



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA
LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN LA
MODALIDAD DE LESIONES CULPOSAS GRAVES, EN
EL EXPEDIENTE N° 01064-2014-25-2301-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TACNA – LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

SÁNCHEZ QUISPE, JOSUE

ORCID: 0000-0002-7398-2530

ASESORA

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID 0000-0003-1112-8651

LIMA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

SANCHEZ QUISPE, JOSUE

ORCID: 0000-0002-7398-2530

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Tesis.

Lima – Perú

ASESORA

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR

.....
Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....
Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....
Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Doy gracias Dios por la vida que me regaló, él es mi regalo de la vida, es el que me ayuda a compartir todos mis momentos con quienes más amo

A la ULADECH Católica:

Por darme una oportunidad y nutrirme de conocimientos, por forjarnos y formarnos como futuros profesionales, todo con la finalidad de verter lo adquirido en bienestar de nuestra comunidad y nuestro país. Gracias.

Josue Sánchez Quispe

DEDICATORIA

A mis padres:

Cuando estoy desesperado con mis problemas basta solo con recibir un llamado suyo con sus sabios consejos, para entrar en paz con mi conciencia y así dar solución a todas las dificultades que se presentan. Muchas gracias.

Josue Sánchez Quispe

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01064-2014-25-2301-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tacna- Lima, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente .

Palabras clave: Calidad, delito, lesiones culposas, reparación civil, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance sentences on the offense against life, the body and health, in the form of serious negligent injuries, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 01064-2014-25-2301-JR-PE-02, of the Judicial District of Tacna- Lima, 2019. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: medium, very high and very high; and of the sentence of second instance: high, high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: Quality, crime, guilty injuries, civil reparation, motivation, rank and sentence.

INDICE

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INDICE	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xiii
I. INTRODUCCION	1
1.1. Enunciado del problema.....	6
1.2. Objetivos de la investigación.....	6
1.3. Justificación de la investigación	7
II. REVISION DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Bases Teóricas	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del <i>ius Puniendi</i>	11
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.	13
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	13
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	14
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	15
2.2.1.2.4. Principio de motivación	16
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	17
2.2.1.2.6. Principio de lesividad	17
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	18
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	18

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	19
2.2.1.3. El proceso penal.	19
2.2.1.3.1. Definiciones.	19
2.2.1.3.1.1. Objeto del proceso penal.	20
2.2.1.3.1.2. Fines del proceso penal.	21
2.2.1.3.1.3. Etapas del proceso penal	21
2.2.1.3.1.3.1. Etapa de investigación preparatoria	21
2.2.1.3.1.3.2. Etapa intermedia.....	22
2.2.1.3.1.3.3. Etapa de juicio oral	23
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal	23
2.2.1.3.2.1. El Proceso Penal Ordinario	23
2.2.1.3.2.2. El Proceso Penal Sumario	26
2.2.1.3.3. La acción penal	26
2.2.1.3.3.1. Definición.....	26
2.2.1.3.3.2. La acción penal en la doctrina y el derecho penal.....	27
2.2.1.3.3.3. Elementos constitutivos de la acción penal.....	28
2.2.1.3.3.3.1. Es pública.....	28
2.2.1.3.3.3.2. Es indivisible	28
2.2.1.3.3.3.3. Es irrevocable	28
2.2.1.3.3.3.4. Es de oficio	28
2.2.1.3.3.3.5. Es obligatorio.....	29
2.2.1.3.3.3.6. Es indelegable	29
2.2.1.3.4. El Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal	29
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal	29
2.2.1.4.1. Conceptos	29
2.2.1.4.3. El objeto de la prueba.	31
2.2.1.4.4. Fuentes de la prueba.....	32
2.2.1.4.5. La valoración de la prueba	33
2.2.1.4.6. El derecho a probar como derecho fundamental.....	34
2.2.1.4.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	35
A. El Informe policial	35
B. La instructiva.....	37

C. La preventiva	38
D. Documentos	40
E. La Testimonial	41
F. La pericia	43
2.2.1.5. La sentencia	44
2.2.1.5.1. Definiciones	44
2.2.1.5.2. Estructura	45
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	45
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	56
A) Parte expositiva.....	57
B) Parte considerativa	58
C) Parte resolutive.	58
2.2.1.6. Los medios impugnatorios	59
2.2.1.6.1. Definición.....	59
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	62
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	65
2.2.1.6.3.1. Recurso de Reposición.....	65
2.2.1.6.3.2. Recurso de Apelación.....	66
2.2.1.6.3.3. Recurso de Nulidad	68
2.2.1.6.3.4. Recurso de Casación	69
2.2.1.6.3.5. Recurso de Queja	71
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	72
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	72
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	73
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	73
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	73
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	75
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	75
2.2.2.2.2. Ubicación del delito Contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones culposas en el Código Penal.....	75
2.2.2.2.3. El delito de lesiones.....	76

2.2.2.2.3.1. Definiciones	76
2.2.2.2.4. Clasificación del delito de lesiones	76
2.2.2.2.4.1. Lesiones graves	76
2.2.2.2.4.2. Lesiones graves seguidas de muerte.....	78
2.2.2.2.4.3. Lesiones leves.....	80
2.2.2.2.4.4. Lesiones leves seguidas de muerte	82
2.2.2.2.4.5. Lesiones culposas	83
2.2.2.2.4.5.1. Elementos de la tipicidad objetiva	85
2.2.2.2.4.5.1.1. Concepto de salud como bien jurídico.	86
2.2.2.2.4.6. Sujetos el delito de lesiones culposas	86
2.2.2.2.4.7. Tipicidad subjetiva	87
2.2.2.2.4.8. Atipicidad.....	87
2.2.2.2.4.9. Consumación	87
2.2.2.2.4.10. Elementos normativos de la imprudencia	88
2.2.2.2.4.11. Fundamento de las agravantes imprudentes	89
2.2.2.2.5. Reparación civil.....	89
2.2.2.2.5.1. La reparación civil derivada del delito	89
2.2.2.2.5.2. Naturaleza de la reparación civil	91
2.2.2.2.5.3. El daño como lesión de un interés	93
2.2.2.2.5.4 Jurisprudencia sobre Lesiones Culposas Graves.	94
2.3. Marco Conceptual.....	95
2.4. Hipótesis.	97
III. METODOLOGÍA	105
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	105
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	105
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	105
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	105
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	106
3.4. Fuente de recolección de datos.	106
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	106
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	106
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	107

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	107
3.6. Consideraciones éticas	107
3.7. Rigor científico.	107
3.8. Principios éticos.	109
IV. RESULTADOS	110
4.1. Resultados	110
4.2. Análisis de resultados	172
V. CONCLUSIONES	177
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	183
ANEXO N° 1	193
ANEXO N° 2	220
ANEXO N° 3	232
ANEXO N° 4	246
ANEXO N° 5	262

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	110
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	114
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	139

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	143
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	147
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	163

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	167
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	169

I. INTRODUCCION

La razón de ser de la universidad es la investigación y la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote no es ajena a esta función de allí que esta labor se encuentra plasmada en los diferentes instrumentos normativos como son el reglamento académico, el reglamento de investigación, el manual de metodología de la investigación científica (MIMI), los mismos que señalan que los docentes, estudiante de pre grado y posgrado de verán desarrollar trabajos orientados por la línea de investigación de cada una de las carreras de formación que ha implementado la universidad.

En el contexto internacional:

En España, Linde (2015), expone que:

“Para un buen funcionamiento de la administración de justicia; así como el funcionamiento del Sistema Jurídico en su conjunto, resulta imprescindible que sus normas tengan calidad, a la que debe asociarse la claridad de las mismas. La calidad de las normas remite a dos cuestiones diferentes: a) El proceso en su elaboración, es un sistema democrático las normas deben ser elaboradas por las cámaras legislativas mediante un proceso que permita su debate por las diferentes fuerzas políticas que permitan un resultado que se corresponda con las exigencias de cada momento y sociedad, que conduzca al mayor de los consensos posibles. En este punto no puede obviarse las crisis de las cámaras legislativas tanto del Estado como de las Comunidades autónomas cuyas deficiencias han sido puestas de manifiesto por los autores y b) por sus conocimientos.

Ceberio (2016), manifiesta que España tiene la mitad de los jueces que la Unión Europea, su organización es decimonónica y sus sistemas informáticos son obsoletos, no se entienden. La justicia en este país es lenta, sobre todo en algunas jurisdicciones, Al 2016 había juicios programados para el 2020; y la ciudadanía piensa que la justicia está politizada. El 56% de ciudadanos españoles, según un

informe sobre los indicadores de justicia en la Unión Europea, son de la opinión que esta justicia es mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, esta desconfianza se explica por las supuestas presiones políticas y económicas. La ineficacia y la apariencia de una justicia politizada son dos de los grandes problemas en torno a los cuales giran todos los demás problemas.

En Costa Rica, Palacios (2015) expresó que el poder judicial sigue siendo una institución cerrada y opaca. Las decisiones que se toman son arbitrarias y permite que exista un tráfico de influencias y corrupción, las cuales dañan la muy alicaída confianza de la ciudadanía en la judicatura. Es preciso reconocer que existe la corrupción judicial. Nadie puede ocultar esta realidad. Pero también es cierto que bajo este reconocimiento se pueden organizar mecanismos de prevención y de represión. La consecuencia de la corrupción judicial la encontramos en los altos niveles de impunidad que existe: la impunidad significa en forma simple que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra razón. En buena medida, la impunidad se genera y ampara por la corrupción de los distintos agentes involucrados en el sistema de justicia, llámese policía, ministerio público a través de los fiscales, los jueces y los responsables de los establecimientos penitenciarios. Una parte de la corrupción que existe en el sistema judicial es consecuencia de la falta de una ética pública que evite que los operadores del Estado incurran en actos de deshonestidad. Pero asimismo hay muchos actos de corrupción que tienen su origen en una mala política legislativa, es decir, a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción.

En Colombia, Cuervo (2015) expresó que: “Los jueces son como la sal de la Tierra en el Estado de Derecho, que representan los estándares éticos que deben ser acatados por toda la sociedad, la administración de justicia en este contexto está caracterizada por fenómenos como la congestión, la morosidad y el incumplimiento de los términos procesales, que sí afectan al ciudadano. Situaciones como la del paro judicial (motivado principalmente por un pulso de poder entre la Asociación Nacional de Empleados de la Rama Judicial -ASONAL Judicial- y otro sindicato) afectan gravemente la prestación del servicio, cientos de trámites están represados en

los juzgados civiles, laborales, administrativos o penales y en los tribunales de restitución de tierras, y cientos de solicitudes de legalización de capturas en los juzgados de garantías han sido aplazadas, con la consecuente liberación de los capturados”.

En Ecuador, Castro (2013) refiere que:

“La administración de justicia es un sistema jurídico neo romanista y positivista y; esta forma tradicional de entender las fuentes del derecho implica que los jueces aplican la Ley, sin crearla; los pronunciamientos judiciales ilustran las normas positivas sólo cuando estas son oscuras o ambiguas; la obligación de fallar se cumple preferente o exclusivamente por la obediencia a las reglas establecidas. Bien por el constituyente, bien por el legislador; los jueces están atados a la ley, pero son independientes frente a las sentencias judiciales con las que se fallaron casos anteriores, porque la jurisprudencia es considerada como una fuente secundaria o auxiliar del derecho, que sólo opera en casos de silencio de la fuente primaria; y, finalmente el derecho se concibe como un complejo de reglas primordialmente establecidas en normas jurídicas positivas de origen legislativo y codificadas”.

En relación al Perú:

Según W. Gutiérrez (2015) concluyo en el informe denominado "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas", que:

“Existe hasta cinco principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el PJ, y las sanciones a los jueces”.

Así mismo, según el diario el comercio (2016) en su editorial “sálvese quien pueda” resalto que, en nuestro país, el Poder Judicial, sigue siendo sinónimo de corrupción. Ello basado en los resultados de la Encuesta Nacional sobre Corrupción del 2015 de Proética e Ipsos, donde el Poder Judicial es percibido como la institución más corrupta del país (47%). Por lo que, en una democracia, la calidad de la

administración de justicia es un factor determinante tanto en el desarrollo humano como en el crecimiento del país. Según resultados de prestigiosas encuestadoras internacionales, aquellos países percibidos como menos corruptos son, coincidentemente, los que tienen un mayor nivel de ingresos per cápita e, inversamente; mientras que los más corruptos son aquellos con menores ingresos. Asimismo, los 25 países más ricos del mundo son también de los mejor evaluados en cuanto a independencia del Poder Judicial. Uno de los problemas que la sociedad ha identificado en el Poder Judicial es su falta de confianza en dicha institución, ya que es considerada como una de las instituciones más propensas a la corrupción de parte de sus miembros; lo cual no muchas veces difiere de la realidad, ya que siempre se pueden comprobar a través de los diversos medios de prensa, las constantes detenciones de jueces, secretarios, asistentes, etc., que han sido sorprendidos recibiendo dádivas de los litigantes con el fin de obtener un beneficio en sus procesos. (Caballero, 2009)

En el ámbito local:

En el mes de diciembre del año 2015 en la ciudad de Tacna fueron detenidos 10 policías y 14 civiles por su presunta participación una red de narcotráfico. Por disposición del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna todos ellos permanecieron 15 días en la carceleta. La Fiscalía había iniciado investigación con apoyo de un colaborador eficaz indicios suficientes para que se les autorice la interceptación de los teléfonos del cabecilla de la organización de narcotráfico, con ello se dieron cuenta que se comunicaban con suboficiales de las dependencias judiciales.

Además, se realizaron una serie de trabajos de seguimiento y video-vigilancia, con lo que se identificó a dos bienes inmuebles que se usaban como centro de acopio de la droga. Asimismo, se pudo identificar a siete vehículos que se encargaban de repartir la droga por toda la ciudad de Tacna.

La Jueza del Primer Juzgado de Investigación de Tacna rechazo el pedido de prisión preventiva contra diez policías acusados por la Fiscalía de facilitar y favorecer al tráfico ilícito de drogas. Pese a las pruebas que presento la fiscal a cargo de la

investigación como los audios y otros medios probatorios, éstos no fueron suficientes para convencer a la Jueza, ésta refirió que no existen suficientes elementos de convicción que probara la participación de los efectivos policiales en una supuesta red criminal.

Deslizándose entonces, la posibilidad de que los tentáculos de la corrupción estarían operando en el Poder Judicial de Tacna, siendo esta la percepción de la población tacneña, de los justiciables, siendo también los medios de comunicación de la localidad los que dan cuenta de éstas quejas y denuncias.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 01064-2014-25-2301-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Tacna – Lima, 2019, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal Supraprovincial de Tacna donde se condenó a la persona de “A” (*código de identificación*) por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, previsto y penado en el artículo 124 inciso 2 del Código Penal en agravio de “B”. (*código de identificación*), a una pena privativa de la libertad de cuatro años con el carácter de suspendida, por el plazo de tres años, asimismo se le impone la pena de inhabilitación para obtener licencia de conducir vehículo menor o mayor auto motorizado por el plazo de dos años y al pago de una reparación civil de siete mil nuevos soles; sentencia que fue impugnado por el sentenciado “A”, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Superior Penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y revocaron en cuanto al monto de la reparación civil.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de tres (03) años, dos (02) meses y 13 días, respectivamente.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.1. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves por inobservancia a las reglas de tránsito, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01064-2014-25-2301-JR-¿PE-02, del Distrito Judicial de Tacna – Lima, 2019?

1.2. Objetivos de la investigación.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01064-2014-25-2301-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tacna – Lima, 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes .
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil .
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión .

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes .
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil .
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión .

1.3. Justificación de la investigación

Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, sino también en la sociedad en su conjunto donde la corriente de opinión en relación a la administración de justicia es cada vez desfavorable.

De lo cual deviene que la investigación se encuentre dirigida a los profesionales del derecho, estudiantes de derecho y los usuarios de la administración de justicia, interesados en asuntos jurídicos vinculados a temas jurisdiccionales, quienes pueden encontrar en el presente trabajo contenidos vinculados a los requisitos de una sentencia conforme disponen los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y aplicarlos en su formación y ejercicio profesional.

Los resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación

por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia así como los operadores de justicia, con la finalidad de contribuir al mejoramiento en cuanto a la calidad de las resoluciones judiciales, que desde décadas gran parte de los litigantes y en general la sociedad peruana reclama a grandes voces, desconfianza que se encuentra palpable en los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino que gracias a los medios de comunicación son difundidos a toda la población aumentando aún más la desconfianza y la credibilidad en el actuar del poder judicial.

La presente investigación es muy importante, porque gracias a ello se podrá aportar conocimientos en cuanto al análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Investigación que también servirá como aporte para las futuras investigaciones relacionadas con la calidad de las sentencias y asimismo a los operadores de justicia, abogados, estudiantes de derecho y a la sociedad en su conjunto quienes encontraran en la presente investigación un conjunto de conocimientos y experiencias, cuyo valor metodológico evidenciará a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

en el ámbito internacional.

Montoya & Escobar (2013), en Colombia, investigó: la motivación de la sentencia, cuyas conclusiones fueron:

(...) “La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva”. (pág. 114)

(Gonzales, s.f.), de Chile. Investigó: “La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, afirma como conclusiones lo siguiente:

(...) “La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y, que seguramente pasar a ser la regla general cuando se apruebe en nuevo Código Procesal Civil. Asimismo, se añade que sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. Y finaliza que la forma en que la sana crítica se ha empleador por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta partica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica

interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador”.

en el ámbito nacional.

Neyra (2018), en Perú, investigó: La valoración de la prueba, cuyas conclusiones fueron:

(...) “Es una actividad jurisdiccional fundamental; sus principales características son a) Actividad encomendada a los jueces unipersonales o colegiados, según sea el caso, donde se hace notar el nivel democrático y garantista del sistema penal; b) La valoración se realiza sobre las pruebas admitidas por el juez de la etapa intermedia o por el juez del juicio oral (prueba nueva o de oficio) y que hayan sido actuadas en la etapa correspondiente del juicio, claro que existe la excepción de la prueba anticipada regulada por nuestro Código, pero en suma todas las pruebas que serán valoradas deben ser ofrecidas, admitidas y practicadas en el proceso. Excluyendo a las pruebas que no hayan sido incorporadas por medios legales que prevé nuestro ordenamiento o que hayan sido obtenidas violando derechos fundamentales; c) El objeto de la valoración es fijar o interpretar un valor a los resultados obtenidos de la actuación probatoria, se otorgará según las leyes que rigen al ordenamiento y en sí, al sistema de valoración probatorio que hayan adoptado; d) El resultado de la valoración son los resultados preliminares que tienen lugar en la mente del juzgador posterior al análisis individual y en conjunto de las pruebas actuadas, que serán materializados en la motivación de la sentencia. El resultado probatorio es el desenlace de las operaciones mentales realizadas por el juez sobre los elementos de prueba, las cuales le llevarían a concluir la confirmación o no de los hechos imputados. Esta etapa de la actividad probatoria se dará independientemente del sistema empleado, tal y como ha venido ocurriendo desde que comenzaron los primeros juicios en la historia hasta el día de hoy. Es necesario establecer o reconocer que metodología deberán utilizar los juzgadores para valorar las pruebas”. (pág. 84)

Reyes Hurtado (2014) nos dice en sus Estudios de Derecho Procesal Civil lo siguiente: “ Una buena decisión judicial no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo, valorativo se exige que ésta sea traducida correctamente en la parte argumentativa escrita de la sentencia” señalado además” que la motivación debe de ser coherente con la valoración de la prueba, no se debe de sostener ni menos ni más de lo que arroja el trabajo probatorio, de lo contrario encontraremos supuestos de motivación con defecto”.

A razón de ello, para realizar una correcta motivación de la sentencia, se debe de analizar en primer lugar los fundamentos de hecho y de derecho, ya que con ello se puede realizar una sentencia sin vicios, y con ello el juez debe de exponer las razones por la cual tomó dicha decisión.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

En palabras de Polaino (2004)

“La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985) su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.).”

Sin embargo, Sánchez (2004) afirma que su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley,

previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos.

Según Gómez (2002) “Dentro de los elementos materiales del poder del Estado, se encuentra el poder punitivo, el cual ha sido en todos los sistemas el modo de proveer las normas y los órganos destinados al control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el normal funcionamiento del Estado y el logro de sus fines; guardando relación con la función que se le asigne al Estado, según la función asignada al poder punitivo, se tendrá el modo en que se haga uso de ese poder. Debiendo puntualizarse que, dentro de un Estado democrático, el ejercicio de la potestad sancionadora debe respetar las garantías propias del Estado de Derecho, que constituyen sus límites. (p. 11)

Siendo que el Derecho Penal es analizado por la mayoría de los tratadistas en dos sentidos: el objetivo, que se refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el *ius puniendi*). Para Muñoz Conde y García Arán (citado por Gómez, 2002) la legitimidad del Derecho Penal o legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no es, un asunto sencillo, sino que está más allá del Derecho Penal propiamente dicho, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido la legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, que el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos. (p. 12).

Asimismo, Cobo del Rosal y Vives Antón (citado por Gómez, 2002) observan el tema desde 2 puntos: desde la perspectiva política, consideran que no está claro el argumento de partir de los derechos subjetivos del Estado y de los particulares, para legitimar el *ius puniendi*, en primer lugar, porque de la configuración del *ius puniendi* como derecho subjetivo, no siempre se ha de seguir la necesidad de respetar las garantías individuales; y en segundo lugar, porque la negación del carácter de

derecho subjetivo al *ius puniendi*, no está unida necesariamente a una concepción autoritaria o totalitaria del Estado, por el contrario, quienes afirmen que el poder punitivo es un poder jurídico, tienen que admitir que es un poder limitado. Es que, el derecho de castigar, se hallará limitado por otros derechos, pero exactamente igual se hallará limitado, y por los mismos motivos, el poder, si efectivamente ha de ser un poder jurídico.

Concluyendo que: el poder punitivo, del Estado, no es un derecho subjetivo; sino un poder que el derecho objetivo concede, al Estado, para su propia realización, y como poder, correspondiente a un órgano investido de autoridad, debe definirse más exactamente como potestad. Ello no implica, obviamente, que se trate de un poder ilimitado. Al contrario, en la propia idea de poder de realización del derecho objetivo reside un fundamento profundamente limitativo que el pensamiento del *ius puniendi* no puede proporcionar. (p. 12, 14)

Finalmente, de lo expuesto, puede afirmarse que el derecho penal en relación a la potestad exclusiva que tiene el Estado al ejercicio del *ius puniendi*, materializa la capacidad de ejercer sanción ante el incumplimiento de las normas, esta potestad debe estar orientado dentro de los parámetros constitucionales, a efectos de no lesionar derechos fundamentales, con ello, se mantendría en estado de derecho.

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el *imperio de la ley*, entendida esta como expresión de la *voluntad general*, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. (Muñoz,

2003).

Este principio del derecho procesal está referido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” Asimismo, en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Además, se encuentra regulado por el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, que a tenor establece: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”; según Rosas (2005) el principio de legalidad controla el poder punitivo del Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluye toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes la detentan.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

“Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.” (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De igual modo, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal,

mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

En dicho sentido, en palabras de Cubas (2006) citando a Binder “La presunción de inocencia, consiste, primero, que nadie debe “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad”. (Pág. 117)

“A dicho principio no solo se le considera como una verdadera y propia presunción en sentido técnico –jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado.” (Balbuena, Díaz, Tena de Sosa, 2008).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Para Fix Zamudio (1991), el debido proceso “es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, inc. 3 establece como un principio y derecho de la administración de justicia la observancia del debido proceso.

Asimismo, Sánchez (2004) expresa “que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía”.

Así como expresa San Martín (2006) “que es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal”.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

Es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar. Siendo que la obligación de motivar tiene también la función de constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control (Colomer, 2000).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Principio regulado por el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, el que establece: “La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculcado o la parte civil”.

Bustamante Alarcón (2001), afirma que:

“Se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Principio regulado por el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Polaino (2004) comenta que:

“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.”

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

El citado principio tiene sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva .

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio en nuestra normatividad se encuentra plasmado en el art. 2 del Código de Procedimientos Penales que establece la persecución de oficio del delito, pero con división de roles, así como en el art. 159°, incisos 4 y 5, de la Constitución Política del Estado al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el art. 158° de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una

persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Este principio tiene su fundamento en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: “La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283”.

Asimismo, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: “Correlación entre acusación y sentencia: La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.3. El proceso penal.

2.2.1.3.1. Definiciones.

El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la

sanción.

San Martín (2011), “Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, imputados) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en caso de existir determinar la cantidad, modalidad, y calidad de esta última”.

De La Oliva Santos (1993) define al proceso penal como: El instrumento esencial de la jurisdicción. Este autor señala:

“(…) no es posible decir instantáneamente el Derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc., tampoco es posible esa instantaneidad para el Derecho penal respecto de conductas humanas que, por su apariencia de delito o de falta, exijan el pronunciamiento jurisdiccional. A este pronunciamiento se llegará mediante una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo, proyectados sobre un concreto objeto (…)”.

Y luego añade: “Un proceso es, sí, una realidad, pero no una realidad espontánea fruto de la voluntad libre de determinados sujetos, como lo es la compraventa o el préstamo, sino una realidad querida por la ley y que se disciplina por normas jurídicas positivas, sin perjuicio de la vigencia y efectividad de ciertos principios generales del Derecho (…)”.

Carnelutti (1997) señala que “(…)

El proceso penal regula la realización del Derecho Penal objetivo y está constituido por un complejo de actos en el cual se resuelve la punición del reo”. Se afirma, por ello, que el proceso penal no es contingente sino necesario, puesto que es el instrumento esencial para darle efectividad al Derecho Penal sustantivo.

2.2.1.3.1.1. Objeto del proceso penal.

El objeto del Derecho Procesal Penal radica en el esclarecimiento del hecho denunciado, previa actuación de pruebas.

El objeto es obtener, mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Fiscal.

El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por eso se debe hablar de resolución y no de sentencia. Se busca determinar si se cometió o no delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor.

2.2.1.3.1.2. Fines del proceso penal.

La finalidad del proceso penal es la pretensión punitiva, que consiste en la petición de aplicación de una pena al acusado fundamentada en la presunta comisión de un hecho punible. Las pretensiones penales son siempre, pues, de condena y su elemento esencial lo constituye el “hecho punible”. Frente a la pretensión penal, que es ejercitada por las partes acusadoras (esto es, el Ministerio Fiscal, el ofendido-acusador privado y el acusador popular) se opone la defensa, que es una parte dual, integrada por dos sujetos procesales, el imputado y su abogado defensor, cuya misión consiste en hacer valer dentro del proceso el derecho fundamental a «la libertad» que ha de asistir a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

Los fines del proceso penal son de dos clases:

A. Fin general e inmediato, que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena. Como dice Oré Guardia: “El proceso penal es el único medio predeterminado por la ley, por el cual el derecho penal se afirma y realiza”.

B. Fin trascendente y mediato, que consiste en restablecer el orden y la paz social.

Para alcanzar estos fines, dentro de un proceso penal se busca la convicción o certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad. Se pretende llegar a un estado psicológico de convencimiento, por el cual, el Juez pueda aplicar la ley penal sustantiva al caso concreto. La certeza es la culminación del proceso penal.

2.2.1.3.1.3. Etapas del proceso penal

2.2.1.3.1.3.1. Etapa de investigación preparatoria

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 60 días o en su defecto determinará un plazo mayor dependiendo de la naturaleza del delito para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia.

La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales.

El Fiscal como titular de la acción penal, y responsable de la investigación, debe reunir todos los elementos probatorios suficientes, a fin de poder sustentar su acusación no sólo ante el Juez de la Investigación Preparatoria, sino también ante el juez unipersonal o colegiado, en la etapa oral y contradictoria, toda vez que su función no sólo es denunciar y acusar, sino sostener y probar su acusación.

2.2.1.3.1.3.2. Etapa intermedia

La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria.

Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa, si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos de convicción suficientes para demostrar que, en efecto, que existe o no delito, que el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputado es responsable de los hechos, o la acusación fiscal, cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este.

Sea cual sea la decisión final del fiscal luego de culminada su investigación del delito, él deberá defender su postura y sustentar las razones de su requerimiento en el marco de la audiencia de control preliminar.

2.2.1.3.1.3.3. Etapa de juicio oral

También conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales.

En el juicio oral, el fiscal hará las veces de defensor de los intereses de la sociedad. Por ello, en la audiencia sustentará las razones por las cuales interpuso la acusación fiscal, las pruebas encontradas para demostrar la responsabilidad del imputado y los fundamentos para considerar que la pena solicitada es la adecuada para el delito cometido.

El juicio oral constituye la principal etapa del proceso penal porque es el momento en que el juez tomará la decisión sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.

Con ese fin, el juez actuará como director del debate que sostendrán el imputado, el fiscal, el actor civil y el tercero civilmente responsable, de haberse incorporado estos dos últimos como partes procesales. Por ello, y con el fin de encauzar la discusión hacia los temas relevantes para esclarecer el caso, el juez está autorizado a interrumpir los alegatos o respuestas de las partes o, en todo caso, a impedir que los argumentos se desvíen hacia aspectos irrelevantes. Finalmente, el juez dictará sentencia sobre la base de los argumentos escuchados y de las pruebas oralizadas durante la audiencia.

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal

Conforme a lo contemplado en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124, se identifican dos tipos de proceso penal: Sumario y Ordinario.

2.2.1.3.2.1. El Proceso Penal Ordinario

A. Definiciones

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código

Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos, 2002).

Precisamente el proceso ordinario en el Código de Procedimientos penales solo contaba con dos etapas, como es la Investigación y el Juicio o Juzgamiento, en cambio en el Nuevo Código Procesal Penal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución.

B. Regulación

Proceso Ordinario (Ley N° 26689):

Artículo 1.- Se tramitarán en la vía ordinaria, los siguientes delitos previstos en el Código Penal:

- a. En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud:
- b. En los delitos contra la libertad:
- c. En los delitos contra el Patrimonio:
- d. En los delitos contra la salud pública:
- e. En los delitos contra el Estado y la Defensa Nacionales
- f. En los delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional:
- g. En los delitos contra la Administración Pública:

C. Características del proceso ordinario

La estructura del proceso penal es parte esencial de la reforma. Tiene que ver con el diseño general del proceso, así como con el papel que se asigna a los sujetos procesales, con la afirmación y respeto de los derechos fundamentales, incluidos los de la víctima, y con una nueva concepción de la potestad punitiva del Estado.

Alberto Binder, (2009), sostiene que

“La implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma”. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes”.

La reforma del proceso penal en nuestro país ha seguido un camino complejo de marchas y contramarchas que ha devenido finalmente en una yuxtaposición de modelos, estructuras, instituciones y normas contrapuestas. La reforma exige una definición clara de su objetivo político criminal. Una reforma que no haya previsto un proceso penal armónico con los postulados que impone la Constitución y los Tratados internacionales no tiene sentido.

El modelo inquisitivo tiene una estructura basada en la actividad unilateral del Juez y las acciones subsidiarias de los demás sujetos procesales. El modelo acusatorio no es un modelo unilateral, sino dialógico, en el cual la confianza no se deposita únicamente en la acción reflexiva del Juez, en su *sindéresis*, es decir en su capacidad para pensar o juzgar con rectitud y acierto, sino en la controversia, en la discusión dentro de un marco formalizado de reglas de juego que garantizan transparencia y juego limpio. Los sujetos procesales ya no pueden ser considerados auxiliares de la justicia sino protagonistas esenciales del proceso, y el eje se traslada de la mente del Juez a la discusión pública, propia del juicio oral.

Como dice Burgos Mariños (2005),

“La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad

es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso”.

2.2.1.3.2.2. El Proceso Penal Sumario

El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más.

A. Características.

Calderón y Águila (2011) expresan la base legal del proceso penal sumario es el Decreto Legislativo N° 124;

“Solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior”.

2.2.1.3.3. La acción penal

2.2.1.3.3.1. Definición

Peña Cabrera (2009), indica que: “La acción penal es el poder-deber que detenta el Estado en base a una propiedad inherente a su propia soberanía, poder que se ejercita a través de las agencias estatales competentes y que pone en funcionamiento todo el aparato persecutorio del Estado, a fin de promover la acción de la justicia y que finalmente recaiga una sanción sobre aquel que cometió un hecho constitutivo de un

delito”.

2.2.1.3.3.2. La acción penal en la doctrina y el derecho penal

Noguera (2000), señala que:

“Según la doctrina en forma unánime considera que la acción penal es el impulso que pone en marcha a los órganos jurisdiccionales con el propósito de que el Derecho sustantivo, sea aplicada mediante una sentencia sancionadora al infractor con una pena principal y otra accesoria, lo que significa que toda persona tiene el derecho de recurrir a la protección o tutela jurídica que brinda el Estado. En ese sentido, la acción penal es un derecho que nace de la violación de otro derecho que es violado, o sea, que si no hubiese derecho violado no habría acción hasta identificar ésta con el Derecho.”

Carnelutti (1969) “la acción penal es un derecho público y abstracto que tiene por objeto una prestación. Es un derecho autónomo, en cuanto que el interés que el mismo protege no es el interés sustancial deducido en la litis, si el interés tutelado con la acción es un interés esencialmente público, la acción debe concebirse como un ejercicio privado de una función pública”.

Goldschmidt (1959), “reconoce un paralelismo entre el derecho punitivo y el derecho de acción penal, por una parte y, la pretensión de derecho civil y la acción civil por otra, admitiendo, asimismo un derecho de acción abstracto y otro concreto”.

Leone (1963) “la Acción Penal es la actividad procesal del Ministerio Público dirigida a obtener del Juez una decisión en mérito la pretensión positiva del estado, proveniente de un delito”.

San Martín (1999), “en el orden jurisdiccional penal nacional, donde el Ministerio Público tiene reservado el monopolio del ejercicio de la acción penal en los delitos públicos, no es posible calificar de derecho la acción penal ejercitada por el fiscal, quién la promueve en cumplimiento de un deber y en el ejercicio de su función”.

2.2.1.3.3.3. Elementos constitutivos de la acción penal

2.2.1.3.3.3.1. Es pública

García (1975), “es pública porque va dirigida contra el Estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la ley penal”.

Noguera (2000), “la acción penal es pública porque va dirigida a hacer valer un derecho público del Estado (la aplicación de la ley penal”.

2.2.1.3.3.3.2. Es indivisible

Alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. No puede denunciar a unos y dejar libres de imputación a otros, igualmente responsables. Noguera (2000) El ejercicio de la acción penal debe comprender a todos los que han participado en la comisión de un hecho delictivo. No sería adecuado tener que ejercerla acción penal en forma individual a cada uno de los copartícipes en la comisión u omisión delictiva.

2.2.1.3.3.3.3. Es irrevocable

Una vez iniciado un proceso penal, sólo puede concluir con sentencia condenatoria o absolutoria o auto del Tribunal que declare la improcedencia de la acción. Fundada la excepción o cuestión planteada. En estas denuncias no procede, como regla general, el desistimiento ni la transacción.

También es conocido con los nombres de irrenunciabilidad e indisponibilidad. Esto es, resulta inadmisibles pretender dejar sin efecto, frustrar o truncar el desarrollo del procedimiento por desistimiento, ésta es la regla general, pero excepcionalmente y en los casos taxativamente previstos por la ley puede ser viable el desistimiento de la acción penal.

2.2.1.3.3.3.4. Es de oficio

Oré (2010) El Ministerio Público se constituye en el titular del ejercicio de la acción penal y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial. Se entiende, entonces, por este principio que la persecución penal es promovida por los órganos del Estado

2.2.1.3.3.3.5. Es obligatorio

Noguera (2000) El Estado tiene el deber mediante sus organismos oficiales, no solamente de perseguir a los presuntos autores y cómplices, sino sancionar de oficio, en los delitos de ejercicio público. Porque en los delitos de ejercicio privado se requiere una denuncia previa de la parte agraviada. Esta obligatoriedad de la acción penal es conocida también en la doctrina con el nombre de Principio de Legalidad procesal.

2.2.1.3.3.3.6. Es indelegable

Cubas (2003) manifiesta que: *“La ley sólo autoriza a la que tiene derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible, en el caso de la acción penal pública esta facultad está en manos del Ministerio Público y en el caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal. Lo que significa que la acción penal sea pública o pública y su ejercicio pueda ser público o privado, sólo puede ejercerla la persona a quién la ley le otorga esa facultad.”*

2.2.1.3.4. El Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal

Salas (2004), de conformidad al Artículo 159 inciso 4 y 5 de la Constitución Política de 1993 establece como algunas de sus atribuciones del Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito y con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función; y, ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. Conceptos

Etimológicamente hablando, la palabra prueba se remonta al término latino “probo”, de bueno, honesto y también del vocablo “probandum” referido a aprobar, experimentar. (Hernández, 2012).

Lino Palacio (2000) señala con rigor didáctico sobre el significado de la prueba definiéndola como “

“(…) la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios establecidos por

la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas (...)"

Taruffo (2012), señala que:

"(...) La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y de! cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre (...)"

Tras todo lo mencionado, se puede concluir de manera genérica que, bajo el carácter instrumental de la prueba, puede ser concebida como el conjunto de actos procesales, cumplidos con el auxilio de los medios autorizados por ley, encaminados a generar la íntima convicción de la existencia o inexistencia, veracidad o falsedad de los hechos que hayan sido afirmados o imputados por las partes

2.2.1.4.2. El derecho a la prueba en sentido subjetivo y objetivo

Hernández (2012), señala tres aspectos conceptuales:

- i. Aspecto objetivo.** – Considerando a la prueba como medio que sirve para llevar al juez al conocimiento de los hechos; es decir, como un mero instrumento que se utiliza para llegar a conocer la certeza judicial, abarcando toda actividad relativa a la búsqueda y obtención de fuentes de prueba que serán introducidas al proceso.
- ii. Aspecto subjetivo.** – Es el procedimiento abstracto de equiparar la prueba al resultado que se obtiene de esta; en otras palabras, la prueba viene a ser el convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del juez, siendo este el resultado de la actividad probatoria.
- iii. Aspecto mixto.** - Esta apreciación que fusiona el criterio objetivo al subjetivo consiste en definir a la prueba como el conjunto de motivos y razones que nos suministra el conocimiento de los hechos, tomando a estos para los fines del proceso.

2.2.1.4.3. El objeto de la prueba.

Ledesma (2009), afirma que:

“En materia probatoria debe distinguirse entre actos de demostración y actos de verificación; en los primeros, se incluyen los originados por las partes, y en los segundos los provenientes de la iniciativa el juez, aunque al final tanto los unos como los otros confluyan en un solo punto, es decir, probarse los hechos que se alegan”.

Bustamante Alarcón (s.f.), respecto al objeto de prueba, señala cuatro formas o categorías de entender a los hechos desde un punto de vista jurídico:

- i.** Todo lo que puede representar una conducta humana, tales como sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, sean individuales o colectivamente, que sean perceptibles.
- ii.** Los hechos de la realidad en general, como los hechos de la naturaleza sean o no productos del hombre.
- iii.** Los sujetos de derecho en general, sean personas naturales o jurídicas implicando su existencia, caracteres, capacidad, etc.
- iv.** Los estados psíquicos o internos del hombre, abarcando el conocimiento de algo, la voluntad y consentimiento sea expreso o tácito, etc.

Por otro lado, los medios de prueba son considerados como los modos u operaciones referidos a cosas o personas que son susceptibles de proporcionar datos demostrativos sobre la existencia o inexistencia de los hechos sobre los cuales versa la causa (Palacio, 2000).

San Martín (2001), señala que:

“Que son aquellos procedimientos destinados a poner el objeto de prueba al alcance del juez, tratándose entonces de elaboraciones legales destinadas a proporcionar garantía y eficacia para el consecuente descubrimiento de la verdad, estableciéndose así un nexo de unión entre el objeto a probarse y el conocimiento que el juez adquirirá sobre ese mismo objeto”.

Según Sánchez (2004), afirma que:

“El objeto de prueba es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o de sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”. En el ámbito jurídico “es el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia”. En tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

Para Cafferata (1998)

“Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado”.

En el artículo 156° del nuevo Código Procesal Penal se establece que los objetos de la prueba son todos los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena y la medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

2.2.1.4.4. Fuentes de la prueba.

Carnelutti (1955), define a las fuentes

“Como hechos percibidos por el juez y que le sirven para la deducción del hecho a probar en la búsqueda de la verdad, distinguiéndose dos grandes categorías: las fuentes de prueba en sentido estricto y las fuentes de presunción dependiendo de si constituyan la representación del hecho a probar o si sean deducciones producto de presunciones”.

Para Palacio (2000), las fuentes de prueba

“Son las circunstancias o características de la cosa inspeccionada por el juez; es

decir están referidas a la materialidad del documento o el hecho en él consignado o declarado por la parte o testigo sobre el cual versa el determinado tipo de prueba; siendo fuentes de prueba todos aquellos datos que se incorporan al proceso a través de diversos medios de prueba”.

Desde otra perspectiva, Sentis Melendo (1978), la fuente de prueba

“Viene a ser un concepto meta-jurídico o extrajurídico que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso; siendo completamente distinta a los medios de prueba que responden necesariamente a una conceptualización netamente procesal, siendo éstos medios de prueba actividades desarrolladas dentro del proceso para que las fuentes sean incorporadas”.

2.2.1.4.5. La valoración de la prueba

Bustamante (2001),

“La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos”.

En palabras de Cubas (2006)

“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado”

Eugenio Florián, (2002) afirma:

“La valoración de la prueba es, la averiguación judicial de los hechos objeto de la

imputación, es una investigación histórica, que tiene como meta la comprobación de la verdad”.

La investigación judicial es eminentemente psicológica por tratarse de juzgar un hecho humano, o sea que no se trata de una cuestión de pura lógica pues para la formación de su convencimiento el juez debe apelar a los criterios de la psicología que pueden suministrar nuevos y precisos factores para la apreciación que ha de hacerse de los elementos de la prueba.

El objeto del convencimiento del juez, deducidos los resultados de la investigación o del debate, debe ser la comprobación de los hechos o de las condiciones esenciales para la existencia o inexistencia de la imputación. El contenido debe ser tal, que de los hechos de que se trate aparezcan como que efectivamente existieron en el mundo de la realidad, es decir que vale el convencimiento de la realidad del hecho.

Sandoval, (2011) el sistema de la apreciación razonada de la prueba o según las reglas de la sana crítica exige, ineludiblemente, que en la sentencia se motive expresamente el razonamiento realizado por el juzgador para obtener su convencimiento.

Como nos dice Ascencio Mellado (1989)

“El sistema de la libre apreciación de la prueba no se opone al hecho de la motivación fáctica de las sentencias penales, sino que, por el contrario, es consustancial, si se entienden que apreciación en conciencia es valoración racional y lógica, a este modelo de apreciación probatoria”

2.2.1.4.6. El derecho a probar como derecho fundamental

La prueba, debe ser entendida no solo desde el punto de vista instrumental como medio por el cual se constatan hechos a ser cuestionados dentro del proceso-, sino también como una institución procesal básica dentro del eje de funcionamiento del debido proceso; y que como tal garantiza el respeto a los derechos fundamentales inherentes al uso de la prueba, y las garantías a la contraparte –como el derecho a la verdad para casos determinados y la prevalencia del interés público ante la comisión

de delitos que afecten la administración pública, tal como es el derecho a probar.

Bustamante (s.f.) el derecho a probar es un derecho de carácter procesal que integra el derecho fundamental a un proceso justo, ya que la composición compleja de este derecho asegura el inicio, desarrollo y conclusión de un proceso, garantizando que los medios de prueba ofrecidos sean admitidos, practicados y valorados de manera adecuada en pleno respeto a los principios o garantías jurídicas que lo contienen y conforman en su conjunto, una de las manifestaciones de un proceso justo.

2.2.1.4.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El Informe policial

a. Definición

Para Frisancho (2010) precisa que:

“Es un documento técnico – administrativo elaborado por los miembros de la Policía Nacional. Tiene por contenido una secuencia ordenada de actos de investigación realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción” (p. 393).

Para Gómez Colomer citado por Frisancho (2010) señala que:

“El atestado policial es un documento que contiene la investigación; realizada por la policía, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación, precisa: entendida como conjunto y no como unidad”.

Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal.

En la función policial de investigación del delito, el informe es la labor final del investigador. Se trata de un documento técnico donde se resume las actividades de investigación efectuadas y se ofrece un análisis de lo conseguido, para la calificación de la autoridad que corresponda.

El obtener información y evacuar un informe constituye el objeto de la actividad de investigación efectuada por la policía. Por ello se dice: “en el trabajo de investigación policíaca la mejor labor puede resultar inútil si no se redacta oportunamente un informe adecuado y si no se puede hacer llegar a quienes corresponda.

La ley indica el contenido que debe tener el informe policial al requerir lo siguiente: los antecedentes que motivaron la intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados (Artículo 332, inciso 2). La norma expresa una prohibición y tal es que la policía no debe calificar jurídicamente los hechos ni tampoco deberá imputar responsabilidades.

b. Regulación

Artículo 332 del Código Procesal Penal, 1) La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial; 2) El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades; 3) El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

c. El informe policial en el proceso judicial en estudio

Conforme al acta de intervención policial el día 24 de abril del año 2013 por la tripulación del patrullero conformado por el SO3 PNP V.A.C., se intervino a “A”., conductor de la motocicleta de placa Z3-9284 por accidente de tránsito en agravio de “B”. Inmediatamente se comunicó al Fiscal Penal de Turno de Tacna, sobre los hechos denunciados. Actuándose las siguientes diligencias:

1. Declaración de “A”.
2. Declaración de “B”.
3. Certificado médico legal N° 004094-V, practicado a la agraviada “B”.
4. Certificado de dosaje étílico N° 0005, practicado al imputado “A”.

5. Certificado de dosaje etílico N° 0005, practicado a la agraviada “B”.
6. Inspección técnico policial.
7. Manifestación de “B”.
8. Manifestación de “A”.
9. Informe Técnico Policial N° 067-2013-SIAT
10. Acta fiscal de reconstrucción de los hechos y reconocimiento visual.
11. Protocolo de pericia psicológica N° 002818-2014-PSC, practicada a la agraviada “B”.

(Expediente N° 01064-2014-25-2301-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tacna).

B. La instructiva

a. Definición

Declaración del inculpado ante el Juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente.

Para Villavicencio (2009) afirma que:

“Es una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella la justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo” (p. 342).

b. Regulación

En el Código de Procedimientos Penales artículo 121 hasta el 137; establece que: *“En los contenidos de dichas fuentes normativas se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculpado”*.

Agrega además que:

“En dicho acto el inculpado era preguntado sobre sus datos personales: nombres, apellidos, nacionalidad, edad, domicilio, estado civil, profesión, si tiene hijos y el número de ellos, y otros aspectos; así como; si ha sido; procesado o condenado antes, la identificación de su persona, dónde se hallaba cuando se cometió el delito;

en compañía de quién o quiénes y en qué ocupación se hallaba con precisión de hora y lugar y todo cuanto sepa sobre los hechos”.

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Con fecha 31 de mayo del año 2013 en una de las oficinas de la Comisaria Central de la PNP de Tacna, ante el instructor de la sección de investigaciones de accidentes de tránsito PNP, el denunciado “A”. de 28 años de edad fue asistido por su abogado defensor y con presencia de la Fiscal adjunto penal de Quinto Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa de Tacna, iniciada la diligencia se le hace conocer el hecho objeto de investigación ocurrido el día 24 de abril del año 2013. Asimismo, haciéndole conocer sus derechos, como el de guardar silencio; previa consulta el denunciado con su abogado expresa su decisión de declarar por los hechos que se le imputa.

Previa a sus generales de ley, el denunciado reconoce haber atropellado a la señorita “B”., que fue por la imprudencia de la agraviada, asimismo está cubriendo los gastos mediante el SOAT y otros gastos como medicamentos para la recuperación de la agraviada y su predisposición de ambas partes es de conciliar.

Con fecha 07 de mayo del año 2013 en una de las oficinas de la Comisaria Central de la PNP de Tacna, ante el instructor de la sección de investigaciones de accidentes de tránsito PNP, la agraviada “B” de 36 años de edad con presencia de la Fiscal adjunto penal de Quinto Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa de Tacna, iniciada la diligencia se le hace conocer el hecho objeto de investigación ocurrido el día 24 de abril del año 2013. Asimismo, haciéndole conocer sus derechos, como el de guardar silencio; previa consulta el denunciado con su abogado expresa su decisión de declarar por los hechos que se le imputa. Declara que el día 24 d abril del 2013 fue atropellada por “A”. quién conducía un vehículo menor (moto) a horas 15:15 aproximadamente, manifiesta que tiene dolores de cabeza y mareos.

(Expediente N° 01064-2014-25-2301-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tacna).

C. La preventiva

a. Definición

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción.

Villavicencio (2009) “La sindicación del agraviado debe cumplir con los siguientes requisitos a) verosimilitud, esto es, que a las afirmaciones del agraviado deben concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y, b) la persistencia en la incriminación, es decir, que ésta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones”. (p. 485).

b. Regulación

De conformidad con la norma del artículo 143° del Código de Procedimientos Penales es la declaración de la parte agraviada, de carácter facultativa, excepto por mandato del Juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

c. La preventiva en el proceso judicial en estudio

Con fecha 01 de julio del 2013, en las oficinas del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial de Tacna; con la presencia del Fiscal Provincial, el abogado de la defensa del denunciado “A”., se procedió a tomarle su manifestación, ratificándose en su manifestación a nivel policial, asimismo reconoce que estuvo manejando el vehículo menor (moto) de plaza de rodaje Z3-9284 y asimismo no fue su intención provocar el accidente, sino que por imprudencia de la agraviada.

Con fecha 01 de julio del 2013, en las oficinas del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial de Tacna; con la presencia del Fiscal Provincial, el abogado de la defensa de la agraviada “B”., se procedió a tomarle su manifestación, quien reconoce que el imputado es quien la atropello, y que solo fue una vez a visitarle comprometiéndose a apoyarla pero que nunca cumplió con apoyarla, asimismo manifiesta que el SOAT no cubre la totalidad de los gastos, por lo que solicita que el imputado pague por todos los gastos ocasionados por el accidente.

(Expediente N° 01064-2014-25-2301-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tacna).

D. Documentos

a. Definición

Etimológicamente significa “todo aquello que enseña algo”. En otras palabras, Cubas manifiesta que “Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica “documento” con “escrito”, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento, aunque no sea necesariamente por escrito.”

En la misma perspectiva, Cubas (2003) expresa que:

“Gramaticalmente, documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje”.

b. Regulación

Están regulados por los artículos 184 y 185 del Código Procesal Penal en concordancia con los artículos 233, 234, 235 y 236 del Código Procesal Civil.

c. Clases de documento

Conforme a lo previsto en los Artículos 235 y 236 del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

a. Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

b. Son privados:

Aquellos que no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236 del Código Procesal Civil, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio Públicos

1. Certificado Médico Legal N° 004094-V, practicado a la agraviada “B”., que concluye que presenta signos lesiones traumáticas recientes evidentes, dándosele 04 días de atención facultativa y 16 días de incapacidad médico legal.
2. Certificado de dosaje etílico N° 004252 practicado al imputado “A”.
3. Certificado de dosaje etílico N° 004258 practicado a la agraviada “B”.
4. Acta de inspección técnico policial.
5. Informe técnico N° 057-2013-SIAT., mediante la cual se concluye que el imputado infringió las reglas de tránsito
6. Protocolo de pericia psicológica N° 002818-2014-PSC, practicado a “B”.

Privados

1. Declaración del imputado “A”., quien reconoce los hechos sucedidos el día 24 de abril del 2013, y está dispuesto a apoyar económicamente a la agraviada.
2. Declaración de la agraviada “B”., quien reconoce al imputado como autor del atropello sufrido, y que sufre de dolor de cabeza y mareos.
3. Declaración del imputado “A”., ante sede fiscal, quién se ratifica en lo manifestado en su declaración a nivel policial.
4. Declaración de la agraviada “B”., ante sede fiscal, quién se ratifica en lo manifestado en su declaración a nivel policial.

(Expediente N° 01064-2014-0-2301-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tacna).

E. La Testimonial

a. Definición

Para Cubas (2006), “El testimonio es la declaración que una persona física presta en

el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción de los hechos”

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver.

b. Regulación

El testimonio se encuentra regulado en el Libro Segundo, Sección II del Capítulo II, abarca los artículos 162 al 171, del Código Procesal Penal le da un tratamiento más especializado consignándole un apartado especial.

c. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

1. Declaración de testigo perito “L”. quien explicara los métodos empleados para la realización del certificado médico legal N° 004094-V, por examen médico de la agraviada C.Z.F.V., los fundamentos de los mismos y la conclusión a la que se ha llegado.
2. Declaración del testigo perito psicólogo “P” quien explicara los métodos empleados para la realización del protocolo de pericia psicológica N° 002818-2014-PSC, por evaluación psicológica a la agraviada “B”, los fundamentos de los mismos y la conclusión a la que se ha llegado.
3. Declaración del testigo SOS PNP “C” quien expondrá sobre la elaboración del informe técnico N° 057-2013-DEPTRAN-SIAT, y sobre la conclusión a la que arribo según sus conocimientos en la Unidad Especializada en Accidentes de Tránsito, como la velocidad del acusado al conducir la moto.
4. Declaración del testigo PNP “D” para que declare sobre el contenido y firma del Acta de intervención policial de fecha 24 de abril del 2013.
5. Declaración del testigo PNP “F”. para que declare sobre el contenido y firma del acta de inspección técnico policial de fecha 25 de abril del 2013.

(Expediente N° 01064-2014-0-2301-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tacna).

F. La pericia

a. Definición

Para Villalta (2004) “Pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos, científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”

b. Regulación

Está regulado en el Artículo 172° del Código Procesal Penal que establece que procederá esta prueba siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

Se conceden a las partes señalar sus peritos a lo que el artículo 177° del Código Procesal Penal, denomina Perito de parte; los sujetos procesales pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios. El perito de parte está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica les aconseje.

c. Las pericias en el proceso judicial en estudio

1. Protocolo de Pericia Médico legal N° practicado a la agraviada, que concluye entre otros, que presenta signos de lesiones traumáticas recientes, dándosele 4 días de atención facultativa y 16 días de incapacidad médico legal.
2. Protocolo de Pericia Psicológica N° 002818-2014-PSC, por evaluación a la agraviada que concluye, clínicamente con estado mental conservado, sin indicadores de alteración que la incapaciten para recibir y valorar la realidad, personalidad enmarcada a lo introvertido estable, reacción ansiosa depresiva situacional.
3. Reconocimiento médico dosaje etílico N° 004252 practicado al imputado, con resultado normal.

4. Reconocimiento médico dosaje etílico N° 004258 practicado al imputado, con resultado normal

(Expediente N° 01064-2014-25-2301-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tacna).

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Definiciones

Según Gómez (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “*Sentio, is, ire, sensi, sensum*”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), “*El vocablo sentencia, se deriva del término latín sententia, que significa declaración del juicio y resolución del juez*”.

Una opinión a tener en cuenta, es la que esgrime León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, él indica:

“*Una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente*” (p.15).

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

Asimismo, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone: “dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado”.

2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales; los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o

imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador. (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado. (Vásquez. 2000)

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Vásquez. 2000)

d) Postura de la defensa. “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante.” (Cobo del Rosal, 1999)

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto (León, 2008), importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la

ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. “Es la operación mental que realiza el juzgador, con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos.

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones”. (Bustamante, 2001)

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. “Apreciar de acuerdo a la sana crítica, significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso.” (De Santo, 1992)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto.” (Falcón, 1990)

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”., la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.).” (De Santo, 1992)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. “La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito.” (Echandia, 2000)

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

– **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

– **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

– **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”.

– **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta

conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y, además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

– **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

– **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

– **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

– **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando

dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

– **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

– **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

– **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

– **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La unidad o pluralidad de agentes.** - La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú.

Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

– **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

– **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

– **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

– **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

– **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

– **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

– **Orden.** - El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

– **Fortaleza.** - Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

– **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

– **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria

coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

– **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

– **Motivación clara.** “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa.” (Colomer, 2000).

– **Motivación lógica.** “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.” (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

– **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

– **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la

decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

– **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

– **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

– **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

– **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

– **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

– **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá; importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

– **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

– **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

– **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

– **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

– **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

– **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los

fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

– **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 2000).

– **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 2000).

– **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 2000).

– **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 2000).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

También se le considera como el acto volitivo intelectual y formal del que se vale la parte para cuestionar una resolución que se hace valer en contra de una resolución pronunciada en el proceso, siendo entonces una institución que la Ley concede a las partes para pedir un nuevo examen, sea de un acto procesal o de todo el proceso, buscándose la revisión por parte del superior jerárquico a fin de lograr una mayor garantía de la verdad, justicia y legalidad.

También se dice que el recurso impugnatorio es aquel medio del que se valen las partes para poder contradecir las Resoluciones Judiciales, cuando creen que han sido afectados en sus derechos, y estos recursos son presentados ante el mismo Juez, a fin de que éste modifique su resolución emitida o lo conceda ante el superior jerárquico para su revisión, en virtud del Principio de Contradicción. A través de ellos no sólo

se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del Juez, expresada en su decisión judicial. Técnicamente es el medio de impugnación que franquean las partes.

Entre los conceptos dados por diversos tratadistas, podemos citar entre ellos a Monroy Gálvez (2010), para quien el medio impugnatorio “es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al Juez que él mismo u otro de jerarquía superior realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin de que anule o revoque éste total o parcialmente”. Adviértase que se trata de un instituto solo utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tiene interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna; es decir, la parte o el tercero legitimado. También es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un Juez, sea para que éste realice un acto concreto que implica la impugnación – el nuevo examen o para que lo haga el Juez jerárquicamente superior a éste.

Para Alcalá Alzamora (1957), “los medios impugnatorios, son actos procesales de las partes, dirigidos a obtener un nuevo examen, total o, limitado a determinado extremo no estimado, apegado a derecho en el fondo o en la forma que se reputa errónea, en cuanto a la fijación de los hechos”. Por su parte, al respecto el procesalista mexicano Becerra Bautista (1990) anota que el “vocablo latino *impugnare* proviene de *in* y *pugnare* que significa luchar contra, combatir, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad”.

Hugo Alsina (2001) anota que “llámese recurso a los medios que la ley concede a las partes para obtener de una providencia judicial sea modificada, dejada sin efecto”. Su fundamento reside en una aspiración de justicia, porque por el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de la certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa, como dice Carnelutti (1997), “que le modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto, y de lo expuesto se deduce que la consecuencia inicial de la interposición de un recurso es impedir que la sentencia produzca sus efectos normales”.

Por su parte Eduardo Couture (2001) afirma que “los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales”. Realizado el acto la parte agrada por él tiene dentro de los límites que la ley le confiere, o poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y sus eventuales modificaciones. El recurso quiere decir literalmente: regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho; jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso”. Sintetizando pues, podemos afirmar que todo medio de impugnación está orientado a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial, limitándose a uno o varios extremos y trae consigo siempre una nueva resolución, en donde el nuevo examen y la nueva decisión recurran sobre la resolución judicial impugnada, y además son actos procesales permitidos solo a las partes del proceso.

Al respecto, Cubas Villanueva (1998) nos dice que “Ricardo Levene establece que los recursos son los remedios legales, mediante los cuales la persona afectada por una decisión judicial puede impugnarla como equivocada”.

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal – procesado actor civil o ministerio público – manifiesta su discordancia con una resolución judicial.

Más aun en el proceso penal, en tanto las resoluciones judiciales determinan la vida de una persona – condenándola o absolviéndola – están deberán ser susceptibles de ser objetadas y estudiadas nuevamente por el mismo órgano jurisdiccional o el inmediato superior. Aquello obedece a un principio de control de los sujetos procesales, ya que con los recursos se “materializa principalmente, el interés de control de los sujetos procesales; pero también influyen en ellos el interés social o estatal en normalizar la aplicación del Derecho.

Doctrinariamente se entiende que esta solicitud de un nuevo estudio, que un sujeto procesal hace por medio del recurso, arribara en una solución más adecuada e imparcial, acorde a la realidad. De ahí la necesidad de la existencia de la impugnación como una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho y de modo objetivo como un medio para corregir los errores judiciales.

Por su parte Sánchez Velarde (2004) enseña que “La ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional”. Son los llamados recursos o también medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que se pueden hacer uso las partes, cuando consideran que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas.

Para Ortells Ramos (2002), “los medios de impugnación son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o su anulación. La parte que se siente afectada por la resolución judicial pide la actuación de la ley a su favor, debiendo sustentar debidamente su posición”.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Mucho se ha hablado sobre cual vendría a ser la razón para que una decisión judicial, que fue obtenida en base a un largo proceso penal regular y con una actuación probatoria plena, deba ser nuevamente reexaminada, si es que la parte a quien la decisión no le favorece lo solicita. Creo que el fundamento para un nuevo examen no ha de admitir dudas. Todos sabemos que el acto de juzgar es una actividad eminentemente humana, constituyendo de esta manera la expresión más elevada del espíritu humano. Decidir sobre la vida, la libertad, los derechos y en algunos casos sobre los bienes de una persona es, definitivamente, un acto trascendente.

De lo dicho, fluye que en todo proceso existe la posibilidad de la mala interposición del error o la malicia con que pueda ser expedida una resolución judicial, y ello en virtud que quien lo expida, es decir el Juez, simplemente es una persona humana, con todas sus limitaciones, y que, por tanto, lleva consigo el riesgo de la falibilidad, pese a que dicho Juez, puede haber actuado con toda la ciencia y la experiencia que le pueda ser inherente. Entonces, a pesar de la importancia de juzgar, su carácter relevante aparece constatado por el hecho que sólo es un acto humano, y por lo tanto

posible de error. Siendo así, se hace necesario e imprescindible que tal acto que ser revisado por otros seres humanos, para ratificarla (confirmarla) o desvirtuarla (revocarla).

Cuando se habla de idoneidad al momento de haberse dictado la resolución, esta, puede haber estado condicionada por una serie de factores que hayan afectado al órgano jurisdiccional, tales como la deficiencia técnica; el miedo o temor, el error, las influencias, la timidez, falta de carácter, simpatía, etc. es acá, donde se imponen correctivos, y uno de ellos es precisamente el derecho a la impugnación. De esto fluye que todo medio impugnatorio se funda en la objetiva necesidad de sortear o ponerse a salvo de la aludida falibilidad humana del Juez, al darse un riesgo que se concretiza en una resolución no idónea que afecta el interés de una de las partes del proceso.

También se refiere que el fundamento que conlleva los medios impugnatorios tiene su piedra angular en la urgente necesidad de un pleno acierto en la aplicación del derecho, por cuanto de por medio hay una serie de bienes jurídicos de gran importancia y a los que afecta o puede afectar una determinada decisión judicial. De igual modo, toda impugnación se sustenta en la necesidad de viabilizar el control de la decisión judicial de las partes, derecho que queda así reconocido a través de los medios impugnatorios que expresamente la ley franquea. De esta manera podemos decir que tanto el derecho de impugnación como la actividad impugnatoria en sí, obedecen a la necesidad de que todas las partes del proceso se pongan a buen recaudo de las imperfecciones del órgano jurisdiccional que vician una resolución judicial; a la actual necesidad de que el proceso penal se desarrolle con máxima regularidad, con el objeto de lograr una correcta administración de justicia, procurándose de esta manera que una resolución de un órgano inferior, sea materia de revisión por parte del órgano jerárquico superior.

Cuando Mixan Mass (2000) nos habla sobre el tema, refiere que “evidentemente, la impugnación se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo concretizable en una resolución no idónea que afecta el

interés de una de las partes del proceso”. Urge recordar que en el proceso penal tiene la calidad de parte: el imputado, el ministerio público, la parte civil y el tercero civilmente responsable (cuando es el caso) mientras que el Juez (sea instructor, vocal juzgador o vocal supremo) es sujeto de la relación procesal, porque dentro de la relación procesal penal se le conceptúa como ocupado un lugar equidistante a las partes.

En otras palabras, el derecho de impugnación y, por consiguiente, la actividad impugnativa, obedece a la necesidad de que las partes se pongan a salvo de la imperfección humana del Juez que puede viciar una resolución judicial; a la necesidad de que el proceso penal se desarrolle con máxima regularidad posible, para lograr una correcta administración de justicia; en suma, para garantizar el interés público que exige una correcta administración de justicia penal; para que la resolución del inferior sea revisada por el superior jerárquico.

La impugnación representa la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante.

La impugnación, sostiene el profesor Hinostroza Mínguez (1999), “reposa entonces en el derecho vulnerado con el acto viciado, el cual se pretende sea restablecido mediante el perfeccionamiento del acto impugnado que puede alcanzar de esa manera su finalidad. Como el vicio o defecto supone una trasgresión del ordenamiento jurídico la impugnación tiende a la correcta actuación de la ley”.

La impugnación, por nuestra parte, se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver o de una decisión arbitraria o de una conducta dolosa. Por ello a fin de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia

plural.

Devis Echandia, (2002) señala que “el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio”.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.6.3.1. Recurso de Reposición

El recurso de reposición es aquel por el cual se solicita un nuevo examen únicamente de los decretos; es decir, de las resoluciones de mero trámite o impulso procesal. Se deduce ante el mismo juez que la expidió, sea cual fuese su categoría, a fin que lo confirme, revoque o reforme. Queda aclarado que el llamado decreto en derecho procesal es toda resolución de simple trámite que dicta el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso y tiene como finalidad impulsar el desarrollo del proceso, disponiéndose actos procesales de mero trámite.

El recurso de reposición, al igual que cualquier otro medio de impugnación, necesariamente ha de estar fundamentado, a fin de demostrar al Juez o el colegiado el error en que se ha incurrido y la imperiosa necesidad de remediar el error cometido, y de esa manera proceder a expedir otra resolución acorde con el derecho y el contenido real del proceso.

Este recurso de reposición tiene las notas de ser impropio; es decir, que contrariando el ciclo normal de un medio impugnatorio, que exige un nuevo examen de un acto procesal por un juez distinto a aquel que participó en el acto, son resueltos por el mismo juez que expidió la resolución impugnada; es ordinario, ya que se concede bastando tan solo el argumentar que el decreto impugnado ha sido expedido por el órgano jurisdiccional, basado en el vicio o el error.

En el Código Procesal Penal, en su artículo 415 inciso 1) del artículo 414, refiere que “el recurso de reposición se interpondrá contra un decreto y en el plazo de dos días

de notificado o conocido”, a fin de que el Juez que los dictó, examine nuevamente la cuestión y dicta la resolución que corresponda. Durante las audiencias, solo será admisible este recurso contra todo tipo de resoluciones finales, en cuyo caso, el Juez resolverá la petición en ese mismo acto, sin suspender la audiencia, en cuanto a su trámite, se observará lo siguiente:

- a) Si interpuesto el recurso, el Juez advierte que el vicio o error es evidente, o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así, sin más trámite.
- b) Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días y vencido dicho plazo, resolverá dentro de los dos días, con su contestación o sin ella. El auto que lo resuelve es inimpugnable.

Por su parte Taramona H. (1994), anota que “la reposición es la petición que se hace ante el Juez o el Tribunal que ha dictado un decreto o proveído, para que él mismo lo modifique o lo revoque”.

2.2.1.6.3.2. Recurso de Apelación

La apelación, en opinión de Hinostroza Mínguez (2001), es “aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor”.

Agustín Costa (2003), asevera que la apelación es :“(...) remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada

aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado”.

Viene a ser el recurso impugnatorio que se interpone contra una resolución, auto o sentencia, para que el superior lo revoque o anule, por haber incurrido el Juez o el Juzgado colegiado en error, vicio o alguna irregularidad procesal, que según el apelante pueda ocasionarle un perjuicio irreparable si no lo enmienda oportunamente. Para Leone “la apelación es el medio de impugnación por el cual una de las partes pide al Juez del Segundo Grado, una nueva decisión sustitutiva de una decisión perjudicial del Juez de Primer Grado”.

Este recurso se interpone ante el propio Juez o Juzgado colegiado que emitió la resolución a impugnar, pero que solo para que este lo conceda o lo deniegue, porque el conocimiento y resolución del recurso le corresponde al superior.

Cubas Villanueva (2003), nos dice “la apelación es un recurso impugnativo por el cual quien se considere perjudicado por una resolución judicial o del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar los actuados y dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valorización de las pruebas”.

Este recurso es uno de los primeros que se conoce en la historia del Derecho. Pertenece al tipo devolutivo ya que en el Derecho Romano se estableció que el emperador delegaba su poder de fallo a los funcionarios, el cual podía ser recuperado.

En el Código Procesal Penal, el recurso de apelación se encuentra debidamente descrito en los artículos 416 al 426, y es precisamente el artículo 414, donde se estable los plazos en que dicho recurso se ha de interponer, el cual ha fijado dentro de los cinco o tres días de notificada o conocida la resolución, salvo disposición contraria de la Ley. Respecto a este último, la ley nos quiere decir que en forma general se interpondrá dicha impugnación en el lapso de cinco días si se trata de sentencias, pero dicho plazo tenemos algunas excepciones.

2.2.1.6.3.3. Recurso de Nulidad

Es un medio impugnatorio que se interponía contra resoluciones judiciales trascendentales en el proceso penal ordinario emitido por la Sala Superior. Era considerada de mayor jerarquía, porque era resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

La regulación de este recurso se encontraba en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales; en el cual se establecía:

El recurso de nulidad procede contra:

- ♣ Las sentencias en los procesos ordinarios
- ♣ Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que en, primera instancia revoque la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- ♣ Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;
- ♣ Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncie sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,
- ♣ Las resoluciones expresamente previstas por la ley.

Cubas (2003) precisa que fue “destacable los alcances de la Ley N° 24754, que se publicó en mayo del 2001, con el cual se modificó el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, proscribiendo la reforma en peor”; en virtud de ello cuando el condenado impugnaba una sentencia, el superior estaba impedido de modificarla en su perjuicio, aumentándole la sanción y solo podía confirmarla o disminuirla.

Aquel artículo a la letra establecía: “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación”. Las penas de los sentenciados que no hayan sido objeto de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.

Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema

podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.

En esta misma ley disponía, que el Ministerio Público, el sentenciado y la parte civil deberían fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad, caso contrario se declarará inadmisibile dicho recurso.

Finalmente, establecía que los criterios establecidos en los párrafos precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124.

2.2.1.6.3.4. Recurso de Casación

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado.

San Martín Castro (2006), citando a Gómez Orbaneja, define al recurso de casación como “el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal”. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídico causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de éste, la regularidad del proceder que haya conducido a él.

La introducción del Recurso de Casación en nuestro ordenamiento Procesal Penal y la forma que se presentó es acertada, pues ha de permitir a la Sala Penal Suprema, que pueda revisar el efecto jurídico aplicado por el Juez y la Sala Penal Superior en sus sentencias recaídas en los procesos penales ordinarios y garantiza aún más el Principio de la Instancia Plural, consagrada en el artículo I numeral 4 del Título Preliminar del Código, y específicamente en materia penal está dirigida a regular o solucionar aquellas probables violaciones en cuanto al trámite que se da en un proceso o sino respecto a las infracciones de la Ley que influyen decisivamente en la

parte resolutive de la Sentencia o auto recurrido.

Por su parte Hinojosa Mínguez (1999), define al recurso de casación como “aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las Cortes Superiores (que pongan fin al proceso) (...)”, que infringen las normas de derecho material, la doctrina jurisprudencial, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

San Martín Castro (2006), citando a Moreno Catena, señala tres notas esenciales del recurso de casación; a) se trata de un recurso jurisdiccional, de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema; b) Es un recurso extraordinario, desde que no cabe sino contra determinadas resoluciones (...) y por motivos estrictamente tasados regido además por un comprensible rigor formal y c) No constituye una tercera instancia, ni una segunda apelación, porque, de un lado el órgano de la casación no enjuicia en realidad sobre las pretensiones de las partes, sino sobre el error padecido por los tribunales de instancia que en el recurso se denuncia; y, de otro lado, por la imposibilidad de introducir hechos nuevos en ese momento procesal

Siendo un recurso extraordinario y ello en virtud que no se puede deducir contra cualquier resolución, sino contra aquellas expresamente descritas en la ley, según el artículo 427 del Código Procesal Penal, solo es procedente contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal que se dicta en los llamados procesos comunes. Con ello además lo que se busca es la correcta aplicación de la ley y colateralmente busca la unificación de la jurisprudencia, considerándose auténticamente extraordinario y no una simple expresión del vocabulario jurídico, que no sucedió con el recurso de apelación, que no pasaba de una nueva aplicación. También se presenta por motivos expresamente señalados, tal como lo preceptúa en los artículos 427 y 429 del Código Adjetivo, y demás, en cuanto a su trámite, se encuentra rodeado de un claro

formalismo o rigor formal.

2.2.1.6.3.5. Recurso de Queja

San Martín Castro (2006), citando a Juan Pedro Colerio, señala que “el recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente”, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho.

Este procede buscando el reexamen en cuanto a la resolución que, pronunciándose sobre el recurso no lo concede, de tal manera que produce un agravio al impugnante y que además se dio en forma equivocada. De esta manera tiene como objetivo el resolver situaciones que no se encuentran sujetas a impugnación o cuando estas hubieran sido desestimadas. Este recurso puede interponerse cuando el proceder de los jueces linda en la negligencia, la arbitrariedad y la parcialidad, con la que causo un perjuicio a la parte del proceso o, cuando la Sala Penal Superior denegare el recurso de apelación, que a criterio del impugnante es procedente.

Ampliando lo referido con anterioridad, Sánchez Velarde, señala que “nuestro ordenamiento procesal establece determinados mecanismos por los cuales, dentro un proceso penal se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese a ser declarado inadmisibile el recurso impugnatorio. Se le ha denominado recurso de queja.

García Rada (2000), nos dice que “el recurso de queja tiene como finalidad resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando estas hubieran sido desestimadas”.

Puede interponerse cuando el proceder de los jueces por su negligencia, arbitrariedad o parcialidad, causa perjuicio a las personas del proceso (artículos 44 y 87 del Código Procesal Penal) o cuando el Tribunal denegare el recurso de nulidad que,

quien lo interpone considera procedente (artículo 279 Código de Procedimientos Penales).

Finalmente, Cubas Villanueva (2003), anota que “en estricto, el recurso de queja procede cuando la autoridad jurisdiccional deniega la concesión del recurso impugnatorio de apelación y de nulidad. Por medio de este recurso se solicita se otorgue el recurso denegado”.

En forma general, la Queja se ha de interponer en forma directa ante el Juez o la Sala Penal Superior, bajo el argumento de que se le deniega la concesión del recurso de apelación o casación, solicitando copias, planteando el recurso dentro de los tres días de habersele notificado con el auto denegatorio de apelación o casación, en cuyo caso, la Sala o el Juez ordenará la expedición gratuita de las copias pedidas y además las que crea necesarias y la elevara en forma inmediata a la Sala Superior o a la Corte Suprema. En el caso de que se tratare de una denegatoria del recurso de casación, y si se declara fundada la queja, la Sala Penal de la Corte Suprema ordena se eleve los autos para conocer el fondo del asunto. Asimismo, si se trata de una denegatoria de apelación, y se declara fundada la queja, se deberá elevar los actuados a la Sala Penal Suprema.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, la sentencia fue emitida por el órgano jurisdiccional denominado Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tacna.

Al ser concedida la apelación formulada por el sentenciado ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, es elevado en estilo y forma a la Sala Penal Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la misma que mediante sentencia de vista confirma la sentencia en cuanto a la pena y revocaron en cuanto al monto de la reparación civil.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las

sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

La teoría del delito constituye un instrumento de análisis científico de la conducta humana, utilizado por juristas, ya sea en la función de jueces, fiscales, defensores o bien como estudiosos del derecho para determinar la existencia del delito.

Bacigalupo Enrique (1994) constituye “un método de análisis de distintos niveles, cada uno de estos presupone el anterior y todos tienen la finalidad de ir descartando las causas que impedirán la aplicación de una pena y comprobando (positivamente) si se dan las que condicionan esa aplicación”. (p. 67).

En la primera declaración, se analiza el informe policial si el hecho descrito subsume uno de los tipos penales; si se trata de un tipo penal de acción o de omisión, ese tipo penal es doloso o imprudente; si existe relación de causalidad, la conducta es típica, pero no antijurídica por haber obrado, por ejemplo, una causa de justificación; y si el imputado conoce la norma jurídico penal, y en todo caso, cuál sería la pena a imponer de conformidad con el principio de proporcionalidad. Todo este proceso intelectual se realiza para determinar la existencia del delito.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el

ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. “La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma” (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Villavicencio (2010) manifiesta que:

“Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado”. (pág. 123)

Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

Villavicencio (2010) agrega que: “La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad”

Así como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), “La búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.”

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010),: manifiesta:

“La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito”.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones culposas graves.

(Expediente N° 01064-2014-25-2301-JR-PE-02).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito Contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones culposas en el Código Penal

El delito Contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones culposas se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la vida el cuerpo y la salud, Capítulo III:

Lesiones, artículo 124 Lesiones culposas.

2.2.2.2.3. El delito de lesiones

2.2.2.2.3.1. Definiciones

Según Ramiro Salinas Siccha (2013); sostiene “como el daño o perjuicio a la integridad física de la persona es cualquier modificación más o menos duradera en el organismo de la víctima, que trae como consecuencia ipso facto la afección o deterioro a la salud del que la sufre”.

Luis Alberto Bramont- Arias Torres (1996) “señala que a pesar de la distinción entre la integridad física y mental en realidad se trata de un solo bien jurídico como la salud (física o psicológica)”.

Ignacio Berdugo Gómez De La Torre (1994); “manifiesta que el único bien jurídico que se pretende proteger con la tipificación de las diversas modalidades de lesiones es la salud de la persona. Ello debido a que cualquier ataque a la integridad física o mental de la persona trae como efecto inmediato una afección a la salud de aquella”.

Felipe Villavicencio Terreros (2014); “sostiene como el daño o perjuicio a la integridad física de la persona es cualquier modificación más o menos duradera en el organismo de la víctima, que trae como consecuencia ipso facto la afección o deterioro a la salud del que la sufre”.

2.2.2.2.4. Clasificación del delito de lesiones

2.2.2.2.4.1. Lesiones graves

A. Tipo penal

Ramiro Salinas Siccha (2013); “señala que las diversas conductas delictivas que configuran lesiones graves están debidamente tipificadas en el artículo 121 del Código sustantivo: El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años”.

Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima;
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico. En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público...
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

B. Tipicidad objetiva

Ramiro Salinas Siccha (2013) refiere que “la acción típica de lesiones graves se configura cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina daño grave en la integridad corporal y salud del sujeto pasivo”.

Raúl Peña Cabrera (1997); nos dice que “el daño a la salud es cuando se rompe el normal estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo”. Quiere decir que no se trata de las afecciones visibles, en alguna parte del cuerpo sino de la funcionalidad orgánica del individuo, por ejemplo: la generación de un tumor cerebral a consecuencia de un golpe certero en el cráneo, los mareos luego de una golpiza, la intoxicación estomacal luego de comer una comida en estado de descomposición, la arritmia cardíaca luego de una amenaza grave, es decir una serie de disfunciones orgánicas que merma en la salud del sujeto pasivo.

Ricardo Núñez. (1961) refiere que, “por su naturaleza solo puede ser un detrimento en el funcionamiento del organismo de la persona, cualquiera que sea el estado de este y cualquiera que sea el perjuicio causado en este estado”. Puede tratarse de un pasajero o de una enfermedad que de forma progresiva se está manifestando en la salud de la víctima, menoscabando su calidad de vida.

2.2.2.4.2. Lesiones graves seguidas de muerte

En la doctrina se le conoce como el nomen iuris de homicidio preterintencional. El injusto penal consiste en ocasionar la muerte de la víctima con actos que están dirigidos a producir lesiones graves, teniendo la posibilidad el agente de prever el resultado letal. La previsibilidad es importante para calificar la figura delictiva. Si el agente no tuvo alguna posibilidad de prever aquel resultado no será culpable de la muerte que se produzca, limitándose su responsabilidad penal a las lesiones graves que ocasiono. Ello debido a nuestro sistema jurídico penal, en el cual ha quedado proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Según el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. Ahora se requiere necesariamente la concurrencia del dolo o la culpa en una conducta para ser catalogada como ilícita de carácter penal (artículo 11 del Código Penal).

A. Sujeto Activo

Llamado agente o autor puede ser cualquier persona, el tipo penal no exige que se tenga ninguna cualidad o condición especial.

Basta que su actuar desarrolle el verbo lesionar para ser implicado en la comisión del delito de lesiones graves, solo se excluye el propio lesionado.

B. Sujeto Pasivo

Llamado también víctima o agraviado puede ser cualquier persona después del parto hasta que ocurra su deceso. El consentimiento de la víctima para que se le cause lesiones graves es irrelevante. El agente será autor de las lesiones graves así haya actuado con el libre consentimiento de su víctima.

Si la víctima es miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, la consecuencia punible será mayor

siempre que la acción se haya realizado en el cumplimiento de su función, de acuerdo a Ley N°28878.

C. Bien jurídico protegido

El Estado vía el derecho punitivo y la Constitución Política vigente protege la salud humana, esta comprende tres dimensiones como la integridad psíquica, física (corporal), y el fisiológico (libre desarrollo y bienestar de las personas), por lo que, en algunas veces, dos o las tres dimensiones pueden verse vulnerados en simultáneo, por una sola conducta criminal. Cuando se comete un grave atentado contra una persona, postrándola para siempre en una cama, como una invalidez permanente (hiperplejia) que inclusive puede haber necesitado de la amputación de una de sus piernas, entonces habrá resultados vulnerados no obstante vemos las tres dimensiones mencionadas.

Existe daño en el cuerpo toda vez que se destruye la integridad del cuerpo toda vez que se destruya la integridad del cuerpo o la arquitectura y correlación de los órganos o los tejidos, ya sea que ello sea aparente externo o interno.

D. Tipicidad subjetiva

En una reciente Ejecutoria Suprema se señala que “el sujeto activo debe actuar con animus vulnerando o la omitiendo al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima, esto es, dolo de lesionar, de menoscabar la integridad corporal o salud física o mental de la víctima, de conocimiento del peligro concreto de la lesión que su acción genera”.

Se exige necesariamente que el agente actúe dolosamente, con conocimiento y voluntad de causar a otro daño grave en el cuerpo o en la salud. La intención de causar lesiones graves es fundamental, pues si se determina que el sujeto activo solo tuvo intención de causar lesiones leves y por circunstancias extrañas se producen lesiones graves, estaremos frente a otra figura delictiva diferente.

Cabe resaltar si de acuerdo a las circunstancias se determina que el agente actuó con “animus necandi” y solo ocasiono lesiones graves, estaremos ante una tentativa de homicidio o asesinato según sea el caso.

En las lesiones seguidas de muerte debe concurrir el dolo al ocasionar las

lesiones graves y el elemento culpa al producirse la muerte a consecuencia de aquellas.

2.2.2.2.4.3. Lesiones leves

A. Tipo penal

Tipificado en el art 122° del Código sustantivo de la siguiente manera: “El que cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos ni mayor de cinco años. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor ni mayor de catorce años”.

B. Tipicidad Objetiva

De acuerdo al autor Salinas Siccha (2013), en la doctrina “se establece como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero que requiera para curarse de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo, e incluso de no alcanzar aquel mínimo, constituye lesión leve o menos grave, cuando concurre alguna circunstancia que le de cierta gravedad al hecho mismo”, como por ejemplo el medio empleado como; (piedra, chaveta, verdugillo, etc.).

Las lesiones leves se constituyen cuando no producen daño, perjuicio o desmedro en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo en la magnitud de una lesión grave. Si ello ocurriese el hecho será subsumido por el tipo penal 121° del Código Penal.

Freyre (2013) nos señala que “en cuanto a los rasguños arañoses de cierta entidad, en vista de su escasa magnitud lesiva, deberán ser tipificados como faltas contra la persona”. Así entonces el autor Soler (1970) “Señala con respecto a la lesión leve que se ha planteado que el daño en el cuerpo o en la salud asume caracteres tan leves, que parece impropio aplicar la calificación del delito a esos hechos como un rasguño, una ligera equimosis, etc.”.

Por su parte, Salinas Siccha (2013) nos señala “con respecto a los días de asistencia

o descanso para el trabajo no son concluyentes para considerar un daño en la integridad física como delito de lesiones menos graves o simples, debido al medio empleado por el agente, el lugar donde se produjeron los hechos, la calidad o la cualidad de la víctima y la calidad del agente”, puede servir para catalogarlo como tal, aun cuando el daño ocasionado y los días para su recuperación, no excedan los días de asistencia o descanso.

El pronunciamiento médico legal resulta medio de prueba y, luego del contradictorio es fundamental para acreditar o verificar las lesiones menos graves, hasta el punto que se constituye en un elemento de prueba irremplazable dentro del proceso penal por el delito de lesiones. Reiteradas Ejecutorias Supremas han dispuesto la absolución del procesado por falta del pronunciamiento médico legal.

Sin embargo, la Ejecutoria Suprema (1997), “nos habla de la gravedad de las lesiones que puede probarse con la pericia médica y cualquier otro medio idóneo, como fotografías, o la constatación que haga el juez al momento de la preventiva del agraviado u otro acto procesal penal, como el examen del agraviado en el acto oral”.

C. Bien jurídico protegido

Salinas Siccha (2013), “es la integridad corporal, y la salud de las personas, así como también la vida de las personas, ello cuando se tipifica el ilícito penal de lesiones simples seguidas de muerte”.

En ese sentido, la conducta de lesiones simples seguidas de muerte, se le reprime con mayor severidad, ya que radica en la relevancia del interés jurídico del estado que pretende salvaguardar, como lo constituye el interés social “vida” en nuestro sistema jurídico.

D. Sujeto activo

De acuerdo a Siccha (2013), “el agente del delito de lesiones leves puede ser cualquier persona, siendo un delito común, ya que no reúne alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima”.

E. Sujeto pasivo

Siccha (2013). Nos dice que: “la víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier persona. No obstante, en nuestro sistema jurídico penal se excluye de la figura delictiva a los menores de catorce años de edad cuando el autor sea el padre, madre, tutor, guardador o su responsable, así como también puede ser uno de sus cónyuges cuando el agente sea otro”. Del mismo modo a los parientes del autor.

F. Tipicidad subjetiva

Se exige necesariamente la concurrencia de dolo. El agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar un daño leve ya sea en la integridad corporal o en la salud de su víctima.

En la práctica es imposible llegar a determinar qué grado de daño se propuso causar el autor con su actuar; no obstante, el medio o elemento empleado, así como las diversas circunstancias y factores que rodean a la conducta ilícita, sirven para deducir el grado de daño que perseguía el sujeto activo al desarrollar su accionar lesivo.

Es posible la comisión del delito por daño eventual, nos dice la Ejecutoria Suprema (1999), que confirmó la sentencia del agente considerando que: “Las lesiones causadas en circunstancias de forcejeo, en la cual el procesado debió tener un deber de cuidado y sopesar la acción que realizaba, constituyen lesiones realizadas con dolo eventual, dada su superioridad física y corporal”.

En consecuencia, producto de las lesiones leves, la víctima llega a fallecer. Si la muerte se debe a factores diversos como la falta de cuidado o falta de diligencia del agente, entonces no responderá por la vida sino por las lesiones leves causadas.

2.2.2.2.4.4. Lesiones leves seguidas de muerte

La muerte del sujeto pasivo a consecuencia de las lesiones menos graves, al concurrir el elemento culpa en el accionar del sujeto activo. La culpa aparece cuando el agente pudiendo o debiendo prever el resultado letal que se podía producir, no lo hizo y se limitó a actuar, por ejemplo: El agente mediante un golpe de puño en las fosas nasales del sujeto pasivo le ocasiona una hemorragia, no es auxiliado oportunamente por el agente, este muere después de dos horas por desangramiento.

Es necesario establecer que debe existir nexo causal directo entre las lesiones leves causadas y la muerte del que las sufrió para estar frente a la figura agravada, por ejemplo: El deceso de la víctima se debe a la concurrencia de varios factores, el ilícito penal con agravante no se materializa. Ejemplo: Juan Ramos no sabía que su víctima sufría del corazón, le propino un fuerte golpe en el rostro a Jorge Reyes de 24 años, quien después de unos minutos se desplomo muriendo instantáneamente.

Si el sujeto activo conocía del mal que padecía el sujeto pasivo y actúa, entonces aparecerá en su actuar los elementos constitutivos del injusto penal de lesiones leves seguidas de muerte.

2.2.2.2.4.5. Lesiones culposas

“Las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siendo ello previsible, o cuando habiéndolo previsto, confía en que no se producirá el resultado que se representa”.

A. Tipo penal

El delito de lesiones culposas se encuentra tipificado en el artículo 124 del Código Penal, el cual textualmente establece lo siguiente: “El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121.

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación, o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 incisos 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas,

o con presencia de alcohol en la sangre en porción mayor de 0,25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”

B. Tipicidad Objetiva

Freyre (2014); la modalidad típica en cuestión hace alusión al que “por culpa” causa a otro daño en el cuerpo o en la salud, quiere decir que: a) debe descartarse el dolo, pero debe verificarse que el riesgo no permitido creado por la conducta del autor no era cognoscible por el mismo, que no tomo conocimiento efectivo (dolo eventual), de que su comportamiento tenía aptitud de lesión para el bien jurídico protegido. Luego podrá hablarse si se trata de una culpa consciente o inconsciente, cuestión que podría tener importante, a efecto de graduar la pena por el juzgador, más dicha distinción no está completada de lege lata; b) debe analizarse si el autor infringió una norma de cuidado, el deber que le estaba prescrito por ley, que le exigía adecuar su conducta conforme a ciertos parámetros regulados en la normatividad aplicable, de acuerdo a la actividad desplegada; a dicha información, habrá que agregar lo siguiente: qué la contravención normativa haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado, esto es, que la acción haya desbordado el plano de legalidad, a partir de ahí, se podrá saber si es que ha ingresado al ámbito de protección de la norma; y b) que el resultado lesivo acontecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido atribuido al autor, para tales efectos, debe descartarse que el desvalor antijurídico exteriorizado en un estado de lesión, no sea productos de otros cursos causales concomitantes o sobrevenidos que se hayan basado en la imputación objetiva por el resultado, si el conductor había sobrepasado la velocidad permitida por las reglas de tránsito, se advierte que las lesiones del transeúnte, fueron causadas como consecuencia de su indiligencia, por haber cruzado la pista (carretera) en forma intempestiva y por una vía antirreglamentaria (auto- puesta en peligro), en todo caso, ante una duda no cabera otra posibilidad que absolver al imputado de acuerdo a los alcances del in dubio pro reo.

Para José María Tamarit Sumilla (s/f); las lesiones culposas deben reunir las características propias de todo delito imprudente, cuyo contenido del injusto está

integrado por: a) La parte objetiva del tipo constituida por la infracción mediante acción u omisión, de la norma de cuidado, exigible en el tráfico (desvalor de la acción), formada por un doble deber de proveer el peligro y de acomodar la conducta a tal previsión; b) La parte subjetiva, concretada en el dolo referido meramente a la conducta pero que no alcanza el resultado típico sin que sea necesario la concurrencia efectiva de la previsión aproximada del peligro (según se produzca o no estaremos ante una culpa consciente o inconsciente, ambas con idénticas consecuencias punitivas).

La acusación de un resultado típico imputable objetivamente a la conducta delictuosa (desvalor del resultado), sin el cual el hecho permanecerá impune (no caben las formas imperfectas de ejecución).

El delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el delito de lesiones culposas cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado no querido ni busca sobre el sujeto pasivo. Para la jurisprudencia, *“las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión era posible, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa; actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia”*.

2.2.2.2.4.5.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Con la tipificación del artículo 124 del Código Penal, que recoge las lesiones simples o graves culposas, el Estado busca proteger dos bienes jurídicos fundamentales para la convivencia en sociedad, esto es, la integridad física de las personas por un lado y por el otro, la salud de las personas en general.

La integridad corporal y la salud de la persona humana, se protege a la persona en su

aspecto anatómico como fisiológico, su salud física como psíquica. El concepto de salud es el más acertado para señalar al bien jurídico objeto de tutela penal por los delitos de éste rubro, ya que tanto el aspecto físico como psíquico están comprendidos en el término salud, por lo tanto, es el más idóneo.

2.2.2.2.4.5.1.1. Concepto de salud como bien jurídico.

Salinas Siccha (2013), “Es el estado en el cual desarrolla todas sus actividades tanto físicas como psíquicas en forma normal, sin ninguna afección que le aflija”. Según la Ley General de Salud N°26842, en su artículo I del Título Preliminar (1997); La salud es la condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

Roy Reire (2000); “Sustenta la posición tradicional asevera que el daño en el cuerpo trae consigo un daño en la salud, sin que esta afirmación signifique negar la existencia independiente del último”.

Villavicencio (2014), asevera que; “la salud de las personas es identificable como el bien jurídico protegido en las diversas modalidades del delito de lesiones”, puede ser vulnerada en su normal funcionamiento, por ejemplo: incapacidad para el trabajo, o por un menos cabo en la integridad corporal de la persona agraviada, que la disminuye seriamente sus facultades o capacidad para cumplir con sus funciones físicas normales; como puede ser fractura de su miembro inferior, desfiguración de rostro, etc.

2.2.2.2.4.6. Sujetos el delito de lesiones culposas

A) Sujeto activo. - Agente puede ser cualquier persona al no especificar el tipo penal alguna calidad especial que debe reunir. No obstante, cuando el agente produce el resultado dañoso al conducir una maquina motorizada bajo los efectos de los estupefacientes o en estado de ebriedad o el resultado dañoso se produce por la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria, son solo circunstancias que agravan la pena. Según la praxis judicial, puede concluirse certeramente que los médicos y conductores de máquinas motorizadas, están más

propensos a estar implicados en el injusto penal de lesiones culposas.

B) Sujeto pasivo. -Puede ser cualquier persona

2.2.2.2.4.7. Tipicidad subjetiva

En las lesiones culposas, el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado. No actúa con el *animus vulnerandi*. No quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber objeto de cuidado.

En ese sentido, la figura de las lesiones culposas necesariamente requiere la presencia de la culpa ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Entendido la culpa global como la falta de previsión, precaución, prudencia precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo, es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigían las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente). En consecuencia, en determinado hecho concreto no se consta aquellas condiciones o elementos de la acción culposa, el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna.

2.2.2.2.4.8. Atipicidad

Ejecutoria Suprema (1998), atipicidad por falta de creación de riesgos jurídicos-penales prohibidos: "Si el factor predominante del accidente de tránsito que produjo lesiones en el agraviado es la propia acción imprudente de éste, quien sin eliminar el riesgo incursionó en el carril de tránsito vehicular, en circunstancias que no pudo prever el encausado; puesto que delante del vehículo conducido por su persona se encontraba estacionada otra unidad; es procedente confirmar la sentencia absolutoria". (Exp. N° 5729-97, Lima)

2.2.2.2.4.9. Consumación

El delito de lesiones culposas no admite la tentativa. Ello por el hecho concreto que

cuando concurre la culpa en el actuar del agente se colige que este no quiso el resultado dañoso. Si ello está aceptado sin mayor discusión, es imposible pensar que el tipo ha quedado en realización imperfecta.

La consumación del ilícito penal ocurre una vez que se produce las lesiones en la integridad física o psíquica del sujeto pasivo o, en todo caso, el daño a la salud.

Se requiere necesariamente el resultado dañoso para consumarse el ilícito de carácter penal. Si ello no se produce y el acto negligente solo puso en peligro concreto la integridad corporal o la salud de la víctima, el delito de lesiones por negligencia no se evidencia. Ejemplo, no habrá delito de lesiones culposas cuando el agente al manejar en forma imprudente su vehículo, ocasiona la volcadura de su máquina motorizada, saliendo felizmente ilesos todos los pasajeros. El conductor será sancionado solo administrativamente, más su conducta es irrelevante para el derecho penal.

2.2.2.2.4.10. Elementos normativos de la imprudencia

Como en todo tipo penal imprudente, en el delito de lesiones imprudentes, Salazar (2005) para que la conducta sea típica se requiere tres elementos básicos: a) que el sujeto haya infringido el deber objetivo de cuidado; b) que se haya producido un resultado lesivo, y c) que exista una relación valorativa entre la infracción del deber objetivo de cuidado y la producción del resultado lesivo, a) Respecto de la infracción del deber objetivo de cuidado, se debe precisar que éste se compone de un elemento formal y de un elemento material: El elemento formal está representado por la existencia de una norma de mandato (positivada o de hecho) que obliga a los ciudadanos a actuar con diligencia. El elemento material está constituido por la capacidad material que debe tener el sujeto en el momento de la realización del comportamiento para llevar adelante el cuidado que impone el deber de diligencia. De esto se deduce que no se habrá infringido el deber objetivo de cuidado, bien cuando el ciudadano no está obligado a actuar con diligencia, bien cuando pese a existir dicho deber no ha tenido la capacidad de actuar cuidadosamente, b) En relación al segundo elemento típico de los delitos culposos (lesión culposa), es necesario que se produzca una lesión del bien jurídico tutelado para que la conducta sea típica (en este caso el daño del cuerpo o la salud personal), porque, de lo contrario, la conducta será impune,

ya que las tentativas imprudentes no son punibles en nuestro Código Penal, c) Por último, también debe existir una relación valorativo-normativa entre el comportamiento negligente del sujeto activo y el daño del cuerpo o la salud, es decir, la producción del resultado lesivo debe ser consecuencia o explicación de la infracción del deber objetivo de cuidado. Este elemento valorativo es de singular importancia, porque de no existir dicha relación entre infracción de deber objetivo de cuidado y la producción del resultado lesivo, la conducta será atípica, y, por tanto, impune, esto en virtud a que por exigencia del principio de legalidad las meras creaciones de riesgos imprudentes no son punibles.

2.2.2.2.4.11. Fundamento de las agravantes imprudentes

Otro aspecto que cabe resaltar del artículo 124° es que prevé dos agravantes culposas (Salazar, 2005), consistentes en la mayor penalidad que se fundamentan en la mayor intensidad del desvalor del resultado y en el mayor desvalor de la acción respectivamente. El mayor desvalor del resultado se debe a que el daño que se causa al cuerpo o salud del sujeto pasivo es de igual intensidad que el daño ocasionado en las lesiones dolosas graves, es decir, imprudentemente se causa un resultado lesivo previsto en el artículo 121°. Esto significa, que la primera agravante culposa se fundamenta y diferencia de la lesión dolosa grave en el actuar negligente del sujeto activo. Por su parte, el mayor desvalor de la acción que fundamenta la segunda agravante culposa se debe a que el sujeto activo realiza la lesión del bien jurídico mediante la conducción de un vehículo en estado de ebriedad o sin observar las reglas técnicas de tránsito. En ambos supuestos de desvalor de la acción, si no se produce el resultado lesivo agravado del bien jurídico, la conducta será subsumida en los contenidos normativos del primer párrafo del artículo 124°. De no producirse el resultado lesivo que establecen los artículos 121° y 124° primer párrafo, la conducta puede ser abarcada por el artículo 274° (conducción en estado de ebriedad)".

2.2.2.2.5. Reparación civil

2.2.2.2.5.1. La reparación civil derivada del delito

Según el Diccionario de la Real Academia Española (2002). El vocablo

responsabilidad, es uno de los términos que tiene “pluralidad de significados de una palabra o cualquier signo lingüístico, de un mensaje, con independencia de la naturaleza de los signos que la constituyen, que abundan en el derecho, pues es la dogmática jurídica y aún en el uso común, se le atribuyen diversos sentidos, siendo en la mayoría de los casos en que se utiliza designar la consecuencia de haber desatendido un deber jurídico”.

Se plantea el problema que se distingue entre daños, objeto de reparación y perjuicios, susceptibles de indemnización. Hay diversas interpretaciones: Así, para unos, los daños son causados en la propiedad y el perjuicio es el que recibe la persona; otros entienden los daños como lesión propia del delito y los perjuicios como males ocasionados eventualmente; una tercera posición asimila los daños con el daño emergente, y los perjuicios con el lucro cesante (el dolor en una lesión es el daño, el pago de asistencia médica es perjuicio). Para la reparación de daño se debe valor la entidad del daño atendiendo el precio de la cosa en el mercado, y el de afección como significado sentimental para la víctima; y la indemnización de perjuicios atiende a los que se hubieren derivado por el delito al perjudicado, a su familia o a un tercero.

Debe quedar claro que el ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal se limita estrictamente a la reparación del daño.

En cuanto a la restitución: Según el Diccionario de la Real Academia Española (2002), restituir significa “volver algo a quien lo tenía antes”.

Cabanellas (2006) señala: “acción o efecto de restituir”. Devolución de una cosa, reintegro de lo robado, restablecimiento, retorno al punto de partida, *in integrum*, beneficio extraordinario, proveniente del Derecho Romano, concedido a favor de determinadas personas que habían padecido lesión en un acto o contrato, aun cuando fuera legítimo, para obtener la reintegración o reposición de las cosas en el estado que tenía antes del daño o perjuicio. Su fundamento se encuentra en la equidad: en el deseo de proteger a los menores o incapaces, e incluso a personas jurídicas, por su trascendencia.

Según Villa Stein (2001) “restitución del bien se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta”.

Así. Para Gálvez Villegas (2001) el término de restitución, “no es usada como concepto o categoría propia de la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual”. Sin embargo, para los casos en que los hechos dañosos, además, son configurativos de delitos, sobre todo en los delitos contra el patrimonio, conforme al artículo 93 código penal, la restitución forma parte del resarcimiento o de la reparación del daño.

De igual forma se puede establecer que, “supone devolver al civilmente afectado el bien que fue sustraído de su patrimonio”. Asimismo, en el Artículo 94 del Código Penal establece que “La restitución se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda”. El Artículo 101 del Código Penal señala que, “la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del código civil”, en esta norma se hace referencia a la afección del agraviado, si contare o pudiere apreciarse, que, según el diccionario enciclopédico, indica: “afección: Impresión que hace una cosa en otra, causando en ella alteración.”

Desde el punto de vista penal, las consecuencias jurídicas son: Las penas principales (la pena, la punición y la punibilidad) y penas accesorias, desde el punto de vista civil, se encuentran las consecuencias jurídicas, llamadas responsabilidades civiles, que conllevan las reparaciones e indemnizaciones de daños y perjuicios.

La reparación civil también comprende la indemnización de los daños y perjuicios.

Los civilistas generalmente entienden por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas, derechos, lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada, daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce gran dolor o sufrimiento y daño a la persona es la lesión integridad física del individuo, y a su aspecto psicológico y/o a su proyecto de vida.

2.2.2.2.5.2. Naturaleza de la reparación civil

La responsabilidad que se origina de un delito, moviliza todo el sistema jurídico de un Estado, claro está, con la finalidad de verificar y luego castigar al sujeto a quien

es inherente en esa responsabilidad. La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar en lo posible el daño y los perjuicios causados.

Rodríguez (1999) señala que “la reparación civil derivada del delito tiene una naturaleza jurídica pública o penal, sustentando su posición en los siguientes argumentos: a) la regulación de esta institución en la legislación penal, b) el fundamento o fuente común de la cual derivan tanto la responsabilidad penal como la civil: el delito, c) la necesidad de que el derecho penal restaure la totalidad del orden jurídico perturbado por la infracción”.

En contraposición a la derivación de la naturaleza jurídica pública o penal, (Gálvez, 2005) nace la teoría de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil sustentada su posición en los siguientes argumentos: a) la desaparición de los preceptos que regulan la responsabilidad civil del código penal carecería de relevancia, pues podría accionarse en la vía civil basándose en la normatividad propia del código civil, b) algunos de los conceptos que la integran (restitución) coinciden con las instituciones civiles (acción reivindicatoria), c) la responsabilidad civil sigue un régimen autónomo e independiente de la pena, subsistiendo aunque se extinga la responsabilidad penal, d) la reparación civil no es personalísima, e) la responsabilidad civil no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito.

Zarzosa Campos (2001) señala, “existe una tercera posición acerca de la naturaleza jurídica de la reparación civil derivada esta posición, denominada ecléctica o mixta, no ofrece realmente ningún nuevo aporte, simplemente argumenta que la reparación civil tiene una doble naturaleza: civil-penal”. El derecho civil establecerá las bases para determinar la reparación civil y el derecho penal otorgará las garantías necesarias para su ejercicio y substanciación en el proceso penal.

Por lo tanto, soy del criterio en cuanto a las responsabilidades civiles, que su naturaleza es de origen mixto, ya que puede surgir por un hecho delictivo, de donde nace la responsabilidad penal derivada de una conducta antijurídica, teniendo como resultado la pena como solución al conflicto jurídico que se introdujo a la vida social,

y por el otro lado nace la responsabilidad civil a partir de la realidad de un daño el cual debe ser reparado al titular del bien afectado.

2.2.2.2.5.3. El daño como lesión de un interés

Según Adriano Cupis (2004), el objeto del daño se identifica con el objeto de la tutela jurídica y consiguientemente es siempre un interés humano. Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

El Artículo 1985 del Código civil señala que, “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

Si bien parecería definir el contenido de la indemnización, mencionando los rubros que pueden comprenderla (lucro cesante, daño a la persona y el daño moral), lo más importante es que la referida norma establece cómo debe entenderse el llamado nexo causal o relación de causalidad. La definición de qué consecuencias de una acción pueden considerarse daños indemnizables es tan rica como la discusión entre cuál de los factores de atribución es el más adecuado. De hecho, la definición de la relación causal comprende qué tipo de daños son indemnizables y cuál es la extensión de la indemnización.

Usualmente se suele entender que el nexo causal se define sobre la base de una relación de causa natural (relación causa efecto), a la que usualmente la doctrina denomina causa sine qua non. Bajo tal concepción un daño es consecuencia de una acción, si se puede establecer como relación lógica que "de no haberse desarrollado la acción, esta consecuencia no habría ocurrido.

Aladino Gálvez Villegas (2005) “señala los aspectos fundamentales del daño es la determinación de la entidad del daño, es decir de su naturaleza o tipo de daño y su magnitud, su monto o quantum”.

Asimismo, la determinación de la proporción o cantidad del daño que debe hacer frente el agente del mismo en la calidad de prestación resarcitoria, y la proporción del daño que debe asumirla el propio sujeto pasivo o un tercero interviniente en la relación fáctica o procesal.

En el derecho penal tiene un sentido más amplio; el daño está constituido por las consecuencias objetivas directas de la acción objetiva de la acción delictiva; el perjuicio está basado por las consecuencias indirectas del delito, en cuanto afecten intereses de la víctima.

El daño comprendería las consecuencias directas del delito (daño emergente), y el perjuicio las consecuencias indirectas (lucro cesante); el primero, consistiría en una disminución directa o indirecta del patrimonio, y el segundo en la falta de aumento.

La indemnización civil abarca ambos conceptos, nada implica el que en unos casos solo haya daño y que, en otros, exista perjuicio. Lo esencial es que la indemnización abarque en todo caso, las consecuencias del delito, cubra totalmente sus efectos directos o indirectos, así como en la víctima del delito como en su familia o en terceros. La indemnización de los daños materiales como moral y persona.

2.2.2.2.5.4 Jurisprudencia sobre Lesiones Culposas Graves.

- **CASACIÓN N^a 342-2015 CAJAMARCA, SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA el 1/12/2015**

“Que, ahora bien, es verdad que debe concordarse, en lo pertinente, los artículos 124° y 441° in fine del Código Penal, pero tal correspondencia no es absoluta. El artículo 124° del Código Penal incluye tipos cualificados, que por [su propia naturaleza, excluye toda consideración a la incapacidad generada por la lesión causada imprudentemente, que solo se circunscribe a los supuestos simples, no agravados. En el presente caso, como ya ha sido definido por este Tribunal Supremo, están al margen de esa limitación los casos en que el “...delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”, como fluye de los cargos objeto de dilucidación en esta causa”. (Fundamento Cuarto).

- **RECURSO NULIDAD N.º 1094-2018, LIMA NORTE, SALA PENAL**

PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.

“Es verdad que el artículo 441 del Código Penal, según la Ley 29282, de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, define las faltas de lesiones culposas y su entidad la fija hasta los quince días de incapacidad. Empero, también es cierto que si se dan circunstancias agravantes en su comisión éstas se consideran delito de lesiones culposas. Al respecto, el artículo 124 del Código Penal, según la Ley 29439, de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, estipula que es una circunstancia agravante específica si el hecho resulta de la inobservancia de reglas de tránsito, caso en el que, como es obvio, la entidad de las lesiones no es relevante para su configuración como delito” (Fundamento IV).

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Criterio. Capacidad para adoptar esta opinión, juicio o decisión, es una condición/regla que permite realizar una elección, lo que implica que sobre un criterio se pueda basar una decisión o juicio de valor o una norma para acceder a la verdad (Vermilion, 2010).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Decisión Judicial. Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente. (Vermilion, 2010).

Doctrina. “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes” (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras (Decreto Supremo N° 017-93-JUS, 1993).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio que se puede dar dos instancias; una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancias de parte. (Cabanellas, 1998).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concorde. Conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales

para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. Cualidad de normativo. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.4. Hipótesis.

Por ser de estudio la calidad de las sentencias, y existe una única variable, es por ello que no hay hipótesis. Se estudió por los objetivos, ya que se observa que el objeto no tiene muchos estudios pertinentes, por tal motivo también, obteniendo un nivel descriptivo y explorativo.

Origen De La Hipótesis

Selltiz (1974:53) señala, "Una hipótesis puede estar basada simplemente en una sospecha, en los resultados de otros estudios y la esperanza de que una relación entre una o más variables se den en el estudio en cuestión, o pueden estar basadas en un cuerpo de teorías que, por un proceso de deducción lógica, lleva a la predicción de que, si están presentes ciertas condiciones, se darán determinados resultados.

Importancia De La Hipótesis

La importancia de hipótesis en una investigación, proviene del nexo entre teoría y la realidad empírica entre el sistema formalizado y la investigación. En tal sentido, la hipótesis sirve para orientar y delimitar una investigación, dándole una dirección definitiva a la búsqueda de la solución de un problema.

Ahora bien, cuando la hipótesis de investigación ha sido bien elaborada, y en ella se observa claramente la relación o vínculo entre dos o más variables, es posible que el investigador pueda seguir lo siguiente:

- Elaborar el objetivo, o conjunto de objetivos que desea alcanzar en el desarrollo de la investigación.
- Seleccionar el tipo de diseño de la investigación factible con el problema planteado.
- Seleccionar los métodos, instrumentos y las técnicas de investigación acorde con el problema que se desea resolver.
- Seleccionar los recursos tanto humanos como materiales, que se emplearan para llevar a cabo el término de la investigación planteada.

Otra perspectiva al respecto es de Kerlinger (1996) considera la importancia de las hipótesis por tres razones:

- Son instrumentos de trabajo de la teoría
- Son susceptibles de demostración en cuanto a su falsedad o veracidad.
- Son poderosas herramientas para el avance del conocimiento porque permiten a los científicos percibir el mundo desde fuera.

Función De La Hipótesis

Cuando se describe su importancia, se plantean algunas de las funciones que ellas cumplen, porque además de ser guías en el proceso de investigación, también pueden servir para indicar que observaciones son pertinentes y cuales no lo son con respecto al problema planteado. La hipótesis puede señalar las relaciones o vínculos existentes entre las variables y cuáles de ellas se deben estudiar, sugieren una explicación en ciertos hechos y orientan la investigación en otros, sirve para establecer la forma en que debe organizarse eficientemente el análisis de los datos.

Formulación De Hipótesis

Es un planteamiento que elabora el investigador a partir de la observación de una realidad que tiene explicación en una teoría, por lo tanto, se afirma que ellas representan un punto medio entre la teoría y la realidad.

¿Qué Relación Tienen Con Las Etapas Del Proceso De Investigación?

Partiendo del hecho de que las hipótesis proponen respuestas tentativas a la pregunta que se plantea, estas deben deducirse del problema y objetivos del estudio, siendo congruentes con el marco teórico y conceptual. Así mismo, las hipótesis, determinan el tipo de estudio a seguir y el diseño metodológico que se planifique para su comprobación.

Etapas del proceso de investigación científica:

- Elección de variables.
- Definición de los objetivos o las hipótesis.
- Elección de la unidad de estudio.
- Elección de técnicas e instrumentos.
- Recolección de datos, aplicación de instrumentos o contrastación de hipótesis.
- Elaboración de resultados y conclusiones.

Es tratar de verificar un posible resultado a lo planteado por el problema de investigación. Entre ello podemos distinguir la calidad del fallo o la decisión del Aquo tanto de la primera instancia y que cambio en confirmar su decisión del el Aquo, de la segunda instancia, todo esto con un planteamiento de investigación administrativa de la justicia. Las hipótesis no necesariamente son verdaderas, pueden o no serlo, pueden o no comprobarse con hechos. Son explicaciones tentativas, no los hechos en sí. El investigador al formularlas no puede asegurar que vayan a comprobarse. Como mencionan y ejemplifican Black y Champion (1976), una hipótesis es diferente de una afirmación de hecho. Alguien puede hipotetizar que, en un país determinado, las familias que viven en zonas urbanas tienen menor número de hijos que las familias que viven en zonas rurales y esta hipótesis pueden ser o no comprobada. En cambio, si alguien afirma lo anterior basándose en información de un censo poblacional recientemente efectuado en ese país, no establece una hipótesis, sino que afirma un hecho. Es decir, el investigador al establecer sus hipótesis desconoce si serán o no verdaderas. (HERNANDEZ SAMPIERI, 2011).

Para analizar la etapa correspondiente a la formulación de una hipótesis, es necesario considerar como punto inicial al proceso de percepción del entorno, que en términos sencillos involucra la utilización de nuestros sentidos. Ya que la comprensión habitual de la evolución del hombre es resultado del hecho de que entendemos dicho proceso explorando la realidad física con nuestros cinco sentidos. Hasta el momento actual hemos sido seres humanos cinco-sensoriales.

Este camino de la evolución nos ha permitido comprender los principios básicos del Universo de manera concreta. Gracias a nuestros cinco sentidos, sabemos que cada acción es una causa que provoca un efecto, y que cada efecto posee una

causa. De tal forma que el proceso de percepción involucra a su vez cuatro etapas, conocidas como: formación de imágenes, establecimiento de sensaciones, esclarecimiento de ideas y elaboración de conceptos.

Estas cuatro etapas en conjunto conducen al proceso de observación. De tal forma que la observación es la utilización de los sentidos para la percepción de hechos o fenómenos que nos rodean, o son de interés del investigador.

Entonces, la observación, permite abordar la realidad, esto es, la totalidad de hechos existentes y concretos que rodean los fenómenos que se estudian. El profesor de física David Bohm, del Birkbeck College, de la universidad de Londres dice que la palabra "realidad" está derivada de las raíces "cosa" (res) y "pensar" (revi). Realidad, por lo tanto, significa "todo aquello en lo que se puede pensar". Tal definición tiene la influencia de la física cuántica, que está basada en la percepción de un nuevo orden en el universo.

Desde el punto de vista de la Epistemología, existen tres herramientas básicas para abordar a los hechos, o todo aquello que sucede en la naturaleza: observando, midiendo y experimentando. Lo cual puede realizarse en una acción a la vez, o las tres de manera simultánea. Esto quiere decir que un fenómeno se está observando.

Por lo que, la observación metódica y sistemática de los hechos, permitirá a través del tiempo, generar información (o datos) acerca de su comportamiento. De esto resulta, que un hecho o fenómeno, podrá observarse en términos de fracciones de segundo, como en una reacción química, o de manera perpetua, como en el movimiento de los planetas, o de alguna variable del clima. Y la disponibilidad de datos a su vez permite observar, medir o experimentar en torno al fenómeno estudiado, todo en un proceso dialéctico. (Huertas, 2015)

¿Qué Relación Tienen Con Las Etapas Del Proceso De Investigación?

Partiendo del hecho de que las hipótesis proponen respuestas tentativas a la pregunta que se plantea, estas deben deducirse del problema y objetivos del estudio, siendo congruentes con el marco teórico y conceptual. Así mismo, las hipótesis, determinan el tipo de estudio a seguir y el diseño metodológico que se planifique para su comprobación.

Etapas del proceso de investigación científica:

- Elección de variables.
- Definición de los objetivos o las hipótesis.
- Elección de la unidad de estudio.
- Elección de técnicas e instrumentos.
- Recolección de datos, aplicación de instrumentos o contrastación de hipótesis.
- Elaboración de resultados y conclusiones.

¿Qué Características Debe Tener Una Buena Hipótesis?

1. Las hipótesis deben referirse a una situación real.

Ejemplo:

“Cuando enfermo del estómago pierdo energía y apetito”.

2. Los términos (variables) de la hipótesis deben ser comprensibles, precisos y lo más concretos posible. No se deben usar términos muy generales, vagos o confusos

Ejemplo:

“El método terapéutico cognitivo conductual es el más efectivo en pacientes con trastorno límite de la personalidad”.

En este ejemplo las variables son muy generales

3. La relación entre variables propuesta por una hipótesis debe ser clara y verosímil (lógica).

Ejemplo:

“Habría encontrado el billete primero si hubiera pasado por esa calle diez minutos antes”.

En este ejemplo encontramos una relación que no es clara, ni lógica.

4. Los términos de la hipótesis y la relación planteada entre ellos deben ser observables y medibles. Esto significa que deben tener referentes en la realidad. No se deben incluir aspectos morales o cuestiones que no podamos medir en la realidad.

Ejemplo:

“La libertad sexual de los estudiantes de ciencias de la salud de la ULADECH está relacionada con su religión”.

5. Las hipótesis deben estar relacionadas con técnicas disponibles para probarlas. Este requisito se refiere a que al formular una hipótesis se analice si hay alcance técnico o herramientas para verificarla

Ejemplos:

“No se pueden obtener fácilmente datos para analizar la desviación de presupuesto del gobierno federal de un país X. Asimismo, no se puede acceder fácilmente a datos del narcotráfico”.

¿Cuáles Son Los Tipos De Hipótesis?

López Cano, proponen algunos tipos de hipótesis según el estudio o esquema metodológico que sigue la investigación:

Hipótesis Descriptiva. - Describe la presencia de una variable en la población de estudio. Se utiliza en investigaciones de tipo descriptivo, como pudieran ser los estudios por encuesta.

Ejemplo:

"El salario mensual que recibe cada trabajador en industrias agrícolas disminuiría por imposición de las aseguradoras”.

Hipótesis Correlacional. - La palabra correlación es un término estadístico que expresa una posible asociación o relación entre dos o más variables, sin que sea importante el orden de presentación de las variables, ya que no expresan una relación de causalidad. Para verificarlas se utilizan pruebas estadísticas de correlación. Las hipótesis correlacionales se simbolizan de la siguiente manera:

X --- Y

Ejemplo:

“A mayor exposición de adolescentes a conferencias antidrogas, existe un menor índice de actos delictivos”.

La hipótesis indica que cuando una variable aumenta la otra también.

“A mayor autoestima, menor temor de logro”.

La hipótesis indica que cuando una aumenta la otra disminuye y viceversa

“La telenovelas mexicana muestran cada vez mayor contenido sexual en sus escenas”.

En esta hipótesis se correlacionan las variables época o tiempo en que se producen las telenovelas y contenido sexual.

Hipótesis de Causalidad. - Las hipótesis de causalidad se formulan para investigaciones experimentales. Expresan una relación de causa-efecto entre las variables que se someten a estudio. Una hipótesis de causalidad puede expresar una relación causal entre una variable independiente y una variable dependiente, o bien, puede hacerlo entre más de una variable independiente y una variable dependiente. Las hipótesis causales se simbolizan de la siguiente manera: $X \rightarrow Y$

Ejemplo:

“Todas las mujeres que tuvieron madres con cáncer de mama tendrán cáncer a los 40 años”.

Otra clasificación puede ser:

Las Hipótesis de Investigación. - Son llamadas también hipótesis de trabajo son proposiciones tentativas acerca de las posibles relaciones entre dos o más variables. Estas hipótesis se simbolizan de la siguiente manera: H_i o H_1, H_2, H_3 si son varias. Con frecuencia se pueden expresar en forma descriptiva, correlacional y de causalidad.

Ejemplo:

“Los sistemas políticos más estables son los que tienen gobernantes más duros y rígidos”.

Las Hipótesis Nulas.- Son proposiciones que sirven para refutar o negar lo que afirma la hipótesis de investigación. Las hipótesis nulas se simbolizan de la siguiente manera H_0 Hay tantas clases de hipótesis nulas como de investigación. No diferencia, no relación, no efecto

Ejemplos:

“Sospechamos que las bolsas de frutos secos de 100 gramos, realmente no pesan 100 gramos. Para contrastar esta hipótesis plantearíamos”:

H_0 : =100 gramos

H_i : = 100 gramos

Vamos a poner un ejemplo con un estudio hipotético de los niveles de ansiedad en los niños de alto y bajo Coeficiente Intelectual. La hipótesis de investigación se podría establecer de la siguiente manera:

Hi: “Los niños con alto Coeficiente Intelectual manifestarán más ansiedad que los niños con bajo Coeficiente Intelectual”.

Ho: “El nivel de ansiedad de los niños con alto Coeficiente Intelectual no es diferente del nivel de ansiedad de los niños con bajo Coeficiente Intelectual”.

Las hipótesis alternativas, son posibilidades alternas ante la hipótesis de investigación y nula.

Las hipótesis alternativas se simbolizan como H_a

Las Hipótesis Estadísticas. - Son la transformación de las hipótesis de investigación, nula y alternativa en símbolos estadísticos. La hipótesis estadística solo se puede formular cuando los datos del estudio que se van a recolectar son cuantitativos (números, porcentajes, promedios).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores existentes en el expediente N° 01064-2014-25-2301-JR-PE-02, perteneciente al Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de la ciudad de Tacna, del Distrito Judicial de Tacna.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 01064-2014-25-2301-JR-PE-02, perteneciente al Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de la ciudad de Tacna, del Distrito Judicial de Tacna; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento

de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y

rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.”

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abogada Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra La Vida EL Cuerpo y La Salud- Lesiones Culposas Graves, en el expediente N° 01064-2014-25-2301-JR-PE-02 Distrito Judicial de Tacna – Lima, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito La Vida EL Cuerpo y La Salud- Lesiones Culposas Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01064-2014-25-2301-JR-PE-02 Distrito Judicial de Tacna – Lima, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Contra La Vida EL Cuerpo y La Salud- Lesiones Culposas Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01064-2014-25-2301-JR-PE-02 Distrito Judicial de Tacna– Lima, 2019.
ES	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
P E C I F I C O S	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de l

los hechos, derecho, pena, y reparación civil?	los hechos, derecho, pena, y reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, pena, y reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, pena, y reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos.

Su objetivo primordial de la investigación es el asumir el compromiso del respeto a la dignidad de la persona, y su intimidad. Siendo estos aspectos éticos, para determinar y desarrollar el análisis objetivamente y con honestidad.

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, que estamos analizando como Tesista y se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis y las prácticas de los principios éticos plasmados dentro de los códigos y leyes de la autoría, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Sentencia de primera instancia, en su parte sobre el delito contra la Vida EL cuerpo y La salud- Lesiones Culposas Graves con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna-Lima, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

	<p align="center">TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRA PROVINCIAL DE TACNA</p> <p>Expediente N° : 1064-2014-25-2301-JR-PE-02</p> <p>Acusado : “A”.</p> <p>Agraviado : “B”.</p> <p>Delito : Contra la vida, el cuerpo y la salud (Lesiones culposas graves)</p> <p>Especialista Judicial : “E”.</p> <p>SENTENCIA</p> <p>Resolución N° 08 Tacna, treinta de julio del dos mil catorce.-</p> <p>I.-VISTOS y OÍDOS. -</p> <p>Los debates; producto del juicio oral, en los seguidos contra don “A”., sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves (Inobservancia de reglas de transito).</p> <p>& Competencia objetiva, funcional, territorial. -</p> <p>1.- Ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial con competencia territorial en las Provincias de Tacna y Jorge Basadre, en que ejerce competencia, el Juez “J”, se llevó a cabo la audiencia pública de juicio oral, en el proceso penal, número mil sesenta y cuatro - dos mil catorce- veinticinco - dos mil</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si Cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y</i></p>										7
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>2.- “A”, identificado con documento nacional de identidad N° 42698857, nacido en el departamento, provincia y distrito de Tacna, el tres de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyos padres son: don P. D. y doña M.; edad: treinta años, estado civil: casado, con un hijo, grado de instrucción: técnico, Ocupación: mecánico, ingresos: no precisa, Domicilio real, Avenida Prolongación Zela, distrito de Pocollay S/N de la ciudad de Tacna.</p> <p>3.- Tercero Civil Responsable: “C”.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X									
--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Según en el expediente N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna-Lima, 2019, en su parte expositiva, en la sentencia de primera instancia

Nota. En el texto completo de la parte expositiva y también en la cabecera, se llevó a cabo la en los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, en su identificación y búsqueda, en la cabecera y parte expositiva.

LECTURA. Se revela que en el cuadro 1, conforme a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia tiene rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad, mientras que la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el contra la Vida EL cuerpo y La salud- Lesiones Culposas Graves, con énfasis en la calidad de motivación de los hechos, de derecho, de la pena y reparación civil, en el expediente N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna-Lima, 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>II.-CONSIDERANDO. - & TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>a. Hechos imputados.</p> <p>5.- El señor fiscal, procede a realizar su alegato de apertura, refiriendo que la fiscalía probara que el acusado, “A”, es el responsable de haber cometido el delito de lesiones culposas graves, por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, en agravio de doña “B”.</p> <p>El hecho, ocurrió el veinticuatro de abril del año dos mil trece (24/04/2013), a las trece y treinta horas aproximadamente, en circunstancias que se desplazaba la agraviada por la intersección de la avenida Pinto, con Leguía, en la cual también se desplazaba el acusado, quien producto de la velocidad con la que manejaba su</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la</p>					X						

Motivación de los hechos	<p>motocicleta, de placa Z3-9284, atropella a la agraviada ocasionándole lesiones graves.</p> <p>La agraviada “B” fue llevada al hospital, donde se le diagnóstico TEC moderado a severo, con descarte de fractura de cráneo, determinándose como una paciente poli contusa o politraumatizada, lo cual es corroborada con acta de denuncia agravada y del certificado médico, la agraviada presenta lesiones conforme al certificado médico e historia clínica.</p> <p>Conforme al informe de accidentes de tránsito numero cincuenta y dos - dos mil trece (N° 052-2013), se establece que el conductor de la motocicleta se desplazaba a una velocidad no acorde a las circunstancias, es decir se encontraba distraído y con exceso de velocidad, ante lo cual, es imposible eludir a la agraviada y la atropella.</p> <p>Así, el acusado se desplazaba de oeste a este, en una motocicleta a una velocidad excesiva, no tomando en cuenta el acercamiento de la agraviada, por lo que no hizo una maniobra evasiva para evitar el atropello.</p> <p>Concurrentemente, el acusado no contaba con licencia de conducir motocicleta.</p> <p>b. Calificación jurídica.</p> <p>6.- El señor fiscal refiere que la conducta del acusado, se subsume dentro del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, previstas en el artículo 124 del Código Penal, primer párrafo: “El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido...”En concordancia con el segundo párrafo del mismo artículo: "La pena será</p>	<p>fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer</i></p>									30	
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--

	<p>privativa de la libertad...” En concordancia con el cuarto párrafo del mismo artículo, que prescribe: "La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 4,6 y 7 si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado y el delito resulte de inobservancia de reglas técnicas de tránsito". Asimismo, las reglas técnicas de tránsito que se ha inobservado, son las contenidas en el Artículo 160 del Código de Tránsito, en cuanto a la velocidad, asimismo el artículo 90° de las reglas generales del conductor, que en la vía pública deben manejar con cuidado y prevención, el artículo 107°, el conductor del vehículo motorizado debe ser titular de una licencia de conducir vigente y las clases y categorías respectivas.</p>	<p>de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>c. Pruebas de cargo. 7.- Las admitidas en el auto de enjuiciamiento y las actuadas en juicio oral. d. Pretensión penal 8.- El Ministerio Público, requiere la pena de cuatro años de privativa de la libertad, con el carácter de suspendida y la cancelación para conducir cualquier tipo de vehículo. e. Pretensión civil 9.- La indemnización que solicita asciende a diez mil nuevos soles.</p> <p>& TEORÍA DEL CASO DEL ACUSADO. a. Argumentos de descargo. 10.- La defensa técnica del acusado “A”, refiere que, si bien es cierto, los hechos han ocurrido el día y la hora que ha mencionado el representante del Ministerio Público, no han sido cometidos por imprudencia del acusado, a quien se le</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y</p>										

Motivación del derecho	<p>atribuye haber manejado con una velocidad excesiva, por lo que se probara en el desarrollo del juicio oral que el mismo ha manejado a una velocidad normal y que por el contrario la negligencia deviene del peatón, en este caso de la agraviada.</p> <p>La agraviada, no ha tenido en cuenta la forma de cruzar, teniendo en cuenta el peritaje que ha sido mencionado por el señor fiscal, el cual no refiere en cuanto a la velocidad, solo explica en forma genérica que existió exceso de velocidad, por lo tanto, el peritaje no sindicla la velocidad con la que se ha proyectado el acusado; por lo antes expuesto, se va a solicitar la absolución de todos los cargos imputados al acusado.</p> <p>b. Pruebas de descargo.</p> <p>11.- Las admitidas en el auto de enjuiciamiento y las actuadas en juicio oral.</p> <p>& PROBLEMA JURÍDICO.</p> <p>12.- ¿Procede declarar a don "A", como autor del delito de lesiones culposas graves, previstos en el primer, segundo y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, por inobservancia de reglas de tránsito, porque por su culpa se habría ocasionado lesiones graves, en la integridad física de la señorita "B", o procede absolverlo de dichos cargos?</p> <p>& ANÁLISIS.</p> <p>& BIEN JURÍDICO PROTEGIDO</p> <p>13.- La doctrina se manifiesta en el sentido de que, decir que la "salud" es el bien jurídico, es decir muy poco, en vista de la magnitud y complejidad que abarcan estos injustos, cuando adquieren concreción material, cuando se ha de emitir el juicio de</p>	<p>completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>										
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tipicidad penal. La salud puede verse afectada y menoscabada, cuando se produce uno de estos atentados antijurídicos, empero de forma concreta se lesiona una dimensión de dicho interés jurídicos, nos referimos al aspecto fisiológico, corporal y/o psíquico, pero con esto aún no definimos con precisión el objeto de protección punitiva; (...) este triple objeto es reconducible a un único bien jurídico: la salud personal, considerando como “el estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo por función el ejercicio de un órgano o aparato, estado que, por otra parte, posibilita una concreta participación en el sistema social”.</p> <p>Como expresa Soler, la figura genérica del delito de lesión contiene dos conceptos distintos pero equivalentes en el sentido de que cualquiera de ellos es suficiente para constituir el delito; éste consiste o en un daño en el cuerpo o en un daño en la salud.</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>Tipicidad Subjetiva</p> <p>14.- Desde la perspectiva subjetiva, se requiere necesariamente que el agente actúe con culpa consciente, esto es cuando teniendo conocimiento del riesgo que implica su acción, supone erróneamente, que el riesgo está bajo su control, y que el resultado se evitara; es decir realiza una evaluación equivocada de un riesgo que se podía captar en su verdadera dimensión. En este caso el agente tiene conocimiento del peligro abstracto y podía conocer (aunque no conoció) el peligro concreto, es decir, actúa bajo un error sobre las condiciones y la magnitud del riesgo, su representación no está acorde con la realidad, no es consciente de crear con su acción una situación de total</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;</i></p>										

Motivación de la pena	<p>inseguridad para el bien jurídico.</p> <p>Consumación del delito 15.- El delito contra la vida, el cuerpo y la salud, es un delito de resultado. El delito se consuma cuando se produce la afectación a la integridad corporal, o a la salud física o mental de la víctima, conforme a las modalidades previstas en el presente tipo penal. Resulta importante que para poder calificar la lesión como grave, el médico haya fijado en su examen, que la víctima requiere treinta o más de asistencia o descanso. Incluso tal vez importante, en orden a evitar que ciertos comportamientos puedan quedar fuera del ámbito de la norma, a pesar de contar con el contenido de antijuricidad material, pues debe suponer siempre un contenido de disvalor en el resultado.</p> <p>& EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS 16.- De la declaración de la agraviada "B"., se acredita lo siguiente: El veinticuatro de abril del año dos mil trece, a horas cuatro de la tarde, la agraviada se dirigía a su centro de trabajo, en el distrito de Ciudad Nueva, a una de las agencias de Caja Tacna, para ello tomo la línea cuatro que la dejo por inmediaciones del mercadillo "28 de Julio" y que al bajar por la avenida Leguía, cuando se disponía a cruzar por el cambio del semáforo, ocurrió el impacto con la motocicleta que la atropelló, después de lo narrado, la agraviada, refiere no recordar nada hasta el día siguiente, por estar en estado de inconsciencia producto del golpe en la cabeza. Refiere haber sufrido fractura en el maxilar superior, pérdida de dos dientes, por lo que tuvo que ser sometida a un injerto óseo y un implante dental, asimismo golpes en el lado izquierdo del cuerpo (piernas y hombros) de los cuales</p>	<p><i>reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p>		X								
------------------------------	--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manifiesta tener secuelas conjuntamente con el golpe en la cabeza, siendo así que viajó a la ciudad de Lima, a realizarse una resonancia de cerebro por los continuos mareos que sentía.</p> <p>Precisa, respecto al accidente que se encontraba transitando por la avenida Pinto, que dobla a la avenida Leguía y cuando visualiza el cambio de semáforo procedió a cruzar pero no llegó a la calzada porque habían carros que doblaban y aprovecho el cambio del semáforo, que era luz roja para los carros que venían de la avenida Leguía, y solo vio tres carros que subían pero no se percató de la motocicleta, solo se percató cuando estaba a mitad de la pista y sintió algo encima y desde ese momento no recuerda nada.</p> <p>La agraviada, reconoce el lugar de los hechos, al visualizar las fotografías que obran a fajas veintiuno en adelante en el expediente judicial y un croquis a fajas nueve, a los cuales la agraviada afirma que es el lugar de los hechos y que se disponía cruzar la avenida Leguía; pero que no existía líneas peatonales para cruzar, además la línea la dejó más arriba del letrero del negocio que se observa a fajas veintidós del expediente judicial.</p> <p>Manifiesta que no estaba apurada por llegar a su trabajo porque eran las tres con cinco minutos aproximadamente y la hora de ingreso a su centro laboral es a las tres con treinta minutos de la tarde, además debido a la labor que ejercía como analista de créditos, no marcaba tarjeta por ende no tenía horarios, en la actualidad si marca tarjeta porque es analista de riesgos.</p> <p>La agraviada, es contadora de profesión y estuvo imposibilitada de trabajar treinta y siete días, lo cual se puede acreditar con certificado médico, pero aparte de ello, por</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales</i></p>											

Motivación de la reparación civil	<p>los continuos mareos y vómitos posteriores al accidente, tuvo que solicitar vacaciones en su trabajo por el lapso de tres meses, en los que estaba inhabilitada de trabajar.</p> <p>Luego de ello, intenta volver a trabajar, pero le resulta difícil por lo que pide descanso por quince días más y por recomendación de su superior, pide el cambio de labores a oficina, porque ya no podía hacer trabajo de campo.</p> <p>Respecto a los pagos por parte del acusado, refiere que todos los tratamientos a los que ha sido sometida han sido cubiertos por el seguro obligatorio por accidentes de tránsito (SOAT) hasta donde abarcaba su cobertura y le han otorgado una indemnización de novecientos soles (S/. 900.00), por treinta y siete días de incapacidad; pero que cuando laboraba ganaba un sueldo de tres mil quinientos nuevos soles (S/ 3,500.00), más comisiones, y en la actualidad gana un sueldo fijo que es de dos mil quinientos soles.</p> <p>Refiere que el seguro obligatorio por accidentes de tránsito (SOAT) ha cubierto la mayoría de sus tratamientos (curaciones e injerto de hueso) en la clínica PROMEDIC.</p> <p>En la actualidad, el seguro obligatorio por accidentes de tránsito (SOAT) se ha vencido, porque solo dura dos años.</p> <p>La Judicatura, verifica que la agraviada, intentó cruzar la avenida Leguía, por una zona de la pista en que analizó que no existía peligro (pues en la misma esquina entre la Avenida Pinto y Leguía), los vehículo transitaban fluidamente, máxime que gran parte de los ómnibus que recorren la avenida Pinto, al llegar a la intersección de la Avenida Leguía, giran hacia la derecha, lo que hace</p>	<p>y <i>doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>difícil cruzar por esa esquina, máxime que no existen señales pintadas de cruce de peatón, lo que se visualiza en las fotografías.</p> <p>Por ello, la Judicatura considera que la víctima, si ha tenido prudencia para cruzar la avenida Leguía; pero pese a ello, debido a la alta velocidad, el acusado la ha atropellado, debido a que conducía a una velocidad no prudente para la zona.</p> <p>17.- De las explicaciones del perito de la Policía Nacional del Perú, "P", respecto al Informe Técnico número cero cincuenta y siete-dos mil trece- SIAT (W 057-2013-SIAT), de fecha diecinueve de julio del dos mil trece (19/07/2013), de fojas 15, se ha analizado de la siguiente forma:</p> <p>El señor perito refiere como factor contributivo que el conductor de la motocicleta no ha frenado su motocicleta, por estar circulando a una velocidad no razonable ni prudente para las circunstancias del lugar, habiendo inobservado las reglas de tránsito que señalan que la velocidad prudente es a treinta kilómetros por hora, según el Artículo 160° que señala la prudencia en la conducción, siendo que el conductor debe tener presente el tránsito de los demás vehículos y las personas.</p> <p>Luego, contradictoriamente refiere como factor determinante, que el peatón (agraviada), a la circular y tratar de cruzar la calzada de la avenida Leguía en forma intempestiva (imprudente) por un lugar no permitido, no cruzo de esquina a esquina, ante el peligro que significaba en ese momento el acercamiento del vehículo menor motocicleta de placa de rodaje Z39284.</p> <p>Ante ello, la Judicatura, considera que el señor perito no ha efectuado un debido análisis de la calzada, ya que si bien es cierto la agraviada debió cruzar por un lugar señalado que conforme a las fotografías de fojas 21 a 37, se verifica</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>claramente que las señales por donde debía cruzar el peatón (en este caso la agraviada), se encuentran borradas- se infiere por el uso – no existiendo líneas blancas propias para el cruce del peatón, por ello, no se le puede exigir a la peatón que cruce por líneas señalizadas que no existe. Por ello la agraviada, cruzaba por una zona metros arriba de la intersección de la esquina entre la avenida Pinto y la avenida Leguía. Por ello, el acusado, debió conducir con cuidado, máxime que dicha zona, es de bastante afluencia en el tránsito de los peatones.</p> <p>Asimismo, en cuanto a la velocidad que refiere el perito, respecto del acusado, la Judicatura, considera que tampoco puede ser calculada la velocidad por el mismo, ya que la Judicatura, deberá efectuar una valoración con otros medios de prueba, para – vía inferencia – arribar a una probable velocidad que el acusado conducía su vehículo motocicleta lineal.</p> <p>Por ello, preliminarmente, la Judicatura considera que de esta pericia los datos objetivos que se pueden invocar, son el estudio de la vía, cuyo tránsito es de oeste a este (no como el perito señala, de este a oeste), ya que el lugar del accidente es de sentido de oeste hacia el este, en zona de subida, material y estado de la calzada, es bueno, y la iluminación es buena (en horas del día), intensidad y fluidez vehicular, es continua. Por ello, es que el acusado pudo maniobrar y reaccionar al estar en buen estado la vía, para evitar el atropello a la agraviada, y no lo hizo, porque se infiere que iba a velocidad elevada que el mismo no pudo controlar, para evitar el atropello a la agraviada.</p> <p>Además, tomando como referencia el poste de alumbrado público N° B-550-2-27, y conforme a las fotografías ya referidas, el acusado pudo realizar una maniobra evasiva para no atropellar a la agraviada; pero no pudo, debido - se infiere - que iba a una velocidad no razonable ni prudente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para las circunstancias del lugar.</p> <p>Así, si bien en es cierto el artículo 67 y 68 del Código de Transito D.S. N° 016-2009-MTC, exige al peatón transitar con cuidado, y debiendo cruzar por las zonas señalizadas, y cuando no existan zonas señalizadas, cruzar en forma perpendicular a la vía que cruza, desde una esquina hacia la otra. En el presente caso, no era razonable que la agraviada baje a la esquina, para cruzar la avenida, máxime que no había señales de paso de peatón; por ello, que es justificable que haya cruzado por donde intento hacerlo, que conforme a las fotografías es a una distancia de once metros y cincuenta centímetros aproximadamente (conforme al acta de fecha trece de marzo de dos mil catorce, de fojas 21).</p> <p>Por ello, la Judicatura, considera que' estos once metros desde el punto del semáforo, hasta el punto del impacto de la motocicleta contra la agraviada, el acusado tuvo tiempo para reaccionar, frenando el vehículo, a fin de no atropellarla; - pero se infiere - que no pudo frenar, debido a la alta velocidad con la que se desplazaba. Este es un razonamiento lógico, porque si iba conduciendo a baja velocidad, pudo haber frenado y no causar el accidente.</p> <p>De otro lado, el señor perito, no pudo arribar a una conclusión respecto a la luz en qué cruzaba el acusado (verde, roja o ámbar), ya que no estuvo en el lugar de los hechos.</p> <p>18.- Se tiene la declaración efectivo policial "D", quien participo en la elaboración del Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha veinticuatro de abril del dos mil trece, se tiene que el día de la elaboración del documento en mención, se constató el lugar de los hechos con la participación del efectivo policial "F". y con la presencia de la fiscal de turno, así como la posición de la agraviada, además se hace el croquis del lugar del accidente de norte a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sur y oeste a este.</p> <p>19.- De la oralización del acta de intervención policial, de fecha veinticuatro de abril del dos mil trece, que obra a fojas uno, del expediente judicial, elaborado por el efectivo policial "G". y "H"., se tiene que: Se establece que la motocicleta ha hecho un recorrido de oeste a este, existe una distancia de veinte metros del semáforo de la avenida Leguía con relación de lugar del accidente. La judicatura menciona que en el acta de intervención policial se señala que la agraviada, "B"., habría quedado tendida en el piso en la posición de cubito ventral en la parte media de la pista a una distancia de diecisiete metros del semáforo ubicado en la avenida Leguía y el conductor de la motocicleta quedo tendido a unos cinco metros del lugar en el que se encontraba la agraviada junto a la motocicleta.</p> <p>20.- De la oralización del acta de inspección técnico policial, de fecha veinticinco de abril del dos mil trece que obra a fojas ocho, en el expediente judicial, elabora por el efectivo policial "D"., con la presencia de la Fiscal de Turno, se constató la fecha de sucedido los hechos y el lugar así como la presencia de semáforos, por lo que se determina que no existen huellas de frenada de la motocicleta; razón por la cual, la Judicatura concluye que el acusado no ha frenado, ni disminuido la velocidad.</p> <p>21.- De la oralización del croquis de ubicación del accidente de tránsito que obra a fojas nueve del expediente judicial. La Judicatura considera que con dicho documento, se constata la ubicación del accidente de tránsito, donde la agraviada fue atropellada por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el acusado.</p> <p>Asimismo, la Judicatura considera que si bien es cierto en el croquis se aprecia unas líneas para cruzar la calzada; sin embargo, dichas líneas han sido dibujadas por el policía “D”., con el objeto de explicar los cruces peatonales; razón por la cual se concluye que dichas marcas de cruce de peatón, no se encontraban el día de los hechos, lo que se corrobora con las abundantes fotografías de fojas 21 a 37.</p> <p>Por ello, la Judicatura considera que el lugar por el cual iba a cruzar la avenida la agraviada (peatón), era una zona permitida, máxime que los ómnibus que circula de sur a norte en la avenida Pinto, al llegar a la intersección la avenida Leguía, giran hacia la derecha, con orientación hacia el este.</p> <p>22.- De las explicaciones del perito Médico Legal “M”., con respecto al Certificado Médico Legal número cuatro mil noventa y cuatro-V (N° 004094-V) practicado a la agraviada, “B”., de fecha veinticuatro de abril del dos mil trece obrante a fajas cinco, en el expediente judicial, se ha acreditado lo siguiente:</p> <p>La agraviada, con fecha veinticuatro de abril del dos mil trece (el mismo día de los hechos), acudió al hospital de Es salud Calana, la agraviada a las veinte horas, para reconocimiento tras el accidente de tránsito, al examen físico se encontró ausencia dental, herida en el incisivo lateral superior derecho, así también tumefacción equimótica violácea, de quince por diez por cero punto seis,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en tercio distal lateral de pierna izquierda, tumefacción de cinco por cuatro en occipital izquierdo, tumefacción de doce por ocho por cero punto ocho en occipital derecho, estas lesiones son compatibles a agente contuso por mecanismo de percusión. Así, la Judicatura, considera que estas lesiones son producto del accidente de tránsito en que el acusado atropella a la agraviada, porque es compatible con agente contuso (la motocicleta), las cuales son de gravedad. Asimismo, en la historia clínica - ha analizado el perito - se encontró el diagnostico de TEC moderado severo policontuso (compatible a las tumefacciones cerebrales) y según la evolución se encontró en rayos x, alveolo dentario de maxilar inferior; por todo lo antes expuesto se dio una atención facultativa de cuatro días e incapacidad médico legal de dieciséis días. Así, la mayor cantidad de lesiones, se detectó en el lado derecho de la región cefálica (occipital derecho) y pierna izquierda compatibles a agente contuso de percusión. Además en observaciones se ha consignado que se continúe con el tratamiento indicado por el médico especialista.</p> <p>23.- De las explicaciones del Perito, psicólogo "P". con respecto al Protocolo de Pericia Psicológica numero dos mil ochocientos dieciocho - dos mil catorce-PSC (N° 002818-2014-PSC), de fojas 39, practicado a la agraviada C.Z.F.V., con fecha doce de marzo del dos mil catorce, se tiene que se llegaron a las siguientes conclusiones: a) Clínicamente con estado mental conservado, significadores de alteración que la incapaciten para percibir o valorar la realidad, b)</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personalidad marcada dentro de lo introvertido estable y con las características descritas, e) reacción ansiosa depresiva situacional suscritas a vivencias descritas.</p> <p>La agraviada presenta estado de ánimo levemente deprimido, acompañado de episodios de ansiedad, asociado a no poder enfrentar su vida laboral con normalidad; así la Judicatura infiere que en el momento que fue evaluada la agraviada, presentaba depresión referente a la imposibilidad de llevar su vida con normalidad, tanto en el aspecto emocional como laboral, debido a los hechos denunciados sobre el accidente. Así se verifica una afectación psicológica en la agraviada.</p> <p>24.- Se tiene la declaración de los efectivos policiales Carlos Porfirio Vilca Alejas y Juan Fermín Quispe Vilca, quienes participaron en el acta de intervención policial de fecha veinticuatro de abril del dos mil trece, se tiene que los efectivos policiales acudieron al lugar, a los diez minutos de enterarse del accidente en el cual evidenciaron a la agraviada tendida en la pista, en estado de inconsciencia en la avenida Leguía con la intersección de oeste a este con la avenida Pinto, es así que en el acta señalan textualmente la posición, ubicación exacta del lugar.</p> <p>Refieren que respecto a la documentación, el acusado estuvo en compañía de un familiar quien le indicaba al acusado que no entregue ningún documento a la policía, pero tuvo que entregar su tarjeta de SOAT, para que puedan atender a la agraviada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Así, la Judicatura, considera que se corrobora los hechos, en etapa posterior al accidente de tránsito causado por el acusado.</p> <p>25.- De la oralización del acta fiscal de reconstrucción de los hechos y reconocimiento visual, de fecha trece de marzo del dos mil catorce que obra fajas veintiuno del expediente judicial se acredita: Se constata la ubicación aproximada donde se ha protagonizado el accidente, ya que la parte agraviada ha dado testimonio en su participación donde sucedieron los hechos, así como la participación del abogado del acusado y el padre.</p> <p>Así, se ha constatado que la avenida Leguía, no presentaba líneas discontinuas de color blanco que dividen los carriles, haciéndose también mención al punto de referencia. Con ello se acredita que la agraviada, no tenía por qué lugar pasar la avenida, por no estar señalizado el paso de peatones, y por ello, razonable el cruce por el lugar en que lo estaba efectuando.</p> <p>26.- De la declaración del testigo "J"., se tiene que: Conoce al acusado de vista, por haber sido director del colegio donde estudió en el distrito de Pocollay.</p> <p>Refiere que el día veinticuatro de abril del dos mil trece, a las quince horas con treinta minutos, se dirigía al hospital, porque su esposa se hace diálisis y tenía que recogerla por lo que al abrir la puerta del taxi en el que se conducía, vio el accidente materia de debate ya que se dirigía a su vivienda ubicada en avenida Leguía número catorce mil cientos ochenta y cinco.</p> <p>Minutos antes, vio que subía la línea cuatro (avenida Leguía) que por conocimiento para en la esquina donde hay un restaurant y ahí vio que bajo la agraviada y de improviso subió la moto y la impactó,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la cual subía por la avenida Leguía, por el carril izquierdo, ya que la combi subía por el carril derecho junto a otros carros, después del impacto solo vio que la moto quedo a un lado y la agraviada tendida a un metro de la motocicleta.</p> <p>La Judicatura considera que el aporte de este testimonio, no es relevante, en cuanto ha visto los hechos a unos cincuenta metros de distancia, por lo que solo vio el impacto.</p> <p>27.- De la declaración del acusado “A”. se acredita lo siguiente:</p> <p>Acepta que el veinticuatro de abril del dos mil trece, a las tres de la tarde con treinta minutos, se encontraba conduciendo la motocicleta de placa de rodaje Z3-9284, en dirección a su domicilio por la avenida Leguía, hacia el distrito de Pocollay en el cruce de Leguía con Pinto, en donde se disponía cruzar el semáforo en luz verde, antes de cruzar había un vehículo que se dirigía hacia la avenida Pinto y procede a cruzar pero observa la línea cuatro estacionada a mitad de la cuadra y al querer pasar, observa a la agraviada y la impacta con el lado derecho, con el espejo de la motocicleta.</p> <p>Asimismo, refiere que fue pasado los veinticinco metros después del semáforo y que estaba con una velocidad de veinte a veinticinco kilómetros por hora, que no vio a la agraviada porque tenía puesto el casco.</p> <p>La Judicatura considera que el acusado efectivamente ha atropellado a la agraviada; además que no es creíble la versión que conducía a una velocidad entre veinte a veinticinco kilómetros por hora, pues de haber sido cierto ello, hubiera tenido el tiempo suficiente para frenar la motocicleta y evitar el atropello de la agraviada.</p> <p>De otro lado, otro factor determinante para la producción</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del accidente, es la falta de pericia en la conducción del acusado (lo que incrementa el riesgo de la producción de accidentes de tránsito), lo que se materializa con la falta de licencia de conducir que el propio acusado ha reconocido no tener dicha licencia de conducir motocicletas, porque nunca se la habían pedido y solo mostraba documentación del SOAT, y que la moto le pertenecía a su hermano.</p> <p>& EXAMEN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS & DEL OBJETO PENAL. -</p> <p>28.- De la evaluación conjunta de los actos de prueba surgidos del juicio, se ha acreditado que con fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece, a las trece y treinta horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se desplazaba once metros aproximadamente más arriba de la intersección de la avenida Pinto, con Leguía, el acusado, quien producto de la excesiva velocidad con la que conducía la motocicleta, de placa Z3-9284 (sin contar con licencia de conducir motocicleta), negligentemente atropella a la agraviada, ocasionándole lesiones graves.</p> <p>29.-La agraviada fue atendida en el hospital, donde se le diagnostico traumatismo encéfalo craneano moderado a severo, determinándose que presentaba lesiones graves, y la agraviada presentaba un cuadro policontuso o politraumatizada, lo cual es corroborada con acta de denuncia agravada y del certificado médico, la agraviada presenta lesiones conforme al certificado médico número cuatro mil noventa y cuatro-V (N° 004094-V), explicado</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el médico legista “M”.</p> <p>& Subsunción jurídica. -</p> <p>30.-En este caso, del delito de lesiones culposas graves, la premisa menor (aspecto fáctico del acusado, de haber conducido una motocicleta - sin haber obtenido la licencia de conducir-, once metros más arriba de la intersección de la avenida Pinto, con Leguía, sin adoptar las precauciones, conduciendo a excesiva velocidad, ha causado un accidente de tránsito, atropellando a la agraviada, quien cruzaba por zona autorizada -en vista que por el lugar de cruce de peatones, se encontraba sin señalizaciones de líneas blancas-, produciendo lesiones graves a la agraviada, habiéndosele otorgado hasta cuatro días de asistencia facultativa. por dieciséis días de incapacidad médico legal), se subsume dentro de la premisa mayor (norma jurídica del artículo 124 primer, segundo y cuarto párrafo, del Código Penal); por tanto, la conclusión o decisión, debe ser, declarar la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>& DEL OBJETO CIVIL. -</p> <p>31.- Se ha afectado gravemente la salud personal de la agraviada, generando lesiones en varias zonas de su integridad corporal.</p> <p>Asimismo, el accidente de tránsito le ha dejado secuelas como tumefacción equimótica violácea en pierna izquierda, ausencia dental, tumefacción en occipital izquierdo, tumefacción en occipital derecho, ha quedado gravemente comprometido la zona de la dentadura.</p> <p>Esta Judicatura considera que debido a la magnitud de los daños, que se desprende</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del certificado médico legal número 004094-V, se ha acreditado dichas lesiones graves, debe calcularse los daños prudentemente. Considerándose que la indemnización cuando se refiere a la integridad física, es compleja; pero a efectos de adoptar referencialmente algunos baremos, es necesario acudir a la legislación especializada al respecto. Administrativamente, a ese propósito responde la Ley N° 27181, publicada el 08.10.99, (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre) y Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, de fecha 14.06.2002, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito), regulan el tema. Así, el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC en su artículo 28 establece que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito, en el que dicho vehículo haya intervenido. En su artículo 29, prescribe que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado: Por gastos médicos, cinco unidades impositivas tributarias.</p> <p>Así, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, la unidad impositiva tributaria, según lo dispuesto por el D.S. N° 264-2012-EF, publicado el 20.12.2012, ascendió al monto de tres mil setecientos nuevos soles; y si consideramos que se produzcan gastos médicos, cinco unidades impositivas tributarias multiplicados por tres mil setecientos nuevos soles, resulta un total de dieciocho mil quinientos nuevos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>soles, que representa la indemnización en algunos casos de accidentes de tránsito.</p> <p>Por ello, prudentemente, la Judicatura considera que puede indemnizársele a la agraviada, hasta con la suma de siete mil nuevos soles.</p> <p>32.- La indemnización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal D. Leg. 957, deberá pagarse solidariamente por el acusado y la empresa Motor Sport Sociedad Anónima.</p> <p>& PENA. -</p> <p>33.- PRESUPUESTOS PARA FUNDAMENTAR Y DETERMINAR LA PENA.-</p> <p>I).-CIRCUNSTANCIAS SOCIALES.-</p> <p>a. Carencias sociales, abuso de cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad. - Se verifica que tiene carencias sociales, se dedica a labor de mecánico.</p> <p>b. Cultura y costumbres. - No se encuentra arraigado el respeto por el peatón, ni por las reglas de tránsito.</p> <p>c. Intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. - Se ha afectado la integridad corporal de la víctima.</p> <p>II). -CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN. -</p> <p>Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:</p> <p>a). - Carencia de antecedentes penales. - No registra condena vigente.</p> <p>b). - Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias. - No se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>verifica.</p> <p>c). - Reparar el daño o las consecuencias derivadas del peligro generado. - No se verifica.</p> <p>d).- Presentarse a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.- Se ha presentado a juicio y no ha reconocido los hechos.</p> <p>III). -CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. - Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: No se verifica,</p> <p>IV). -DETERMINACIÓN DE LA PENA POR TERCIOS. -</p> <p>a). - Identificación del espacio punitivo. - El delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, previstas en el artículo 124 del Código Penal, primer, segundo y cuarto párrafo, se encuentra conminada con una pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 4,6 y 7 si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado y el delito resulte de inobservancia de reglas técnicas de tránsito.</p> <p>b).- Determinación de la pena concreta, evaluando circunstancias atenuantes y agravantes.-</p> <p>b.1.- Inexistencia de atenuantes o agravantes (Tercio inferior). - No se verifica.</p> <p>b.2.- Atenuantes (Tercio inferior). - Se verifica solo atenuante simple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b.3.- Concurrencia de atenuantes y agravantes (Tercio intermedio). -No se verifica.</p> <p>b.4.- Agravantes (Tercio superior). -</p> <p>c).- Concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas.-No se verifica.</p> <p>c.1.- Atenuantes (Debajo del tercio inferior). - No se verifica.</p> <p>c.2.- Agravantes (Encima del tercio superior). - No se verifica.</p> <p>c.3.- Concurrencia de atenuantes y agravantes (Dentro de los límites de la pena básica).- No se verifica.</p> <p>& PRESUPUESTO PARA EMITIR UNA CONDENA</p> <p>34.- El Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el expediente N° 000728- 2008-PHC/TC (Caso Giuliano Flor de María Llamuja Hilares), claramente ha delimitado las diferencias entre la presunción de inocencia y el principio de “indubio pro reo”. Así, ha establecido que el principio de “indubio pro reo”, no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución y su existencia, se desprende del derecho a la "presunción de inocencia" que goza del mismo reconocimiento constitucional (fundamento jurídico N° 36).</p> <p>En cuanto a la valoración probatoria del Juez ordinario, en el caso de la presunción de inocencia, que es algo objetivo supone que a falta de pruebas aquella [presunción de inocencia], manteniéndose incólume y en el caso del “indubio pro reo”, que es algo subjetivo supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reunir estas). La sentencia en ambos casos será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas -desde el punto de vista subjetivo del juez- genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente (fundamento jurídico N° 37).</p> <p>En el presente caso, la sentencia debe disponer la culpabilidad del acusado, porque existe suficiente actividad probatoria, generada en juicio oral, respecto del delito de lesiones culposas graves, en perjuicio de la agraviada.</p> <p>& COSTAS DEL PROCESO</p> <p>35.- Las decisiones que pongan fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, sin embargo, el órgano jurisdiccional, puede eximirlo, tal como se interpreta del artículo 497°, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal. En el presente caso, el acusado ha sometido el proceso a debate probatorio; y se dispuso la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>Razón por la cual, debe disponerse que pague las costas.</p> <p>Por estos fundamentos, conforme al artículo 138° de la Constitución Política del Perú, y los artículos 392°, 1 y 2; 393°, 1,2 y 3; 394°; 397 y 399° del Código Procesal Penal, examinando las pruebas individual y conjuntamente, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial con competencia territorial en las Provincias de Tacna y Jorge</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Basadre, emite la siguiente decisión:													
---------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Según en el expediente N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna-Lima, 2019, en su parte considerativa, conforme a la sentencia de primera instancia

Nota 1. La motivación de los hechos, del derecho, de la pena y reparación civil, en su parte considerativa, fue cuando se hizo la identificación y búsqueda.

Nota 2. La parte considerativa los parámetros fueron duplicados por la complejidad de su elaboración.

LECTURA: El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, mediana, baja, y muy alta calidad*, respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*. En, la **motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En, la **motivación de la pena**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron*. Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia sobre el Delito contra la Vida El Cuerpo y La Salud- Lesiones Culposas Graves, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna-Lima, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
	<p>III.-DECISIÓN. -</p> <p>1).- Declarar a don “A”., cuyas generales de ley, obran en el exordio de esta sentencia, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, previstos en el primer, segundo y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, en concordancia con el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S. 016-2009-MTC, artículos 160, 90 y 107, en agravio de doña “B”.; en consecuencia, se le impone la pena privativa de libertad de CUATRO, con el carácter de suspendida, por el plazo de tres años, período de prueba que empezará a regir desde el treinta de julio de dos mil</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si</p>										

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>quince y culminará el veintinueve de julio de dos mil dieciocho.</p> <p>Asimismo, se le impone la pena de inhabilitación para obtener licencia de conducir de vehículo menor o mayor motorizado, por el plazo de dos años. Para dicho efecto, cúrsese oficio a la Dirección Regional de Transportes de Tacna, haciendo conocer los impedimentos, bajo responsabilidad.</p> <p>2).-Se dispone que el sentenciado cumpla con las siguientes reglas de conducta:</p> <p>a.- Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.</p> <p>b.- Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del Juez.</p> <p>c.- Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, a fin de informar y justificar sus actividades, debiendo ser registrado en el libro correspondiente.</p> <p>d.- Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.</p> <p>e.- Que el agente no tenga en su poder, objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.</p>	<p>cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
	<p>El incumplimiento de las reglas de conducta, es bajo apercibimiento, de aplicarse lo dispuesto en los artículos 59° y 60° del Código Penal, previo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>					X						9

Descripción de la decisión	<p>requerimiento de parte legitimada.</p> <p>3).- Se determina como indemnización, componente de la REPARACIÓN CIVIL la suma de siete mil nuevos soles, que el sentenciado deberá cancelar a la agraviada, en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, don “C”.</p> <p>4).- CON COSTAS, previa liquidación, para el sentenciado.</p> <p>5).- Se dispone que la Especialista Judicial, curse los boletines de condena. Así lo mando, pronuncio y firmo.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

La Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica, fue quien realizó el diseño del cuadro.

Fuente: Según, en el expediente N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna-Lima. 2019, en su parte resolutive, conforme a la sentencia de primera instancia

Nota. Se aplicaron el principio de correlación y descripción de la decisión, realizando la identificación de parámetros y búsqueda, conforme a la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del **principio de correlación,** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la **descripción de la decisión,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud- Lesiones Culposas Graves, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna-Lima. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>Sala Superior Penal de Apelaciones</p> <p>EXPEDIENTE : 1064-2014-25-2301-JR-PE-02 IMPUTADO : "A". DELITO : LESIONES CULPOSAS AGRAVIADO : "B".</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución N° 16 Tacna, siete de junio dos mil dieciséis</p> <p><u>VISTOS:</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la</i></p>											

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>En audiencia pública, interviene como director de debate el Juez Superior De M. Ch.</p> <p>Es materia de revisión el recurso de apelación interpuesto por el imputado “A” contra la resolución número ocho – sentencia – con fecha 30 de julio del año dos mil quince, obrante a fojas ciento tres a ciento ocho, en la que falla, entre otros, CONDENANDO al imputado “A”. por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, previstos en el primer, segundo y cuarto párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal, en concordancia con el TUO del Reglamento Nacional de Transito, DS 016-2009-MTC, artículos 160, 90 y 107, en agravio de doña “B”. y como tal se le impone la pena privativa de libertad de cuatro años, con el carácter de suspendida, por el plazo de tres años, la inhabilitación para obtener licencia de conducir de vehículo menor o mayor motorizado por el plazo de dos años. Asimismo, FIJÓ como REPARACIÓN CIVIL la suma de SIETE MIL SOLES que pagara el sentenciado a favor del agraviado.</p> <p>La defensa técnica del imputado, solicita a la Sala, se revoque la resolución materia de apelación y reformándola se emita sentencia absolutoria.</p>	<p><i>impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						X								
		<p>1. Evidencia el objeto de la</p>														

<p>P o s t u r a d e l a s p a r t e s</p>	<p>El Fiscal Superior, solicita que se confirme la resolución materia de apelación. Con lo actuado en la vista de la causa y de lo que aparece del proceso, y:</p>	<p>impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p>X</p>						
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Según el expediente N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna-Lima. 2019, en su parte expositiva, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota: En la parte expositiva, se dio la identificación y búsqueda de la introducción y postura de las partes, de acuerdo a parámetros.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: encabezamiento; *el asunto*, la individualización del acusado; y los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Contra La Vida El Cuerpo y LA Salud-Lesiones Culposas Graves, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna-Lima. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>PRIMERO: HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO</u></p> <p>1.1. Que con fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece aproximadamente a las trece y treinta horas, en circunstancias que se desplazaba la agraviada por la intersección de la avenida Pinto, con Leguía, es atropellada por el vehículo motorizado de placa Z3-9284, que era conducido por el acusado (no contaba con licencia de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</i></p>					X					

	<p>conducir motocicleta), quien producto de la velocidad con la que manejaba su motocicleta, atropella a la agraviada ocasionándole lesiones graves.</p> <p>1.2. Estos hechos a consideración de la Fiscalía, fueron considerados dentro del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, previstas en el artículo 124 del Código Penal, primer párrafo, en concordancia con el segundo y cuarto párrafo del mismo artículo.</p> <p>SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA</p> <p>Que el juzgado fundamenta su decisión en los siguientes considerandos.</p> <p>i) La víctima, si ha tenido prudencia para cruzar la avenida Leguía, sin embargo, debido a la alta velocidad, el acusado la ha atropellado.</p> <p>ii) El informe técnico N 057-2013-SIA T, el A-quo considera que no se ha efectuado un debido análisis, que si bien es cierto la</p>	<p><i>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>									30	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

	<p>agraviada debió cruzar por un lugar señalizado, conforme a las fotografías de fojas 21 a 27, se nota que las señales se encuentran claramente borradas, por lo que no se le puede exigir al peatón que cruce por líneas señalizadas, por lo que el acusado debió conducir con cuidado.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p>M o t i v a c i ó n d e l d e r e c h o</p>	<p>iii) Al encontrarse en buen estado la vía, el acusado pudo maniobrar y reaccionar para evitar el atropello y no lo hizo, porque se infiere que iba a velocidad elevada que el mismo no pudo controlar.</p> <p>iv) Que si bien es cierto el artículo sesenta y siete, y sesenta y ocho del Código de Tránsito, exige al peatón transitar con cuidado, y debiendo cruzar por las zonas señalizadas, y cuando no existan zonas señalizadas, cruzar en forma perpendicular a la vía que cruza, desde una esquina hacia la otra; en el presente no era razonable que la agraviada baje a la esquina, para cruzar a la avenida, máxime que no había señales de paso de peatón, por lo que es justificable que haya cruzado por donde</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el</p>			X							

	<p>intento hacerlo.</p> <p>v) Agrega, por último, que efectivamente el acusado ha atropellado a la agraviada, además que no es creíble la versión que conducía a una velocidad entre veinte a veinticinco kilómetros por hora, pues de haber sido cierto ello, hubiera tenido el tiempo para frenar.</p> <p><u>TERCERO: EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS</u></p> <p>3.1. Que, señala la defensa técnica de la parte acusada, que la conclusiones que arriba el A quo en el cuarto y octavo párrafo del numeral diecisiete, no tienen lógica y transgreden el Código Tránsito, el A que pretende justificar de forma equivocada, ya que si existe o no señales de paso peatonal, el código de Transito D.S. N° 016-2009-MTC, es claro en su disposición que literalmente dice "...en la intersecciones no señaladas el cruce debe realizarse en forma perpendicular a la vía que cruza, desde una esquina hacia la otra, y de ser el caso atendiendo la indicaciones de los</p>	<p>derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple</p>										
	<p>de forma equivocada, ya que si existe o no señales de paso peatonal, el código de Transito D.S. N° 016-2009-MTC, es claro en su disposición que literalmente dice "...en la intersecciones no señaladas el cruce debe realizarse en forma perpendicular a la vía que cruza, desde una esquina hacia la otra, y de ser el caso atendiendo la indicaciones de los</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes</p>		X								

<p>M o t i v a c i ó n d e l a p e n a</p>	<p>efectivos PNP. Debe evitar cruzar intempestivamente o temerariamente la alzada”. Por lo que mal justifica un hecho de transito por donde no podía hacerlo la supuesta agraviada.</p> <p>3.2. Que, el A quo sostiene que el acusado debió conducir con cuidado por la afluencia de peatones; sin embargo, esta conclusión es errónea, puesto en el horario de los hechos no existe afluencia de peatones, lo que sí existe es afluencia de vehículos.</p> <p>3.3. Respecto al tercer y cuarto párrafo del numeral veintiuno, respecto a los días de los hechos si existían o no marcas de cruce de peatón, el A quo sostiene que estas fueron realizadas por el PNP “D”, con el fin de explicar los cruces peatonales esto en base a tomas fotográficas, sin embargo, estas fueron tomadas casi un año después de los hechos, justificando el comportamiento negligente de la agraviada.</p> <p>3.4. Por último, agrega que el A quo no ha realizado un examen o estudio de los medios</p>	<p>infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatorios, ya que al momento de sentencias hubiera sacado conclusiones claras, respecto al verdadero lugar de los hechos, que es la mitad de la pista y a más de doce metros, por lo que mal hace el A quo al pretender justificar con “que iba a cruzar” o “intento hacerlo”, ya que estos hacen entender que estaba por cruzar y luego la atropellaron lo cual no fue así; lo que ocurrió, la agraviada cruzó por un lugar que no podía hacerlo, es decir en forma imprudente y negligente, por lo que hace que no exista responsabilidad penal del recurrente.</p> <p>CUARTO: CUESTIÓN DE CONTROVERSIA Y SU COMPLEJIDAD</p>	<p>culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>En base a los fundamentos de la recurrida, los argumentos de los apelantes y lo alegado en audiencia recursal, queda claro que corresponde a este Tribunal ad-quem, determinar si el fallo de primera instancia merece validación o no, realizando para el caso una revisión formal en pos de hallar o descartar causales de nulidad absoluta. Por ende, la resolución del</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación</p>										

<p>M o t i v a c i ó n d e l a r e p a r a c i ó n c i v il</p>	<p>presente caso no emana complejidad.</p> <p><u>QUINTO: BASE NORMATIVA</u></p> <p>5.1. CÓDIGO PENAL</p> <p>Artículo 124.- Lesiones Culposas</p> <p>El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.</p> <p><u>SEXTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO</u></p> <p>6.1. Que con fecha veinticuatro de abril del dos mil trece, el vehículo menor motorizado de placa Z3-9284 conducido por el acusado "A"., atropelló a la agraviada "B"., en circunstancias</p>	<p>causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>que la unidad se dirigía desplazándose de Oeste a Este a una velocidad no determinada Observando así los hechos, existe autoría del acusado en las lesiones; sin embargo, se debe realizar un análisis del Reglamento de Tránsito en pos de determinar si el accidente se produjo por imprudencia (incumplimiento del reglamento) del acusado, del agraviado o de ambos.</p> <p>6.2. Que, el A quo señala en referencia al informe técnico N 057-2013-SIAT, que la agraviada no cruzo por donde estaban señaladas las líneas peatonales, debido a que estas no se encontraban visibles, por lo que no se le exige transitar por este, por tanto no tendría responsabilidad alguna; además, este Tribunal Superior considera que si bien es cierto estaban borradas las líneas peatonales al momento de los hechos (inspección técnico policial), el artículo 68 del Código de Transito D.S. N° 016-2009-MTC, establece que “(...) En las intersecciones no señalizadas, el cruce debe realizarse en forma perpendicular a la vía que cruza”, por lo que el</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceder de la agraviada ha sido de manera temeraria e intempestiva (factor determinante), quien produjo el accidente; siendo así, la peatón debió de tener cuidado al momento de cruzar la pista y observar las unidades que transitan por la avenida, pese a la hora de los hechos (no significa que no lo haga), existiendo responsabilidad en el presente caso.</p> <p>6.3. Ahora, con respecto al imputado, según el Informe Técnico (factor contribuyente), refiere expresamente, que condujo una motocicleta lineal a una velocidad no prudente para las circunstancias, no tomando en cuenta el acercamiento de la UT2 (peatón). Ello quiere decir que la velocidad de la unidad no ha sido determinada, desplazándose a una velocidad no razonable, ni prudente para el lugar, observando que la unidad al momento de la colisión con el peatón (agraviada), no lo hizo con el deber de cuidado que todo conductor debe asumir al momento de manejar una unidad motorizada, habiendo además infringido las normas de tránsito.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.4. En el caso de autos, el procesado causó lesiones graves por culpa, por haber infringido el deber de cuidado, maniobrar un vehículo sin contar con licencia de conducir (impericia), aunado a la imprudencia y negligencia al conducir un vehículo motorizado a una velocidad no prudente para la zona, además se observa del croquis (fs.09) e inspección fiscal, que la unidad había pasado una intersección del cruce de la Avenida Leguía con Avenida Pinto (ambos de doble vía), esto de Oeste a Este, el mismo que debió haber reducido la velocidad, lo cual no condice con el peritaje ni la inspección; resultando así, conllevó a una mala maniobra durante su conducción, incurriendo de esta manera en inobservancia de reglas de tránsito ya que no tomó en cuenta el acercamiento de la peatón y no realizó un manejo evasivo por la excesiva velocidad, existiendo un nexo de causalidad elementos objetivos y subjetivos del delito instruido.</p> <p>6.5. No observa este Colegiado que exista una inadecuada apreciación del A quo al valorar el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

informe y las declaraciones del perito (PNP Juan Arias Lara), pues éste ha indicado en su considerando 17 de la recurrida que, el factor contributivo del suceso de tránsito ha sido la imprudencia y negligencia del conductor (procesado), al no frenar su motocicleta por la velocidad excesiva que llevaba, inobservando las reglas de tránsito (velocidad prudente de 30 kilómetros) en su artículo 160 (reglamento), quien se ratificó en el informe antes citado; además refirió “que la agraviada fue imprudente al cruzar la calzada”; por lo que, resulta manifiestamente la impericia de parte del imputado, al conducir dicha unidad (circunstancia objetiva), el mismo que carecía de licencia para conducir.

6.6. Objeta el imputado que la agraviada cruzó por delante de un vehículo, del cual no pudo reaccionar; según acta el accidente fue a veinte metros del cruce entre Pinto y Leguía hacia arriba; el perito no analizó debidamente la calzada; no realizó una debida valoración de los hechos; la agraviada cobró el SOAT. Al respecto

	<p>estima este Colegiado que lo resuelto por el Aquo, resulta coherente y pertinente al señalar que al encontrarse en buen estado la vía, el acusado pudo maniobrar y reaccionar para evitar el atropello y no lo hizo (velocidad elevada), además si bien es cierto el artículo 67 y 68 del Código de Tránsito, exige al peatón transitar con cuidado y cruzar por las zonas señalizadas, y cuando no existan estas, cruzar en forma perpendicular a la vía que cruza (desde una esquina hacia la otra); en el presente caso, la reacción de protección inmediata y propia de la persona, al momento de estar en peligro inminente, se vio disminuida, al observar la motocicleta a velocidad, ocasionando el accidente (impacto UTI y UT2), con lesiones conforme se tiene del CML Nro. 004094-Y7 (lesiones traumáticas recientes -TEC moderado severo). Siendo así, este Colegiado Superior considera que la recurrida goza de motivación suficiente que no vulnera los derechos y garantías procesales del imputado, ya que permite conocer las razones por las cuales ha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quedado establecida su responsabilidad en la comisión de los hechos incriminados pudiendo hacer efectivo su derecho a la defensa; además no se observa que los cuestionamientos del procesado tengan alguna aptitud para enervar la apelada; por lo que resulta razonable confirmar la sentencia del A-quo.</p> <p>6.7. Respecto a la reparación civil, conforme a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, de conformidad con el artículo 1985° del Código Civil aplicable supletoriamente al presente caso conforme a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.</p> <p>6.8. Sin embargo este Tribunal, atendiendo a los hechos; éste Colegiado, y en interpretación de lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reducir la pena a tres años de pena privación de libertad, suspendida a dos años conforme lo ha decretado el Juzgado a-quo.</p> <p>Por tales razonamientos supra y de conformidad con los artículos 12° y 41° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Penal Superior de Tacna, por unanimidad;</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Según el expediente N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna-Lima. 2019, en su parte considerativa, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota 1. Identificación y búsqueda de parámetros en la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, en su parte considerativa de sentencia.

Nota 2. la ponderación de los parámetros fueron duplicados, por su elaboración compleja.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, baja y muy alta; respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la **motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho

aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En, la **motivación de la pena**; se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra La Vida El Cuerpo y LA Salud-Lesiones Culposas Graves, con énfasis en calidad del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna-Lima, 2019.

Parte resolutive de la	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia
------------------------	--------------------	------------	--	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación Principio Correlación	<p><u>SÉPTIMO: CONCLUSIÓN</u></p> <p>Este Tribunal Superior tiene por no atendible la apelación formulada por el acusado y en consecuencia, debe confirmarse en parte el fallo condenatorio de primera instancia.</p> <p>Así mismo, habiéndose acordado la reforma in bonam patem del fallo de primera instancia, es del caso reducir la pena a tres años de pena privación de libertad, suspendida a dos años conforme lo ha decretado el Juzgado a-quo.</p> <p>Por tales razonamientos supra y de conformidad con los artículos 12º y 41º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Penal Superior de Tacna, por unanimidad;</p> <p><u>HA RESUELTO:</u></p> <p>CONFIRMAR la sentencia que declara a “A”, como autor y responsable del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, previsto en el primer, segundo y cuarto párrafo del artículo ciento veinticuatro de Código Penal, en concordancia con el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, DS. 016-2009-MTC, artículos 160, 90 y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales</p>					X					

	<p>107, en agravio de doña “B”. y como tal se le impone la pena privativa de libertad de cuatro años, con el carácter de suspendida, por el plazo de tres años, la inhabilitación para obtener licencia de conducir de vehículo menor o mayor motorizado por el plazo de dos años.</p> <p>REVOCARON el monto de la reparación civil, la misma que se fija en suma de cinco mil soles, con lo demás que contiene y lo devolvieron. Tómese Razón y Hágase Saber.</p> <p>S.S.</p> <p>B.</p> <p>DE A.</p> <p>M.</p>	<p>hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesorio, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Según el expediente N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna-Lima. 2019, en su parte resolutive, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota. Se identificaron en el texto de la parte resolutive: “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, siendo de cumplimiento estos parámetros.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad. Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra La Vida El Cuerpo y LA Salud- Lesiones Culposas Graves; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna-Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	46					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta						
							X			[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la Pena		X						[9 - 16]						Baja
		Motivación de la reparación					X									

		civil									[1 - 8]	Muy baja								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta									
					X															
		Descripción de la decisión					X				[7 - 8]	Alta								
											[5 - 6]	Mediana								
												[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente Sobre Delito de Actos contra el Pudor, en el expediente N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna-Lima. 2019, en su sentencia de segunda instancia

Nota. Por su elaboración compleja, fueron duplicados de acuerdo a la ponderación de los parámetros.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud- Lesiones Culposas Graves**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en **el expediente N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna-Lima. 2019, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, baja y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra La Vida El Cuerpo y LA Salud- Lesiones Culposas Graves; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna-Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	50		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30					
							X		[33-40]	Muy alta			
					X				[25 - 32]	Alta			
				X					[17 - 24]	Mediana			
							X		[9 - 16]	Baja			

		civil							[1 - 8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
						X	[5 - 6]		Mediana						
	Descripción de la decisión					X	[3 - 4]		Baja						
						X	[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. De acuerdo al Delito de Actos contra el Pudor, en el expediente N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna-Lima. 2019, en su segunda instancia.

Nota. Se duplicaron los parámetros de la parte considerativa, conforme a su elaboración que resultó de complejidad.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **el Delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud-Lesiones Culposas Graves**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **expediente N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna-Lima, 2019**, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, baja y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Conforme a los cuadros 7 y 8, se aprecia que las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna - Lima, 2019 en aplicación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obtuvieron un nivel de valoración de rango muy alta.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Sentencia de primera instancia emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal Supra Provincial de Tacna, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obtuvo una calidad de rango alta (cuadro 7). Proviene conforme a la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, que tuvieron la calidad de rango alta, alta y muy alta (cuadros 1, 2 y 3).

1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia, tuvo un nivel de valoración de rango **alta**; esto proviene de la calidad de la introducción: **alta**; encontraron 4 los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que aspectos del proceso, no se encontró; además de la postura de las partes: **mediana**; se encontraron 3 los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad, mientras que la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron. Cuadro 1.
2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango **alta**; esto proviene de la calidad de la motivación de los hechos: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian los hechos probados e improbados; la valoración conjunta; la fiabilidad de las pruebas, se evidencian la aplicación de las reglas de la sana

crítica y la máxima de la experiencia y la claridad); de la motivación del derecho: **mediana**; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian elnexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron; de la motivación de la pena: **baja**; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.* y la motivación de la reparación civil: **muy alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. Cuadro 2.

3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango **muy alta**; esto proviene de la calidad de la aplicación del principio de correlación: **alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la

parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró; de la descripción de la decisión: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. Cuadro 3.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Sentencia de segunda instancia emitida por el Sala Superior Penal de Apelaciones, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obtuvo una calidad de rango muy alta (cuadro 8). Proviene conforme a la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, que tuvieron la calidad de rango muy alta, alta y muy alta (cuadros 4, 5 y 6).

4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango **muy alta**; esto proviene de la calidad de la introducción: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso); de la postura de las partes: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que fundamentan la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; las pretensiones están fundamentadas por parte del impugnante; las pretensiones penales civiles de la parte contraria y; la claridad.) Cuadro 4.
5. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, tuvo un nivel de valoración de rango **alta**; esto proviene de la calidad de la motivación de los hechos: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; se evidencian la fiabilidad

de las pruebas; se evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad); de la motivación del derecho: **mediana**; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron; de la motivación de la pena: **baja**; se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. Y de motivación de la reparación civil; **muy alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.. Cuadro 5.

6. La parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, tuvo un nivel de valoración de rango **muy alta**; esto proviene de la calidad de la aplicación del principio de congruencia: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución solo sobre la pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, y la claridad; mientras que se evidencia el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente); de la descripción de la decisión: **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y claridad)
Cuadro 6.

V. CONCLUSIONES

Se determinó que la sentencia de primera instancia sobre el delito Contra La Vida El Cuerpo y LA Salud- Lesiones Culposas Graves, en el expediente N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna – Lima, 2019 un nivel de valoración de rango alta; así mismo la sentencia de segunda instancia, un nivel de valoración de rango muy alta; tal como se indica en los cuadros 7 y 8.

La sentencia en primera instancia fue dictada por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supra Provincial de Tacna, quien resolvió:

1).- Declarar a don "A"., cuyas generales de ley, obran en el exordio de esta sentencia, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, previstos en el primer, segundo y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, en concordancia con el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S. 016-2009-MTC, artículos 160, 90 y 107, en agravio de doña "B".; en consecuencia, se le impone la pena privativa de libertad de CUATRO, con el carácter de suspendida, por el plazo de tres años, período de prueba que empezará a regir desde el treinta de julio de dos mil quince y culminará el veintinueve de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, se le impone la pena de inhabilitación para obtener licencia de conducir de vehículo menor o mayor automotorizado, por el plazo de dos años. Para dicho efecto, cúrsese oficio a la Dirección Regional de Transportes de Tacna, haciendo conocer los impedimentos, bajo responsabilidad.

2).-Se dispone que el sentenciado cumpla con las siguientes reglas de conducta:

a.- Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.

b.- Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del Juez.

c.- Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, a fin de informar y justificar sus actividades, debiendo ser registrado en el libro

Correspondiente.

d.- Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en Imposibilidad de hacerlo.

e.- Que el agente no tenga en su poder, objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

El incumplimiento de las reglas de conducta, es bajo apercibimiento, de aplicarse lo dispuesto en los artículos 59° y 60° del Código Penal, previo requerimiento de parte Legitimidad.

3).- Se determina como indemnización, componente de la REPARACIÓN CIVIL la suma de siete mil nuevos soles, que el sentenciado deberá cancelar a la agraviada, en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, don “C”.

4).- CON COSTAS, previa liquidación, para el sentenciado.

5).- Se dispone que la Especialista Judicial, curse los boletines de condena. Así lo mando, pronuncio y firmo.

Conforme ésta resolución de sentencia de primera instancia de acuerdo a la determinación de los parámetros en la parte expositiva (rango alta); parte considerativa (rango alta); y parte resolutive (rango muy alta), obtiene un nivel de valoración de rango muy alta. (Cuadro 7).

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **expositiva** que fue de rango alta (cuadro 1); que comprende:

La Introducción: Tuvo una calidad de rango **alta**; comprende que encontraron 4 los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que aspectos del proceso, no se encontró.

La postura de las partes: que tuvo una calidad de rango **mediana**; en razón que se encontraron 3 los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad, mientras que la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron. Cuadro 1.

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **considerativa** que fue de rango alta (cuadro 2); que comprende:

La motivación de los hechos: que tuvo una calidad de rango **muy alta**; en razón a que se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian los hechos probados e

improbados; la valoración conjunta; la fiabilidad de las pruebas, se evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad).

La motivación del derecho: con calidad de rango **mediana**; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

La motivación de la pena: con calidad de rango **baja**; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.* y la motivación de la reparación civil. **La motivación de la reparación civil:** con calidad de rango **muy alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. Cuadro 2.

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **resolutiva** que fue de rango muy alta (cuadro 3); que comprende:

Aplicación del principio de correlación: tuvo una calidad de rango **alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles

formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró; de la descripción de la decisión.

Descripción de la decisión: con una calidad de rango **muy alta**; en razón a que se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad) Cuadro 3.

La sentencia en segunda instancia, emitida por la

Sentencia de segunda instancia emitida por el Sala Superior Penal de Apelaciones; quien resolvió de acuerdo a los siguientes fundamentos:

CONFIRMAR la sentencia que declara a “A”., como autor y responsable del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, previsto en el primer, segundo y cuarto párrafo del artículo ciento veinticuatro de Código Penal, en concordancia con el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, DS. 016-2009-MTC, artículos 160, 90 y 107, en agravio de doña “B” y como tal se le impone la pena privativa de libertad de cuatro años, con el carácter de suspendida, por el plazo de tres años, la inhabilitación para obtener licencia de conducir de vehículo menor o mayor motorizado por el plazo de dos años.

REVOCARON el monto de la reparación civil, la misma que se fija en suma de cinco mil soles, con lo demás que contiene y lo devolvieron. Tómesese Razón y Hágase Saber.

Entonces se determinó que la sentencia de segunda instancia de acuerdo a la determinación de los parámetros en la parte expositiva (rango muy alta); parte considerativa (rango muy alta); y parte resolutive (rango alta), obtiene un nivel de valoración de rango muy alta. (Cuadro 8).

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **expositiva** que fue de rango muy alta (cuadro 4); que comprende:

La introducción: obtuvo la calidad de rango **muy alta**; en razón a que se encontró 5 de los 5 parámetros (el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso).

La postura de las partes: cuya calidad fue de rango **muy alta**; porque se encontró 5 de los 5 parámetros (el objeto de la impugnación, la claridad; la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.) Cuadro 4.

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **considerativa** que fue de rango muy alta (cuadro 5); que comprende:

La motivación de los hechos: de calidad de rango **muy alta**; conforme se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; se evidencian la fiabilidad de las pruebas; se evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad).

La motivación del derecho: con calidad de rango **mediana**; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

La motivación de la pena: con calidad de rango **baja**; conforme se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

La motivación de la reparación civil: con calidad de rango **muy alta**; conforme se encontró 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian apreciación de los actos

realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que ; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontró.

Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **resolutiva** que fue de rango muy alta (cuadro 6); que comprende:

Aplicación del principio de correlación: con calidad de rango **muy alta**; conforme se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución solo sobre la pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, y la claridad; mientras que se evidencia el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente).

Descripción de la decisión: con calidad de rango **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad) Cuadro 6.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albújar O. Ana Cecilia Mac Lean Martins, Deustua C.** (2010) Administración de Justicia, publicado 10/12/2010. Recuperado de <http://www.agenda2011.pe/policy-briefs/justicia>.
- Alianza Ciudadana Pro Justicia y Fundación para el Debido Proceso Legal.** (2011) Audiencia temática sobre la situación de la administración de justicia en Panamá. Panamá. Recuperado de: <http://www.dplf.org/uploads/1282251017.pdf>
- Álvaro Velloso, A.** (2005). *Debido Proceso versus Pruebas de Oficio*, Editorial Juris, Rosario.
- Alcalá–Zamora Y Castillo, N.** (1957). Estudios Procesales. *Editorial Tecnos, 1*.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bacigalupo E.** (1994) *Manual de Derecho Penal Parte General*, Editorial Temis S.A. Santa Fe Bogotá.
- Beccaria, Cesare.** (1958). *De los delitos y de las penas*, Europa-América, Buenos Aires.
- Berdugo Gómez De La Torre, Ignacio.** (1994) "*Estudio sobre el delito de lesiones*" Bogotá Universidad externado de Colombia
- Bautista Becerra, J.** (1999). El proceso civil en México.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*.

- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Bustos Ramírez, J.** (1989). *Manuel de Derecho penal. Parte General*, Ariel, Barcelona.
- Bramont- Arias Torres Luis Alberto y** García Cantizano, María del Carmen, (1996) *“Manual de Derecho Penal Parte Especial”* Lima 3ra Ed. San Marcos.
- Carnelutti, F.** (1955). *La prueba Civil*. Buenos Aires: Ediciones Arayu- Librería Depalma S.A.C.I.
- Carnelutti, F.** (1997). *Derecho procesal civil y penal*.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA.
- Cabanellas De Torres, G. (2006)**. *“Diccionario Jurídico Elemental”*, Buenos Aires: 18 ediciones Heliasta.
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Costa, A. A.** (1950). *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*. Asociación de Abogados de Buenos Aires.
- Cubas Villanueva, V.** (1998). *El proceso penal. 3ª Edición.*, *Palestra Editores*.

Lima-Perú.

Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal–Garantías Constitucionales del Proceso Penal. Editorial Palestra (quinta edición), Lima-Perú.*

Roxin, C. (2003). *Derecho procesal penal.*

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Tirant to Blanch.

De Cupis, A., & Sarrión, A. M. (1975). “*El daño: teoría general de la responsabilidad civil*”. Bosch.

Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Espinosa Cueva, C. (2010) *Teoría de la Motivación de las Resoluciones Judiciales y Jurisprudencia de Casación y Electoral, Tribunal Contencioso Electoral;* Quito.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Florián, Eugenio. (1989). *Elementos de Derecho Procesal Penal,* Bosch, Barcelona.

Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General,* (3a ed.). Italia: Lamia.

García Rada, D. (1975). *Manual de Derecho Procesal Penal.* (4^aed.) Lima: Editorial e Imprenta Carrera.

García Rada, D. (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal,* Octava Edición,

- EDDILI, Lima.
- Gálvez Villegas, Tomas A.** (2005). *“La reparación civil en el proceso penal”*. Lima-Perú: Moreno S.A.
- Gálvez Villegas, Tomas A.** (2005). *“La reparación civil en el proceso penal”*, Lima, 2a ed.: Idemsa.
- Goldschmith, James.** (1961). *Principios generales del proceso, Europa-América*, Buenos Aires.
- Gómez Colomer, Juan Luís** (1985). *El proceso penal alemán*, Bosch, Barcelona.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández Miranda, E.** (2012). *La prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Hinostraza Mínguez, A.** (1999). *Medios Impugnatorios en el proceso civil. Gaceta Jurídica, 1º Edición, Lima*.
- Hinostraza Mínguez.** (2011). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. (3ra ed.). Perú: Editora Grijley.
- Ledesma Narváez, M.** (2009). *Comentarios al Código Procesal Civil: Análisis artículo por artículo (2.º ed., Vol. II)*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Palacio, L. E.** (2000). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San

Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*

Mellado, J. M. A. (1989). *Prueba prohibida y prueba pre constituida.* Trivium.

Mixan Mass, F. (2006). Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación y de la prueba.

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Monroy, J. (2010). *La Formación del Proceso Civil Peruano.* (3ra ed.). Lima: COMMUNITAS.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social.* Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.* San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal.* Bucaramanga: Ltda.

Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral.* Lima: Idemsa.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal.* (2da ed.). Córdoba: Córdoba.

Núñez Ricardo. (1961) "*Derecho Penal Argentino Parte Especial*" Buenos Aires, Tomo III. Ed. Bibliográfico.

ORE Guardia, A. (2010). *En Medios Impugnatorios-lo nuevo del Código Procesal Penal del 2004 sobre los Medios Impugnatorios* (1ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Paredes, P.** (1997). *Prueba y presunciones en el proceso laboral*. ARA Editores. Lima.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley.
- Peña Cabrera Raúl.** (1997) "*Estudios de derecho Penal. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*" Lima 5ta Ed. San Marcos.
- Peña Cabrera Raúl.** (2009) "*Exegesis Nuevo Código Procesal Penal*" (T-I). Editorial Rodhas.
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso R.** (2014), "*La naturaleza jurídica «civil» de la reparación civil en la vía criminal y su insostenible carácter accesorio en el proceso penal, replica al artículo Hesbert Benavente Chorres - El objeto del procedimiento penal*". Recuperado de: <https://javierjimenezperu.files.wordpress.com/2014/05/alonso-pec3b1-cabr-frey-nat-jurid-civil-reparac-civil-insosten-carac-acces.pdf>.
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Real Academia Española,** (1992). "*Diccionario de la Lengua Española*", Madrid: Brosmac.
- Rico, J. M., & Salas, L.** (1996). *Independencia judicial en América Latina: replanteamiento de un tema tradicional* (Vol. 1). Centro para la Administración de Justicia.

- Roy Reire Luis A.** (1989) *“Derecho Penal, Parte Especial”* Lima 1ra reimp. T, SALINAS FLORES Roberto; (2013) *“Trabajo de Investigación de Derecho Penal Especial -Delito de Lesiones”* Chimbote. Universidad Católica de los Ángeles.
- Rodríguez Delgado, J.** (1999). *“La reparación como sanción jurídico penal”*, Edit San Marcos. Lima.
- Salazar Sánchez, N.** (2005). Imputación objetiva y participación de los extraneos en los delitos de infracción de deber. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, (16), 535-612.
- Salinas Siccha R.** (2013) *“Derecho Penal Parte Especial”* Lima- Perú 5ta Edit. Justicia S.A.C.
- Salinas Siccha, R.** (1998). *“Curso de Derecho Penal Peruano Parte Especial I”* Lima- Perú 1raed. Edit. Palestra. S.R.L.
- Salas Beteta Ch.** (2004). *Relaciones funcionales entre el ministerio público y la policía nacional durante la investigación preparatoria Binomio necesario en la investigación criminal según el CPP-2004.*
- San Martín Castro, C.** (1999) *Derecho Procesal Penal*, Lima: Grijley,
- San Martín Castro, C.** (2001). *Derecho Procesal Penal (Vol. II)*. Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal (3a ed.)*. Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sentis Melendo, S.** (1978). *La prueba*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de->

investigacion/.

Soler, S. (1970). *Derecho penal argentino*. Tipográfica Editora Argentina,

Taruffo, M. (2012). *Teoría de la prueba*. Lima: Ara Editores.

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Taramona, J. (1994). *Medios Probatorios en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Rodhas.

Tamarit Sumalla José M. (2005) “*Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*” España. Ed. Aranzadi.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio Terreros F. (2014) “*Derecho penal parte especial*” Lima- Perú Vol. I Ed. Grijley. E.I.

Villa Stein, J. (1998). *Derecho Penal: Parte General*. Edit. San Marcos. Lima.

Villa Stein J. (2001). "Derecho penal: Parte General", Edit. San Marcos, Lima.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

Zarsoza Campos, C. (2001). "*La reparación civil exdelicto en los delitos de peligro abstracto*", Lima: Rodhas.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO N° 1

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRA PROVINCIAL DE TACNA

Expediente N° : 1064-2014-25-2301-JR-PE-02
Acusado : “A”.
Agraviado : “B”.
Delito : Contra la vida, el cuerpo y la salud (Lesiones culposas graves)
Especialista Judicial : “E”.

SENTENCIA

Resolución N° 08
Tacna, treinta de julio del dos mil
catorce.-

I.-VISTOS y OÍDOS. -

Los debates; producto del juicio oral, en los seguidos contra don “A”., sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves (Inobservancia de reglas de tránsito).

& Competencia objetiva, funcional, territorial. -

1.- Ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial con competencia territorial en las Provincias de Tacna y Jorge Basadre, en que ejerce competencia, el Juez “J”, se llevó a cabo la audiencia pública de juicio oral, en el proceso penal, número mil sesenta y cuatro - dos mil catorce- veinticinco - dos mil trescientos uno- JR-PE-cero dos.

& Identificación del acusado. -

2.- “A”., identificado con documento nacional de identidad N° 42698857, nacido en el departamento, provincia y distrito de Tacna, el tres de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyos padres son: don P. D. y doña M.; edad: treinta años, estado civil: casado, con un hijo, grado

de instrucción: técnico, Ocupación: mecánico, ingresos: no precisa, Domicilio real, Avenida Prolongación de Zela, distrito de Pocollay S/N de la ciudad de Tacna.

3.- Tercero Civil Responsable: “C”.

4.- Agraviado: “B”.

II.-CONSIDERANDO. -

& TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

a. Hechos imputados.

5.- El señor fiscal, procede a realizar su alegato de apertura, refiriendo que la fiscalía probara que el acusado, “A”. es el responsable de haber cometido el delito de lesiones culposas graves, por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, en agravio de doña “B”.

El hecho, ocurrió el veinticuatro de abril del año dos mil trece (24/04/2013), a las trece y treinta horas aproximadamente, en circunstancias que se desplazaba la agraviada por la intersección de la avenida Pinto, con Leguía, en la cual también se desplazaba el acusado, quien producto de la velocidad con la que manejaba su motocicleta, de placa Z3-9284, atropella a la agraviada ocasionándole lesiones graves.

La agraviada “B” fue llevada al hospital, donde se le diagnostico TEC moderado a severo, con descarte de fractura de cráneo, determinándose como una paciente poli contusa o politraumatizada, lo cual es corroborada con acta de denuncia agravada y del certificado médico, la agraviada presenta lesiones conforme al certificado médico e historia clínica.

Conforme al informe de accidentes de tránsito numero cincuenta y dos - dos mil trece (N° 052-2013), se establece que el conductor de la motocicleta se desplazaba a una velocidad no acorde a las circunstancias, es decir se encontraba distraído y con exceso de velocidad, ante lo cual, es imposible eludir a la agraviada y la atropella.

Así, el acusado se desplazaba de oeste a este, en una motocicleta a una velocidad excesiva, no tomando en cuenta el acercamiento de la agraviada, por lo que no hizo una maniobra evasiva para evitar el atropello.

Concurrentemente, el acusado no contaba con licencia de conducir motocicleta.

b. Calificación jurídica.

6.- El señor fiscal refiere que la conducta del acusado, se subsume dentro del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, previstas en el **artículo 124 del Código Penal, primer párrafo:** "El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido..."En concordancia con el **segundo párrafo** del mismo artículo: "La pena será privativa de la libertad..." En concordancia con el **cuarto párrafo** del mismo artículo, que prescribe: "La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 4,6 y 7 si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado y el delito resulte de inobservancia de reglas técnicas de tránsito".

Asimismo, las reglas técnicas de tránsito que se ha inobservado, son las contenidas en el Artículo 160 del Código de Tránsito, en cuanto a la velocidad, asimismo el artículo 90° de las reglas generales del conductor, que en la vía pública deben manejar con cuidado y prevención, el artículo 107°, el conductor del vehículo motorizado debe ser titular de una licencia de conducir vigente y las clases y categorías respectivas.

c. Pruebas de cargo.

7.- Las admitidas en el auto de enjuiciamiento y las actuadas en juicio oral.

d. Pretensión penal

8.- El Ministerio Público, requiere la pena de cuatro años de privativa de la libertad, con el carácter de suspendida y la cancelación para conducir cualquier tipo de vehículo.

e. Pretensión civil

9.- La indemnización que solicita asciende a diez mil nuevos soles.

& TEORÍA DEL CASO DEL ACUSADO.

a. Argumentos de descargo.

10.- La defensa técnica del acusado "A", refiere que, si bien es cierto, los hechos han ocurrido el día y la hora que ha mencionado el representante del Ministerio Publico, no han sido cometidos por imprudencia del acusado, a quien se le atribuye haber manejado con una velocidad excesiva, por lo que se probara en el desarrollo del

juicio oral que el mismo ha manejado a una velocidad normal y que por el contrario la negligencia deviene del peatón, en este caso de la agraviada.

La agraviada, no ha tenido en cuenta la forma de cruzar, teniendo en cuenta el peritaje que ha sido mencionado por el señor fiscal, el cual no refiere en cuanto a la velocidad, solo explica en forma genérica que existió exceso de velocidad, por lo tanto, el peritaje no sindicada la velocidad con la que se ha proyectado el acusado; por lo antes expuesto, se va a solicitar la absolución de todos los cargos imputados al acusado.

b. Pruebas de descargo.

11.- Las admitidas en el auto de enjuiciamiento y las actuadas en juicio oral.

& PROBLEMA JURÍDICO.

12.- ¿Procede declarar a don "A"., como autor del delito de lesiones culposas graves, previstos en el primer, segundo y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, por inobservancia de reglas de tránsito, porque por su culpa se habría ocasionado lesiones graves, en la integridad física de la señorita "B"., o procede absolverlo de dichos cargos?

& ANÁLISIS.

& BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

13.- La doctrina se manifiesta en el sentido de que, decir que la "salud" es el bien jurídico, es decir muy poco, en vista de la magnitud y complejidad que abarcan estos injustos, cuando adquieren concreción material, cuando se ha de emitir el juicio de tipicidad penal. La salud puede verse afectada y menoscabada, cuando se produce uno de estos atentados antijurídicos, empero de forma concreta se lesiona una dimensión de dicho interés jurídicos, nos referimos al aspecto fisiológico, corporal y/o psíquico, pero con esto aún no definimos con precisión el objeto de protección punitiva; (...) este triple objeto es reconducible a un único bien jurídico: la salud personal, considerando como "el estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo por función el ejercicio de un órgano o aparato, estado que, por otra parte, posibilita una concreta participación en el sistema social".

Como expresa Soler, la figura genérica del delito de lesión contiene dos conceptos distintos pero equivalentes en el sentido de que cualquiera de ellos es suficiente para constituir el delito; éste consiste o en un daño en el cuerpo o en un daño en la salud.

Tipicidad Subjetiva

14.- Desde la perspectiva subjetiva, se requiere necesariamente que el agente actúe con culpa consciente, esto es cuando teniendo conocimiento del riesgo que implica su acción, supone erróneamente, que el riesgo está bajo su control, y que el resultado se evitara; es decir realiza una evaluación equivocada de un riesgo que se podía captar en su verdadera dimensión. En este caso el agente tiene conocimiento del peligro abstracto y podía conocer (aunque no conoció) el peligro concreto, es decir, actúa bajo un error sobre las condiciones y la magnitud del riesgo, su representación no está acorde con la realidad, no es consciente de crear con su acción una situación de total inseguridad para el bien jurídico.

Consumación del delito

15.- El delito contra la vida, el cuerpo y la salud, es un delito de resultado. El delito se consuma cuando se produce la afectación a la integridad corporal, o a la salud física o mental de la víctima, conforme a las modalidades previstas en el presente tipo penal.

Resulta importante que, para poder calificar la lesión como grave, el médico haya fijado en su examen, que la víctima requiere treinta o más de asistencia o descanso. Incluso tal vez importante, en orden a evitar que ciertos comportamientos puedan quedar fuera del ámbito de la norma, a pesar de contar con el contenido de antijuricidad material, pues debe suponer siempre un contenido de disvalor en el resultado.

& EXAMEN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS

16.- De la declaración de la agraviada “B”., se acredita lo siguiente:

El veinticuatro de abril del año dos mil trece, a horas cuatro de la tarde, la agraviada se dirigía a su centro de trabajo, en el distrito de Ciudad Nueva, a una de las agencias de Caja Tacna, para ello tomó la línea cuatro que la dejó por inmediaciones del

mercadillo "28 de Julio" y que al bajar por la avenida Leguía, cuando se disponía a cruzar por el cambio del semáforo, ocurrió el impacto con la motocicleta que la atropelló, después de lo narrado, la agraviada, refiere no recordar nada hasta el día siguiente, por estar en estado de inconsciencia producto del golpe en la cabeza.

Refiere haber sufrido fractura en el maxilar superior, pérdida de dos dientes, por lo que tuvo que ser sometida a un injerto óseo y un implante dental, asimismo golpes en el lado izquierdo del cuerpo (piernas y hombros) de los cuales manifiesta tener secuelas conjuntamente con el golpe en la cabeza, siendo así que viajó a la ciudad de Lima, a realizarse una resonancia de cerebro por los continuos mareos que sentía.

Precisa, respecto al accidente que se encontraba transitando por la avenida Pinto, que dobla a la avenida Leguía y cuando visualiza el cambio de semáforo procedió a cruzar pero no llegó a la calzada porque habían carros que doblaban y aprovecho el cambio del semáforo, que era luz roja para los carros que venían de la avenida Leguía, y solo vio tres carros que subían pero no se percató de la motocicleta, solo se percató cuando estaba a mitad de la pista y sintió algo encima y desde ese momento no recuerda nada.

La agraviada, reconoce el lugar de los hechos, al visualizar las fotografías que obran a fajas veintiuno en adelante en el expediente judicial y un croquis a fajas nueve, a los cuales la agraviada afirma que es el lugar de los hechos y que se disponía cruzar la avenida Leguía; pero que no existía líneas peatonales para cruzar, además la línea la dejó más arriba del letrero del negocio que se observa a fajas veintidós del expediente judicial.

Manifiesta que no estaba apurada por llegar a su trabajo porque eran las tres con cinco minutos aproximadamente y la hora de ingreso a su centro laboral es a las tres con treinta minutos de la tarde, además debido a la labor que ejercía como analista de créditos, no marcaba tarjeta por ende no tenía horarios, en la actualidad si marca tarjeta porque es analista de riesgos.

La agraviada, es contadora de profesión y estuvo imposibilitada de trabajar treinta y siete días, lo cual se puede acreditar con certificado médico, pero aparte de ello, por los continuos mareos y vómitos posterior al accidente, tuvo que solicitar vacaciones en su trabajo por el lapso de tres meses, en los que estaba inhabilitada de trabajar.

Luego de ello, intenta volver a trabajar, pero le resulta difícil por lo que pide

descanso por quince días más y por recomendación de su superior, pide el cambio de labores a oficina, porque ya no podía hacer trabajo de campo.

Respecto a los pagos por parte del acusado, refiere que todos los tratamientos a los que ha sido sometida han sido cubiertos por el seguro obligatorio por accidentes de tránsito (SOAT) hasta donde abarcaba su cobertura y le han otorgado una indemnización de novecientos soles (S/. 900.00), por treinta y siete días de incapacidad; pero que cuando laboraba ganaba un sueldo de tres mil quinientos nuevos soles (S/ 3,500.00), más comisiones, y en la actualidad gana un sueldo fijo que es de dos mil quinientos soles.

Refiere que el seguro obligatorio por accidentes de tránsito (SOAT) ha cubierto la mayoría de sus tratamientos (curaciones e injerto de hueso) en la clínica PROMEDIC.

En la actualidad, el seguro obligatorio por accidentes de tránsito (SOAT) se ha vencido, porque solo dura dos años.

La Judicatura, verifica que la agraviada, intentó cruzar la avenida Leguía, por una zona de la pista en que analizó que no existía peligro (pues en la misma esquina entre la Avenida Pinto y Leguía), los vehículo transitaban fluidamente, máxime que gran parte de los ómnibus que recorren la avenida Pinto, al llegar a la intersección de la Avenida Leguía, giran hacia la derecha, lo que hace dificultoso cruzar por esa esquina, máxime que no existen señales pintadas de cruce de peatón, lo que se visualiza en las fotografías.

Por ello, la Judicatura considera que la víctima, si ha tenido prudencia para cruzar la avenida Leguía; pero pese a ello, debido a la alta velocidad, el acusado la ha atropellado, debido a que conducía a una velocidad no prudente para la zona.

17.- De las explicaciones del perito de la Policía Nacional del Perú, "P", respecto al Informe Técnico número cero cincuenta y siete-dos mil trece- SIAT (W 057-2013-SIAT), de fecha diecinueve de julio del dos mil trece (19/07/2013), de fojas 15, se ha analizado de la siguiente forma:

El señor perito refiere como factor contributivo que el conductor de la motocicleta no ha frenado su motocicleta, por estar circulando a una velocidad no razonable ni prudente para las circunstancias del lugar, habiendo inobservado las reglas de tránsito que señalan que la velocidad prudente es a treinta kilómetros por hora, según

el Artículo 160° que señala la prudencia en la conducción, siendo que el conductor debe tener presente el tránsito de los demás vehículos y las personas.

Luego, contradictoriamente refiere como factor determinante, que el peatón (agraviada), a la circular y tratar de cruzar la calzada de la avenida Leguía en forma intempestiva (imprudente) por un lugar no permitido, no cruzo de esquina a esquina, ante el peligro que significaba en ese momento el acercamiento del vehículo menor motocicleta de placa de rodaje Z39284.

Ante ello, la Judicatura, considera que el señor perito no ha efectuado un debido análisis de la calzada, ya que si bien es cierto la agraviada debió cruzar por un lugar señalado que conforme a las fotografías de fojas 21 a 37, se verifica claramente que las señales por donde debía cruzar el peatón (en este caso la agraviada), se encuentran borradas- se infiere por el uso – no existiendo líneas blancas propias para el cruce del peatón, por ello, no se le puede exigir a la peatón que cruce por líneas señalizadas que no existe. Por ello la agraviada, cruzaba por una zona metros arriba de la intersección de la esquina entre la avenida Pinto y la avenida Leguía. Por ello, el acusado, debió conducir con cuidado, máxime que dicha zona, es de bastante afluencia en el tránsito de los peatones.

Asimismo, en cuanto a la velocidad que refiere el perito, respecto del acusado, la Judicatura, considera que tampoco puede ser calculada la velocidad por el mismo, ya que la Judicatura, deberá efectuar una valoración con otros medios de prueba, para – vía inferencia – arribar a una probable velocidad que el acusado conducía su vehículo motocicleta lineal.

Por ello, preliminarmente, la Judicatura considera que de esta pericia los datos objetivos que se pueden invocar, son el estudio de la vía, cuyo tránsito es de oeste a este (no como el perito señala, de este a oeste), ya que el lugar del accidente es de sentido de oeste hacia el este, en zona de subida, material y estado de la calzada, es bueno, y la iluminación es buena (en horas del día), intensidad y fluidez vehicular, es continua. Por ello, es que el acusado pudo maniobrar y reaccionar al estar en buen estado la vía, para evitar el atropello a la agraviada, y no lo hizo, porque se infiere que iba a velocidad elevada que el mismo no pudo controlar, para evitar el atropello a la agraviada.

Además, tomando como referencia el poste de alumbrado público N° B-550-2-27, y

conforme a las fotografías ya referidas, el acusado pudo realizar una maniobra evasiva para no atropellar a la agraviada; pero no pudo, debido - se infiere - que iba a una velocidad no razonable ni prudente para las circunstancias del lugar.

Así, si bien en es cierto el artículo 67 y 68 del Código de Transito D.S. N° 016-2009-MTC, exige al peatón transitar con cuidado, y debiendo cruzar por las zonas señalizadas, y cuando no existan zonas señalizadas, cruzar en forma perpendicular a la vía que cruza, desde una esquina hacia la otra. En el presente caso, no era razonable que la agraviada baje a la esquina, para cruzar la avenida, máxime que no había señales de paso de peatón; por ello, que es justificable que haya cruzado por donde intento hacerlo, que conforme a las fotografías es a una distancia de once metros y cincuenta centímetros aproximadamente (conforme al acta de fecha trece de marzo de dos mil catorce, de fojas 21).

Por ello, la Judicatura, considera que' estos once metros desde el punto del semáforo, hasta el punto del impacto de la motocicleta contra la agraviada, el acusado tuvo tiempo para reaccionar, frenando el vehículo, a fin de no atropellarla; - pero se infiere - que no pudo frenar, debido a la alta velocidad con la que se desplazaba. Este es un razonamiento lógico, porque si iba conduciendo a baja velocidad, pudo haber frenado y no causar el accidente.

De otro lado, el señor perito, no pudo arribar a una conclusión respecto a la luz en qué cruzaba el acusado (verde, roja o ámbar), ya que no estuvo en el lugar de los hechos.

18.- Se tiene la declaración efectivo policial “D”., quien participo en la elaboración del Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha veinticuatro de abril del dos mil trece, se tiene que el día de la elaboración del documento en mención, se constató el lugar de los hechos con la participación del efectivo policial “F”. y con la presencia de la fiscal de turno, así como la posición de la agraviada, además se hace el croquis del lugar del accidente de norte a sur y oeste a este.

19.- De la oralización del acta de intervención policial, de fecha veinticuatro de abril del dos mil trece, que obra a fojas uno, del expediente judicial, elaborado por el efectivo policial “G”. y “H”., se tiene que:

Se establece que la motocicleta ha hecho un recorrido de oeste a este, existe una distancia de veinte metros del semáforo de la avenida Leguía con relación de lugar

del accidente.

La judicatura menciona que en el acta de intervención policial se señala que la agraviada, “B”., habría quedado tendida en el piso en la posición de cubito ventral en la parte media de la pista a una distancia de diecisiete metros del semáforo ubicado en la avenida Leguía y el conductor de la motocicleta quedo tendido a unos cinco metros del lugar en el que se encontraba la agraviada junto a la motocicleta.

20.- De la oralización del acta de inspección técnico policial, de fecha veinticinco de abril del dos mil trece que obra a fojas ocho, en el expediente judicial, elabora por el efectivo policial “D”., con la presencia de la Fiscal de Turno, se constató la fecha de sucedido los hechos y el lugar así como la presencia de semáforos, por lo que se determina que no existen huellas de frenada de la motocicleta; razón por la cual, la Judicatura concluye que el acusado no ha frenado, ni disminuido la velocidad.

21.- De la oralización del croquis de ubicación del accidente de tránsito que obra a fojas nueve del expediente judicial.

La Judicatura considera que con dicho documento, se constata la ubicación del accidente de tránsito, donde la agraviada fue atropellada por el acusado.

Asimismo, la Judicatura considera que si bien es cierto en el croquis se aprecia unas líneas para cruzar la calzada; sin embargo, dichas líneas han sido dibujadas por el policía “D”., con el objeto de explicar los cruces peatonales; razón por la cual se concluye que dichas marcas de cruce de peatón, no se encontraban el día de los hechos, lo que se corrobora con las abundantes fotografías de fojas 21 a 37.

Por ello, la Judicatura considera que el lugar por el cual iba a cruzar la avenida la agraviada (peatón), era una zona permitida, máxime que los ómnibuses que circula de sur a norte en la avenida Pinto, al llegar a la intersección la avenida Leguía, giran hacia la derecha, con orientación hacia el este.

22.- De las explicaciones del perito Médico Legal “M”., con respecto al Certificado Médico Legal número cuatro mil noventa y cuatro-V (N° 004094-V) practicado a la agraviada, “B”., de fecha veinticuatro de abril del dos mil trece obrante a fajas cinco, en el expediente judicial, se ha acreditado lo siguiente:

La agraviada, con fecha veinticuatro de abril del dos mil trece (el mismo día de los

hechos), acudió al hospital de Essalud Calana, la agraviada a las veinte horas, para reconocimiento tras el accidente de tránsito, al examen físico se encontró ausencia dental, herida en el incisivo lateral superior derecho, así también tumefacción equimótica violácea, de quince por diez por cero punto seis, en tercio distal lateral de pierna izquierda, tumefacción de cinco por cuatro en occipital izquierdo, tumefacción de doce por ocho por cero punto ocho en occipital derecho, estas lesiones son compatibles a agente contuso por mecanismo de percusión.

Así, la Judicatura, considera que estas lesiones son producto del accidente de tránsito en que el acusado atropella a la agraviada, porque es compatible con agente contuso (la motocicleta), las cuales son de gravedad.

Asimismo, en la historia clínica - ha analizado el perito - se encontró el diagnóstico de TEC moderado severo policontuso (compatible a las tumefacciones cerebrales) y según la evolución se encontró en rayos x, alveolo dentario de maxilar inferior; por todo lo antes expuesto se dio una atención facultativa de cuatro días e incapacidad médico legal de dieciséis días.

Así, la mayor cantidad de lesiones, se detectó en el lado derecho de la región cefálica (occipital derecho) y pierna izquierda compatibles a agente contuso de percusión. Además en observaciones se ha consignado que se continúe con el tratamiento indicado por el médico especialista.

23.- De las explicaciones del Perito, psicólogo "P". con respecto al Protocolo de Pericia Psicológica numero dos mil ochocientos dieciocho - dos mil catorce-PSC (N° 002818-2014-PSC), de fojas 39, practicado a la agraviada "B"., con fecha doce de marzo del dos mil catorce, se tiene que se llegaron a las siguientes conclusiones: a) Clínicamente con estado mental conservado, significadores de alteración que la incapaciten para percibir o valorar la realidad, b) personalidad marcada dentro de lo introvertido estable y con las características descritas, e) reacción ansiosa depresiva situacional suscritas a vivencias descritas.

La agraviada presenta estado de ánimo levemente deprimido, acompañado de episodios de ansiedad, asociado a no poder enfrentar su vida laboral con normalidad; así la Judicatura infiere que en el momento que fue evaluada la agraviada, presentaba depresión referente a la imposibilidad de llevar su vida con normalidad, tanto en el aspecto emocional como laboral, debido a los hechos denunciados sobre el

accidente. Así se verifica una afectación psicológica en la agraviada.

24.- Se tiene la declaración de los efectivos policiales “C” y “D”, quienes participaron en el acta de intervención policial de fecha veinticuatro de abril del dos mil trece, se tiene que los efectivos policiales acudieron al lugar, a los diez minutos de enterarse del accidente en el cual evidenciaron a la agraviada tendida en la pista, en estado de inconsciencia en la avenida Leguía con la intersección de oeste a este con la avenida Pinto, es así que en el acta señalan textualmente la posición, ubicación exacta del lugar.

Refieren que respecto a la documentación, el acusado estuvo en compañía de un familiar quien le indicaba al acusado que no entregue ningún documento a la policía, pero tuvo que entregar su tarjeta de SOAT, para que puedan atender a la agraviada. Así, la Judicatura, considera que se corrobora los hechos, en etapa posterior al accidente de tránsito causado por el acusado.

25.- De la oralización del acta fiscal de reconstrucción de los hechos y reconocimiento visual, de fecha trece de marzo del dos mil catorce que obra fajas veintiuno del expediente judicial se acredita: Se constata la ubicación aproximada donde se ha protagonizado el accidente, ya que la parte agraviada ha dado testimonio en su participación donde sucedieron los hechos, así como la participación del abogado del acusado y el padre.

Así, se ha constatado que la avenida Leguía, no presentaba líneas discontinuas de color blanco que dividen los carriles, haciéndose también mención al punto de referencia. Con ello se acredita que la agraviada, no tenía por qué lugar pasar la avenida, por no estar señalizado el paso de peatones, y por ello, razonable el cruce por el lugar en que lo estaba efectuando.

26.- De la declaración del testigo “J”. se tiene que: Conoce al acusado de vista, por haber sido director del colegio donde estudió en el distrito de Pocollay.

Refiere que el día veinticuatro de abril del dos mil trece, a las quince horas con treinta minutos, se dirigía al hospital, porque su esposa se hace diálisis y tenía que recogerla por lo que al abrir la puerta del taxi en el que se conducía, vio el accidente materia de debate ya que se dirigía a su vivienda ubicada en avenida Leguía número catorce mil cientos ochenta y cinco.

Minutos antes, vio que subía la línea cuatro (avenida Leguía) que por conocimiento

para en la esquina donde hay un restaurant y ahí vio que bajo la agraviada y de improviso subió la moto y la impactó, la cual subía por la avenida Leguía, por el carril izquierdo, ya que la combi subía por el carril derecho junto a otros carros, después del impacto solo vio que la moto quedo a un lado y la agraviada tendida a un metro de la motocicleta.

La Judicatura considera que el aporte de este testimonio, no es relevante, en cuanto ha visto los hechos a unos cincuenta metros de distancia, por lo que solo vio el impacto.

27.- De la declaración del acusado "A". se acredita lo siguiente:

Acepta que el veinticuatro de abril del dos mil trece, a las tres de la tarde con treinta minutos, se encontraba conduciendo la motocicleta de placa de rodaje Z3-9284, en dirección a su domicilio por la avenida Leguía, hacia el distrito de Pocollay en el cruce de Leguía con Pinto, en donde se disponía cruzar el semáforo en luz verde, antes de cruzar había un vehículo que se dirigía hacia la avenida Pinto y procede a cruzar pero observa la línea cuatro estacionada a mitad de la cuadra y al querer pasar, observa a la agraviada y la impacta con el lado derecho, con el espejo de la motocicleta.

Asimismo, refiere que fue pasado los veinticinco metros después del semáforo y que estaba con una velocidad de veinte a veinticinco kilómetros por hora, que no vio a la agraviada porque tenía puesto el casco.

La Judicatura considera que el acusado efectivamente ha atropellado a la agraviada; además que no es creíble la versión que conducía a una velocidad entre veinte a veinticinco kilómetros por hora, pues de haber sido cierto ello, hubiera tenido el tiempo suficiente para frenar la motocicleta y evitar el atropello de la agraviada.

De otro lado, otro factor determinante para la producción del accidente, es la falta de pericia en la conducción del acusado (lo que incrementa el riesgo dela producción de accidentes de tránsito), lo que se materializa con la falta de licencia de conducir que el propio acusado ha reconocido no tener dicha licencia de conducir motocicletas, porque nunca se la habían pedido y solo mostraba documentación del SOAT, y que la moto le pertenecía a su hermano.

& EXAMEN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS

& DEL OBJETO PENAL. -

28.- De la evaluación conjunta de los actos de prueba surgidos del juicio, se ha acreditado que con fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece, a las trece y treinta horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se desplazaba once metros aproximadamente más arriba de la intersección de la avenida Pinto, con Leguía, el acusado, quien producto de la excesiva velocidad con la que conducía la motocicleta, de placa Z3-9284 (sin contar con licencia de conducir motocicleta), negligentemente atropella a la agraviada, ocasionándole lesiones graves.

29.-La agraviada fue atendida en el hospital, donde se le diagnosticó traumatismo encefalo craneano moderado a severo, determinándose que presentaba lesiones graves, y la agraviada presentaba un cuadro policontuso o politraumatizada, lo cual es corroborado con acta de denuncia agravada y del certificado médico, la agraviada presenta lesiones conforme al certificado médico número cuatro mil noventa y cuatro-V (N° 004094-V), explicado por el médico legista "M".

& Subsunción jurídica. -

30.-En este caso, del delito de lesiones culposas graves, la premisa menor (aspecto fáctico del acusado, de haber conducido una motocicleta -sin haber obtenido la licencia de conducir-, once metros más arriba de la intersección de la avenida Pinto, con Leguía, sin adoptar las precauciones, conduciendo a excesiva velocidad, ha causado un accidente de tránsito, atropellando a la agraviada, quien cruzaba por zona autorizada -en vista que por el lugar de cruce de peatones, se encontraba sin señalizaciones de líneas blancas-, produciendo lesiones graves a la agraviada, habiéndosele otorgado hasta cuatro días de asistencia facultativa. por dieciséis días de incapacidad médico legal), se subsume dentro de la premisa mayor (norma jurídica del artículo 124 primer, segundo y cuarto párrafo, del Código Penal); por tanto, la conclusión o decisión, debe ser, declarar la responsabilidad penal del acusado.

& DEL OBJETO CIVIL. -

31.- Se ha afectado gravemente la salud personal de la agraviada, generando lesiones en varias zonas de su integridad corporal.

Asimismo, el accidente de tránsito le ha dejado secuelas como tumefacción equimótica violácea en pierna izquierda, ausencia dental, tumefacción en occipital

izquierdo, tumefacción en occipital derecho, ha quedado gravemente comprometido la zona de la dentadura.

Esta Judicatura considera que debido a la magnitud de los daños, que se desprende del certificado médico legal número 004094-V, se ha acreditado dichas lesiones graves, debe calcularse los daños prudentemente.

Considerándose que la indemnización cuando se refiere a la integridad física, es compleja; pero a efectos de adoptar referencialmente algunos baremos, es necesario acudir a la legislación especializada al respecto. Administrativamente, a ese propósito responde la Ley N° 27181, publicada el 08.10.99, (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre) y Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, de fecha 14.06.2002, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito), regulan el tema. Así, el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC en su artículo 28 establece que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito, en el que dicho vehículo haya intervenido. En su artículo 29, prescribe que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado: Por gastos médicos, cinco unidades impositivas tributarias.

Así, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, la unidad impositiva tributaria, según lo dispuesto por el D.S. N° 264-2012-EF, publicado el 20.12.2012, ascendió al monto de tres mil setecientos nuevos soles; y si consideramos que se produzcan gastos médicos, cinco unidades impositivas tributarias multiplicados por tres mil setecientos nuevos soles, resulta un total de dieciocho mil quinientos nuevos soles, que representa la indemnización en algunos casos de accidentes de tránsito.

Por ello, prudentemente, la Judicatura considera que puede indemnizarse a la agraviada, hasta con la suma de siete mil nuevos soles.

32.- La indemnización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal D. Leg. 957, deberá pagarse solidariamente por el acusado y la empresa Motor Sport Sociedad Anónima.

& PENA. -

33.- PRESUPUESTOS PARA FUNDAMENTAR Y DETERMINAR LA PENA.-

I).-CIRCUNSTANCIAS SOCIALES.-

a. Carencias sociales, abuso de cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad. - Se verifica que tiene carencias sociales, se dedica a labor de mecánico.

b. Cultura y costumbres. - No se encuentra arraigado el respeto por el peatón, ni por las reglas de tránsito.

c. Intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. - Se ha afectado la integridad corporal de la víctima.

II). -CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN. -

Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

a). - Carencia de antecedentes penales. - No registra condena vigente.

b). - Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias. - No se verifica.

c). - Reparar el daño o las consecuencias derivadas del peligro generado. - No se verifica.

d).- Presentarse a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.- Se ha presentado a juicio y no ha reconocido los hechos.

III). -CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. -

Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: No se verifica,

IV). -DETERMINACIÓN DE LA PENA POR TERCIOS. -

a). - Identificación del espacio punitivo. -

El delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, previstas en el artículo 124 del Código Penal, primer, segundo y cuarto párrafo, se encuentra conminada con una pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 4,6 y 7 si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado y el delito resulte de inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

b).- Determinación de la pena concreta, evaluando circunstancias atenuantes y agravantes.-

b.1.- Inexistencia de atenuantes o agravantes (Tercio inferior). - No se verifica.

b.2.- Atenuantes (Tercio inferior). - Se verifica solo atenuante simple.

b.3.- Concurrencia de atenuantes y agravantes (Tercio intermedio). -No se verifica.

b.4.- Agravantes (Tercio superior). -

c).- Concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas.-No se verifica.

c.1.- Atenuantes (Debajo del tercio inferior). - No se verifica.

c.2.- Agravantes (Encima del tercio superior). - No se verifica.

c.3.- Concurrencia de atenuantes y agravantes (Dentro de los límites de la pena básica).- No se verifica.

& PRESUPUESTO PARA EMITIR UNA CONDENA

34.- El Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el expediente N° 000728- 2008-PHC/TC (Caso Giuliana Flor de María Llamoja Hilaes), claramente ha delimitado las diferencias entre la presunción de inocencia y el principio de “indubio pro reo”. Así, ha establecido que el principio de “indubio pro reo”, no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución y su existencia, se desprende del derecho a la "presunción de inocencia" que goza del mismo reconocimiento constitucional (fundamento jurídico N° 36).

En cuanto a la valoración probatoria del Juez ordinario, en el caso de la presunción de inocencia, que es algo objetivo supone que a falta de pruebas aquella [presunción de inocencia], manteniéndose incólume y en el caso del “indubio pro reo”, que es

algo subjetivo supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia en ambos casos será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas -desde el punto de vista subjetivo del juez- genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente (fundamento jurídico N° 37).

En el presente caso, la sentencia debe disponer la culpabilidad del acusado, porque existe suficiente actividad probatoria, generada en juicio oral, respecto del delito de lesiones culposas graves, en perjuicio de la agraviada.

& COSTAS DEL PROCESO

35.- Las decisiones que pongan fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, sin embargo, el órgano jurisdiccional, puede eximirlo, tal como se interpreta del artículo 497°, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal. En el presente caso, el acusado ha sometido el proceso a debate probatorio; y se dispuso la responsabilidad penal del acusado. Razón por la cual, debe disponerse que pague las costas.

Por estos fundamentos, conforme al artículo 138° de la Constitución Política del Perú, y los artículos 392°, 1 y 2; 393°, 1,2 y 3; 394°; 397 y 399° del Código Procesal Penal, examinando las pruebas individual y conjuntamente, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial con competencia territorial en las Provincias de Tacna y Jorge Basadre, emite la siguiente decisión:

III.-DECISIÓN. -

1).- Declarar a don "A"., cuyas generales de ley, obran en el exordio de esta sentencia, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, previstos en el primer, segundo y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, en concordancia con el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S. 016-2009-MTC, artículos 160, 90 y 107, en agravio de doña "B".; en consecuencia, se le impone la pena privativa de libertad de CUATRO,

con el carácter de suspendida, por el plazo de tres años, período de prueba que empezará a regir desde el treinta de julio de dos mil quince y culminará el veintinueve de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, se le impone la pena de inhabilitación para obtener licencia de conducir de vehículo menor o mayor automotorizado, por el plazo de dos años. Para dicho efecto, cúrese oficio a la Dirección Regional de Transportes de Tacna, haciendo conocer los impedimentos, bajo responsabilidad.

2).- Se dispone que el sentenciado cumpla con las siguientes reglas de conducta:

- a.- Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.
- b.- Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del Juez.
- c.- Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, cada treinta días, a fin de informar y justificar sus actividades, debiendo ser registrado en el libro correspondiente.
- d.- Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.
- e.- Que el agente no tenga en su poder, objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

El incumplimiento de las reglas de conducta, es bajo apercibimiento, de aplicarse lo dispuesto en los artículos 59° y 60° del Código Penal, previo requerimiento de parte legitimada.

3).- Se determina como indemnización, componente de la **REPARACIÓN CIVIL** la suma de siete mil nuevos soles, que el sentenciado deberá cancelar a la agraviada, en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, don "C".

4).- **CON COSTAS**, previa liquidación, para el sentenciado.

5).- Se dispone que la Especialista Judicial, curse los boletines de condena. Así lo mando, pronuncie y firme.

Sala Superior Penal de Apelaciones

EXPEDIENTE : 1064-2014-25-2301-JR-PE-02
IMPUTADO : "A".
DELITO : LESIONES CULPOSAS
AGRAVIADO : "B".

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 16
Tacna, siete de junio
dos mil dieciséis

VISTOS:

En audiencia pública, interviene como director de debate el Juez Superior De M. Ch.

Es materia de revisión el recurso de apelación interpuesto por el imputado "A" contra la resolución número ocho – sentencia – con fecha 30 de julio del año dos mil quince, obrante a fojas ciento tres a ciento ocho, en la que falla, entre otros, **CONDENANDO** al imputado "A"., por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, previstos en el primer, segundo y cuarto párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal, en concordancia con el TUO del Reglamento Nacional de Transito, DS 016-2009-MTC, artículos 160, 90 y 107, en agravio de doña "B". y como tal se le impone la pena privativa de libertad de cuatro años, con el carácter de suspendida, por el plazo de tres años, la inhabilitación para obtener licencia de conducir de vehículo menor o mayor motorizado por el plazo de dos años. Asimismo, **FIJÓ** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **SIETE MIL SOLES** que pagara el sentenciado a favor del agraviado.

La defensa técnica del imputado, solicita a la Sala, se revoque la resolución materia de apelación y reformándola se emita sentencia absolutoria.

El Fiscal Superior, solicita que se confirme la resolución materia de apelación.

Con lo actuado en la vista de la causa y de lo que aparece del proceso, y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO

- 1.3. Que con fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece aproximadamente a las trece y treinta horas, en circunstancias que se desplazaba la agraviada por la intersección de la avenida Pinto, con Leguía, es atropellada por el vehículo motorizado de placa Z3-9284, que era conducido por el acusado (no contaba con licencia de conducir motocicleta), quien producto de la velocidad con la que manejaba su motocicleta, atropella a la agraviada ocasionándole lesiones graves.
- 1.4. Estos hechos a consideración de la Fiscalía, fueron considerados dentro del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, previstas en el artículo 124 del Código Penal, primer párrafo, en concordancia con el segundo y cuarto párrafo del mismo artículo.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Que el juzgado fundamenta su decisión en los siguientes considerandos.

- vi) La víctima, si ha tenido prudencia para cruzar la avenida Leguía, sin embargo, debido a la alta velocidad, el acusado la ha atropellado.
- vii) El informe técnico N 057-2013-SIA T, el A-quo considera que no se ha efectuado un debido análisis, que si bien es cierto la agraviada debió cruzar por un lugar señalizado, conforme a las fotografías de fojas 21 a 27, se nota que las señales se encuentran claramente borradas, por lo que no se le puede exigir al peatón que cruce por líneas señalizadas, por lo que el acusado debió conducir con cuidado.
- viii) Al encontrarse en buen estado la vía, el acusado pudo maniobrar y reaccionar para evitar el atropello y no lo hizo, porque se infiere que iba a velocidad elevada que el mismo no pudo controlar.
- ix) Que si bien es cierto el artículo sesenta y siete, y sesenta y ocho del Código de Transito, exige al peatón transitar con cuidado, y debiendo cruzar por las zonas señalizadas, y cuando no existan zonas señalizadas, cruzar en forma perpendicular a la vía que cruza, desde una esquina hacia la otra; en el presente no era razonable que la agraviada baje a la esquina, para cruzar a la

avenida, máxime que no había señales de paso de peatón, por lo que es justificable que haya cruzado por donde intento hacerlo.

- x) Agrega, por último, que efectivamente el acusado ha atropellado a la agraviada, además que no es creíble la versión que conducía a una velocidad entre veinte a veinticinco kilómetros por hora, pues de haber sido cierto ello, hubiera tenido el tiempo para frenar.

TERCERO: EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS

- 3.5. Que, señala la defensa técnica de la parte acusada, que la conclusiones que arriba el A quo en el cuarto y octavo párrafo del numeral diecisiete, no tienen lógica y transgreden el Código Tránsito, el A que pretende justificar de forma equivocada, ya que si existe o no señales de paso peatonal, el código de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC, es claro en su disposición que literalmente dice "...en la intersecciones no señaladas el cruce debe realizarse en forma perpendicular a la vía que cruza, desde una esquina hacia la otra, y de ser el caso atendiendo la indicaciones de los efectivos PNP. Debe evitar cruzar intempestivamente o temerariamente la alzada". Por lo que mal justifica un hecho de tránsito por donde no podía hacerlo la supuesta agraviada.
- 3.6. Que, el A quo sostiene que el acusado debió conducir con cuidado por la afluencia de peatones; sin embargo, esta conclusión es errónea, puesto en el horario de los hechos no existe afluencia de peatones, lo que sí existe es afluencia de vehículos.
- 3.7. Respecto al tercer y cuarto párrafo del numeral veintiuno, respecto a los días de los hechos si existían o no marcas de cruce de peatón, el A que sostiene que estas fueron realizadas por el PNP "D", con el fin de explicar los cruces peatonales esto en base a tomas fotográficas, sin embargo, estas fueron tomadas casi un año después de los hechos, justificando el comportamiento negligente de la agraviada.
- 3.8. Por último, agrega que el A quo no ha realizado un examen o estudio de los medios probatorios, ya que al momento de sentencias hubiera sacado conclusiones claras, respecto al verdadero lugar de los hechos, que es la mitad

de la pista y a más de doce metros, por lo que mal hace el A quo al pretender justificar con “que iba a cruzar” o “intento hacerlo”, ya que estos hacen entender que estaba por cruzar y luego la atropellaron lo cual no fue así; lo que ocurrió, la agraviada cruzó por un lugar que no podía hacerlo, es decir en forma imprudente y negligente, por lo que hace que no exista responsabilidad penal del recurrente.

CUARTO: CUESTIÓN DE CONTROVERSIA Y SU COMPLEJIDAD

En base a los fundamentos de la recurrida, los argumentos de los apelantes y lo alegado en audiencia recursal, queda claro que corresponde a este Tribunal ad-quem, determinar si el fallo de primera instancia merece validación o no, realizando para el caso una revisión formal en pos de hallar o descartar causales de nulidad absoluta. Por ende, la resolución del presente caso no emana complejidad.

QUINTO: BASE NORMATIVA

5.2. CÓDIGO PENAL

Artículo 124.- Lesiones Culposas

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

SEXTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

6.9. Que con fecha veinticuatro de abril del dos mil trece, el vehículo menor motorizado de placa Z3-9284 conducido por el acusado “A”., atropelló a la agraviada “B”., en circunstancias que la unidad se dirigía desplazándose de

Oeste a Este a una velocidad no determinada Observando así los hechos, existe autoría del acusado en las lesiones; sin embargo, se debe realizar un análisis del Reglamento de Tránsito en pos de determinar si el accidente se produjo por imprudencia (incumplimiento del reglamento) del acusado, del agraviado o de ambos.

- 6.10. Que, el A quo señala en referencia al informe técnico N 057-2013-SIAT, que la agraviada no cruzo por donde estaban señaladas las líneas peatonales, debido a que estas no se encontraban visibles, por lo que no se le exige transitar por este, por tanto no tendría responsabilidad alguna; además, este Tribunal Superior considera que si bien es cierto estaban borradas las líneas peatonales al momento de los hechos (inspección técnico policial), el artículo 68 del Código de Transito D.S. N° 016-2009-MTC, establece que “(...) En las intersecciones no señalizadas, el cruce debe realizarse en forma perpendicular a la vía que cruza”, por lo que el proceder de la agraviada ha sido de manera temeraria e intempestiva (factor determinante), quien produjo el accidente; siendo así, la peatón debió de tener cuidado al momento de cruzar la pista y observar las unidades que transitan por la avenida, pese a la hora de los hechos (no significa que no lo haga), existiendo responsabilidad en el presente caso.
- 6.11. Ahora, con respeto al imputado, según el Informe Técnico (factor contribuyente), refiere expresamente, que condujo una motocicleta lineal a una velocidad no prudente para las circunstancias, no tomando en cuenta el acercamiento de la UT2 (peatón). Ello quiere decir que la velocidad de la unidad no ha sido determinada, desplazándose a una velocidad no razonable, ni prudente para el lugar, observando que la unidad al momento de la colisión con el peatón (agraviada), no lo hizo con el deber de cuidado que todo conductor debe asumir al momento de manejar una unidad motorizada, habiendo además infringido las normas de tránsito.
- 6.12. En el caso de autos, el procesado causó lesiones graves por culpa, por haber infringido el deber de cuidado, maniobrar un vehículo sin contar con licencia de conducir (impericia), aunado a la imprudencia y negligencia al conducir un vehículo motorizado a una velocidad no prudente para la zona, además se observa del croquis (fs.09) e inspección fiscal, que la unidad había pasado una

intersección del cruce de la Avenida Leguía con Avenida Pinto (ambos de doble vía), esto de Oeste a Este, el mismo que debió haber reducido la velocidad, lo cual no condice con el peritaje ni la inspección; resultando así, conllevó a una mala maniobra durante su conducción, incurriendo de esta manera en inobservancia de reglas de tránsito ya que no tomó en cuenta el acercamiento de la peatón y no realizó un manejo evasivo por la excesiva velocidad, existiendo un nexo de causalidad elementos objetivos y subjetivos del delito instruido.

6.13. No observa este Colegiado que exista una inadecuada apreciación del A quo al valorar el informe y las declaraciones del perito (PNP Juan Arias Lara), pues éste ha indicado en su considerando 17 de la recurrida que, el factor contributivo del suceso de tránsito ha sido la imprudencia y negligencia del conductor (procesado), al no frenar su motocicleta por la velocidad excesiva que llevaba, inobservando las reglas de tránsito (velocidad prudente de 30 kilómetros) en su artículo 160 (reglamento), quien se ratificó en el informe antes citado; además refirió “que la agraviada fue imprudente al cruzar la calzada”; por lo que, resulta manifiestamente la impericia de parte del imputado, al conducir dicha unidad (circunstancia objetiva), el mismo que carecía de licencia para conducir.

6.14. Objeta el imputado que la agraviada cruzó por delante de un vehículo, del cual no pudo reaccionar; según acta el accidente fue a veinte metros del cruce entre Pinto y Leguía hacia arriba; el perito no analizó debidamente la calzada; no realizó una debida valoración de los hechos; la agraviada cobró el SOAT. Al respecto estima este Colegiado que lo resuelto por el A quo, resulta coherente y pertinente al señalar que al encontrarse en buen estado la vía, el acusado pudo maniobrar y reaccionar para evitar el atropello y no lo hizo (velocidad elevada), además si bien es cierto el artículo 67 y 68 del Código de Tránsito, exige al peatón transitar con cuidado y cruzar por las zonas señalizadas, y cuando no existan estas, cruzar en forma perpendicular a la vía que cruza (desde una esquina hacia la otra); en el presente caso, la reacción de protección inmediata y propia de la persona, al momento de estar en peligro inminente, se vio disminuida, al observa la motocicleta a velocidad, ocasionando el accidente (impacto UTI y UT2), con lesiones conforme se tiene del CML Nro. 004094-Y7 (lesiones traumáticas recientes -TEC moderado severo). Siendo así, este

Colegiado Superior considera que la recurrida goza de motivación suficiente que no vulnera los derechos y garantías procesales del imputado, ya que permite conocer las razones por las cuales ha quedado establecida su responsabilidad en la comisión de los hechos incriminados pudiendo hacer efectivo su derecho a la defensa; además no se observa que los cuestionamientos del procesado tengan alguna aptitud para enervar la apelada; por lo que resulta razonable confirmar la sentencia del A-quo.

- 6.15. Respecto a la reparación civil, conforme a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, de conformidad con el artículo 1985° del Código Civil aplicable supletoriamente al presente caso conforme a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.
- 6.16. Sin embargo este Tribunal, atendiendo a los hechos; éste Colegiado, y en interpretación de lo dispuesto por el artículo 1973° del Código Civil, que indica: “Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias”, el mismo que guarda relación con la Casación N° 12-2000, el cual aplicando el artículo mencionado, especifica que la indemnización será reducida por el Juzgador, sin eximir o liberar de responsabilidad al autor y determinándose que la agraviado ha contribuido en la producción del daño, si bien no de manera determinante; este Tribunal considera prudente y en equidad reducir el monto indemnizatorio, fijado a un monto más objetivo para el caso en concreto, en la suma total de cinco mil soles.

SÉPTIMO: CONCLUSIÓN

Este Tribunal Superior tiene por no atendible la apelación formulada por el acusado y en consecuencia, debe confirmarse en parte el fallo condenatorio de primera instancia.

Así mismo, habiéndose acordado la reforma in bonam patem del fallo de primera instancia, es del caso reducir la pena a tres años de pena privación de libertad, suspendida a dos años conforme lo ha decretado el Juzgado a-quo.

Por tales razonamientos supra y de conformidad con los artículos 12° y 41° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Penal Superior de Tacna, por unanimidad;

HA RESUELTO:

CONFIRMAR la sentencia que declara a “A”., como autor y responsable del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, previsto en el primer, segundo y cuarto párrafo del artículo ciento veinticuatro de Código Penal, en concordancia con el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, DS. 016-2009-MTC, artículos 160, 90 y 107, en agravio de doña “B”. y como tal se le impone la pena privativa de libertad de cuatro años, con el carácter de suspendida, por el plazo de tres años, la inhabilitación para obtener licencia de conducir de vehículo menor o mayor motorizado por el plazo de dos años.

REVOCARON el monto de la reparación civil, la misma que se fija en suma de cinco mil soles, con lo demás que contiene y lo devolvieron. Tómesese Razón y Hágase Saber.

S.S.

B.

DE A.

M.

ANEXO N° 2

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE – 1RA. SENTENCIA (SOLICITAN ABSOLUCIÓN)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo . Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p>

C I A	LA		partes	<p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTEN CIA	PARTE CONSIDERAT IVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).” Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con</p>

			<p>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

			asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

				expresiones ofrecidas. Si cumple
--	--	--	--	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p>

I A	SENTEN CIA			<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		PARTE CONSIDERAT IVA	Motivación de los hechos	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).” Si cumple</p> <p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).” Si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).” Si cumple</p> <p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).” Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			expresiones ofrecidas.” Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con</p>

			<p>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

			asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
--	--	--	--	---

ANEXO N° 3

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas,*

jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para*

calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

7. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

ANEXO N° 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Mu	Baj	Me	Alta	Mu			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					7	[9 - 10]	Muy Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[5 - 6]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión						[3 - 4]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que

tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		x 1=	x 2=	x 3=	x 4=	x 5=			
Parte considerativa	NOMBRE de la subdimensión					X	30	[33 - 40]	Muy alta
	NOMBRE de la subdimensión			X				[25 - 32]	Alta
	NOMBRE de la subdimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	NOMBRE de la subdimensión		X					[9 - 16]	Baja
	NOMBRE de la subdimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 subdimensiones que son de calidad muy alta, mediana, baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =
Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =
Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones	Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	-----------------	-------------------------------------	--------------	---

			Mu	Baj	Me	Alta	Mu	de las dimensiones	Muy baia	Baia	Mediana	Alta	Muy alta	
			y baia	a	diana	y alta	1 - 12]		13- 24]	25- 36]	37- 48]	49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introduc				X		7	Mu					
		Postura de las partes			X				9 - y alta					
									7 - a					
									5 - diana					
						3 - a				46				

									1 - 2]	Mu y baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	33-40]	Mu y alta						
						X		25-32]	Alt a						
				X				17-24]	Me diana						
			X					9-16]	Baj a						
						X		1-8]	Mu y baja						
Parte		1	2	3	4	5			Mu						

		Aplicación del principio de correlación						9	9 - y alta 10]					
		Descripción de la decisión				X			7 - a 8]	Alt				
									5 - diana 6]	Me				
							X		3 - a 4]	Baj				
									1 - y baja 2]	Mu				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48
= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36
= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24
= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =
Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor del presente trabajo de investigación titulado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra La Vida El Cuerpo y LA Salud- Lesiones Culposas Graves, en el Expediente N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna-Lima. 2019., declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación respeto a los derechos de autor y propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la línea de investigación titulada “La Administración de Justicia en el Perú” en consecuencia la aproximación con otros trabajos será necesariamente con aquellos que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veras y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del Expediente Judicial N° 1064-2014-25-2301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tacna-Lima. 2019, sobre el Delito Contra La Vida El Cuerpo y LA Salud- Lesiones Culposas Graves.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de Justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso peritos etc., al respecto mi compromiso ético es no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios sino netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, reserva y respecto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 23 de febrero del 2020.

Josué Sánchez Quispe
DNI N° 42244848